

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 15^a, en martes 8 de agosto de 2000

Ordinaria

(De 16:16 a 19:23)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre Chile Panamá (2272-10) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de acuerdo , en segundo trámite, que aprueba el Convenio entre Chile y Panamá para evitar la doble tributación por ingresos de empresas aéreas de navegación de ambos países (2255-10) (se aprueba en general y particular)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de acuerdo , en segundo trámite, que aprueba el Tratado entre Chile y Argentina sobre integración y complementación minera (2408-10) (queda pendiente su discusión general)

Anexos

ACTAS APROBADAS:

Sesión 7ª, ordinaria, en 4 de julio de 2000

Sesión 8ª, ordinaria, en 5 de julio de 2000

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DFL. 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcción, con el objeto de establecer obligación de revisar el proyecto de cálculo estructural (2470-14)
- 2.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.418, para posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias (2495-06 y 2507)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones (2371-10)
- 4.- De las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, unidas, recaído en las observaciones al proyecto que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (1625-03)
- 5.- Moción de los señores Sabag y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley que concede, por gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote norteamericano Ricardo Sammon O'Brien (2561-07)
- 6.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece nuevo Código de Procedimiento Penal (1630-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía; las señoras Subsecretaria de Minería y Directora Nacional de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y diversos señores asesores.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:16, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 7ª y 8ª, ordinarias, en 4 y 5 de julio del año en curso, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª, ordinarias, en 11, 12, 18 y 19 de julio, y 1º y 2 de agosto del presente año, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “Simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la obligación de revisar el proyecto de cálculo estructural. (Boletín N° 2.470-14).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “Suma”, respecto del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales. (Boletín N° 2.556-06).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que los Diputados señores Alberto Espina Otero, Juan Ramón Núñez Valenzuela, Manuel Rojas Molina, María Antonieta Saa Díaz y Sergio Velasco de la Cerda, integrarán la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de Ley del Deporte. (Boletín N° 1.787-02).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la obligación de revisar el proyecto de cálculo estructural, con urgencia calificada de "Simple". (Boletín N° 2.470-14) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia de la sentencia dictada en el requerimiento formulado en contra del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

--Se toma conocimiento.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las estaciones de radio que operan con repetidoras satelitales.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Bombal, referido a la ocupación ilegal de terrenos que indica.

Con el último, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la decisión de retirar de las calles de Coyhaique a los perros vagos y sacrificarlos.

Tres del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente a la instalación de un acuario oceánico en San Antonio.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, tocante a la situación de la Villa Pedro Lagos, de Arica, afectada por cobros excesivos de la empresa ESSAT.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Ominami, atinente al proceso de privatización de la empresa ESVAL.

De la señora Ministra de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, sobre la situación de la oficina salitrera Santa Laura.

Del señor Ministro del Trabajo y de Previsión Social, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a la nómina de las organizaciones sindicales de la Décima Región.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cariola, en relación con la construcción de un camino público que conecte las localidades de Maihue y Puerto Fuy, en la Décima Región.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la instalación de un acuario oceánico en San Antonio.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, tocante al ingreso de cítricos a los Estados Unidos de América.

Del señor Contralor General de la República subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, en relación al Liceo C-15 de Rengo.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a las peticiones para que naves pesqueras de otras regiones operen en aguas australes.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley

Nº 19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias. (Boletines Nºs. 2.495-06 y 2.507-06, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997. (Boletín Nº 2.371-10) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

De las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, unidas, recaído en las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, excluyendo a las zonas marítimas del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. (Boletín Nº 1.625-03) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Sabag y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley que concede, por gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote norteamericano Ricardo Sammon O'Brien. (Boletín Nº 2.561-07). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de dar por terminada la Cuenta, quiero informar a lo señores Senadores que en el día de hoy el Secretario del Senado, don José Luis Lagos, ha presentado la renuncia voluntaria a su cargo, a contar del día 30 de septiembre próximo.

Por lo tanto, deseo que la Sala tome conocimiento de ello; y, sin perjuicio de que en otra ocasión tengamos oportunidad de hacerlo en forma más extensa y profunda, quiero agradecer por ahora al señor Secretario la tarea por él cumplida. De aquí a la fecha señalada habrá tiempo de hacer ese reconocimiento. Por ahora, sólo quería dar cuenta del hecho, para que el Senado en los próximos días se pronuncie sobre las materias que corresponda.

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y PANAMÁ

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Panamá, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2272-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 35ª, en 21 de abril de 1999.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13ª, en 1 de agosto de 2000.

Hacienda, sesión 13ª, en 1 de agosto de 2000.

El señor LAGOS (Secretario).- El objetivo fundamental del convenio es garantizar a las empresas aéreas de Chile y Panamá la posibilidad de operar en condiciones de igualdad en las rutas y con los derechos que en él se detallan.

La Comisión de Relaciones Exteriores, por las razones que se expresan en el informe, por unanimidad, propone aprobar el proyecto de acuerdo, en general y particular a la vez, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, también unánimemente, acogió la iniciativa en la forma que la despachó la de Relaciones Exteriores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular del proyecto, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, a la sesión en que se consideró este convenio asistieron, entre otros, el Director subrogante de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Matus; el Director de Planificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, don José Manuel

Sánchez, y el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, don Juan Pablo Langlois.

El objetivo principal del instrumento internacional en análisis es garantizar a las empresas aéreas de los respectivos países la posibilidad de operar en condiciones de igualdad en las rutas y con los derechos que en él se detallan.

El tratado se ajusta plenamente a la política y a la legislación nacional, dado su carácter abierto en materia de derechos de tráfico, múltiple designación de empresas, y principios que rigen la operación de los servicios convenidos y rutas. Desde luego, están consideradas todas las libertades del aire, incluida la quinta.

El instrumento en informe contempla cláusulas que son usuales en los numerosos convenios de transporte aéreo internacional que Chile ha suscrito con diversos países del mundo.

En la Comisión se precisó que las normas claves del convenio en informe, que lo diferencia de los acuerdos proteccionistas tradicionales, son aquellas que lo transforman en uno de los más abiertos y liberales firmado por Chile. Así, contiene una cláusula que permite la múltiple designación de empresas; y otra, de derecho de tráfico que es muy amplia, pues –como señalé– consigna todas las libertades del aire.

El convenio fue aprobado en la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes y, por consiguiente, se recomienda a la Sala proceder de la misma forma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.

CONVENIO PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN DE EMPRESAS AÉREAS DE CHILE Y PANAMÁ

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Panamá para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de ambos países que

operen en ellos, suscrito en ciudad de Panamá, el 5 de junio de 1996, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2255-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 22ª, en 9 de marzo de 1999.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 13ª, en 1 de agosto de 2000.

Hacienda, sesión 13ª, en 1 de agosto de 2000.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión de Relaciones Exteriores hace una reseña del instrumento internacional sobre el cual recae el proyecto de acuerdo -que consta de ocho artículos- y, una vez analizadas cada una de las normas del mismo, señala que acogió la iniciativa en general y particular a la vez por la unanimidad de sus miembros presentes: Honorables señores Valdés, Martínez y Vega, por lo que recomienda al Senado su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, también por unanimidad, aprobó el proyecto de acuerdo en la misma forma en que lo despachó la de Relaciones Exteriores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular de la iniciativa, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el convenio en análisis tiene por objetivo básico eliminar la doble imposición entre Chile y Panamá en materia de transporte aéreo mediante el sistema de la exención recíproca, de tal forma que las empresas chilenas y panameñas tributen en lo sucesivo sólo en sus respectivas naciones.

El acuerdo se aplica, en la República de Chile, al Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974; mientras que en la República de Panamá, al Impuesto sobre la Renta. También, dicho convenio afectará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Para fijar la potestad tributaria de los países, en dicho instrumento internacional se establece el principio del domicilio, entendiéndose por tal aquel en que se encuentra la sede de administración efectiva de la empresa. Este último principio es aceptado en la mayoría de las naciones, por cuanto refleja en mejor

forma la realidad estructural, organizativa y económica de la empresa y, por lo mismo, entrega un fundamento más sólido para radicar tal potestad.

Chile ha suscrito convenios de igual naturaleza con diversos países, entre ellos Estados Unidos de América, Canadá, Colombia, República Federal de Alemania, Venezuela, Brasil, España, Francia, Paraguay y Uruguay.

La Comisión de Relaciones Exteriores acogió esta iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes -que también fue conocida por la Comisión de Hacienda del Senado-, y recomienda a la Sala su aprobación.

El señor OMINAMI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, sólo quiero hacer presente que -tal como aquí se dijo- la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, y que este tipo de acuerdo no tiene impacto en la recaudación fiscal; por lo tanto, se recomienda su aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.

VI. ORDEN DEL DÍA

TRATADO ENTRE CHILE Y ARGENTINA SOBRE INTEGRACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN MINERA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera” y sus Anexos I y II, su Protocolo Complementario y el Acuerdo que corrige este último instrumento internacional, informado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2408-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 21ª, en 25 de enero de 2000.

Informe de Comisión:

R. Exteriores y de Minería y Energía, unidas, sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de dar la palabra al señor Secretario, solicito el asentimiento de la Sala –a petición de la Ministra de Relaciones Exteriores- para que puedan ingresar a ella la señora María Teresa Infante, Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado; y los señores Claudio Troncoso, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerios de Relaciones Exteriores; Alejandro Vio, asesor de la Comisión Chilena del Cobre, y Eduardo Titelman, asesor del Ministro de Economía, Minería y Energía.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para la relación del proyecto.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, antes deseo consultar si el acuerdo de Comités fue para debatir hoy el proyecto y votarlo mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador: estableció que para la discusión de la iniciativa se dispondrá de todo el tiempo necesario, según las normas reglamentarias.

El señor BOMBAL.- Muy bien, señor Presidente.

La segunda consulta que deseo formular se refiere a en qué momento se van a definir los problemas de constitucionalidad que se pudieran presentar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de someter a votación el proyecto, señor Senador.

Después de conocer los argumentos que puedan iluminar a la Mesa sobre la procedencia o no procedencia de la petición que se formule, se adoptará una resolución sobre el particular. Por lo tanto, primero se llevará a efecto el debate y antes de entrar a votar deberemos hacer la calificación respectiva.

El señor BOMBAL.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, la Sala será la que resuelva.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- Se trata de un proyecto informado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas, que se inició por mensaje en la Cámara de Diputados.

El objetivo principal que se persigue, según el informe, es fortalecer el posicionamiento de ambos países en el ámbito de las inversiones, el avance de la

infraestructura y el aprovechamiento de los recursos naturales de modo ambientalmente sustentable, a fin de permitir el desarrollo de proyectos mineros transfronterizos que impliquen para las Partes nuevas oportunidades de negocios y una reducción en los costos de producción, con el apoyo de mecanismos de facilitación fronteriza.

Como una cuestión general o previa, el texto hace presente que, consultados los miembros de las Comisiones unidas respecto de si el Tratado se debe aprobar con quórum de ley orgánica constitucional -ya que contendría materias a las que alude el artículo 74 de la Carta, atinente a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia-, se registró un empate a 5 votos. Por la afirmativa votaron los Senadores señores Bombal, Fernández, Lavandero, Martínez y Romero, y por la tesis contraria lo hicieron los Honorables señores Bitar, Boeninger, Parra, Pérez y Valdés.

En virtud de lo anterior, las Comisiones concluyeron, a instancias de su Presidente, el Senador señor Romero, que corresponde a la Sala la decisión sobre el particular. Y, en caso de apoyarse la exigencia del quórum mencionado, también se debe determinar si es necesario o no consultar la opinión de la Excelentísima Corte Suprema.

En seguida, se describe el instrumento internacional en estudio, que consta del Tratado propiamente tal y sus dos Anexos, del Protocolo Complementario y del Acuerdo que corrige este último.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, sobre la base de los antecedentes que expresa el informe, por 8 votos contra 2. Y, en consecuencia, la Comisión propone acogerlo en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El señor URENDA.- Señor Presidente, hago constar que no disponemos del texto del Tratado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Precisamente, pedí a Secretaría que lo distribuya, Su Señoría.

En la discusión general y particular del proyecto, tiene la palabra el Senador señor Romero, Presidente de las Comisiones unidas.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas, se abocaron en diez sesiones al análisis del tema que nos ocupa, celebradas los días 12 y 18 de abril, 2, 9 y 16 de mayo, 6, 7, 13 y 20 de junio, y 4 de julio del año en curso.

A esas reuniones asistieron, además de los miembros de las Comisiones, 51 personas, entre ellas los Honorables señora Evelyn Matthei y señores Carlos Cantero, Sergio Díez, Eduardo Frei, Antonio Horvath, Hernán Larraín y Adolfo Zaldívar; los Diputados señores Sergio Velasco y Carlos Vilches; la Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear; el Ministro de Economía y de Minería y Energía, señor José de Gregorio; la Subsecretaria de Minería, señora Jacqueline Saintard; asesores de las dos Carteras mencionadas, y diversos profesionales expertos de las distintas áreas del acontecer relacionado con la minería.

El instrumento internacional aprobado consta del Tratado propiamente tal, que comprende un Preámbulo y 23 ARTÍCULOS, a lo que se agregan dos Anexos, el Protocolo Complementario y el Acuerdo que corrige este último.

El proyecto de acuerdo se originó en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República y cumple en esta Corporación su segundo trámite constitucional. Cabe consignar que la Cámara de Diputados, en su oportunidad, lo aprobó por 89 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones.

El principal objetivo del Tratado, según el mensaje, es “fortalecer el posicionamiento de ambos países en el ámbito de las inversiones, el desarrollo de la infraestructura y el aprovechamiento de los recursos naturales de modo ambientalmente sustentable, posibilitando así el desarrollo de proyectos mineros transfronterizos que impliquen para las Partes nuevas oportunidades de negocios y una reducción en los costos de producción, con el apoyo de mecanismos de facilitación fronteriza.”.

En cuanto al quórum requerido para la aprobación, me atengo a la relación del señor Secretario, para no repetir.

Como resumen del mensaje, se debe señalar que los propósitos centrales del Tratado, por una parte, son otorgar un marco jurídico basado en el trato nacional, en virtud del cual se eliminan, dentro del ámbito de aplicación del articulado, las prohibiciones y restricciones a chilenos y argentinos dispuestas por las respectivas legislaciones internas, en razón de la calidad de extranjero o de nacional del país limítrofe, para la adquisición de derechos mineros o la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas de frontera.

Por otra parte, se considera establecer mecanismos de facilitación fronteriza, apoyar la actividad transfronteriza o constituir servidumbres

transfronterizas en favor de inversionistas de los dos países, para permitir, dentro del ámbito de aplicación del Convenio, el desarrollo del negocio minero.

En otro orden de cosas, para llevar a cabo la actividad minera transfronteriza se contempla la posibilidad de fijar un área de operaciones que abarcaría territorio de ambos países, dentro de la cual se aplicaría un régimen jurídico especial para la circulación de personas, medios de transporte, maquinarias e insumos necesarios para el desarrollo del negocio minero.

También se considera constituir en el territorio de una Parte servidumbres a favor de un proyecto que se desarrolle en el territorio de la otra, previo acuerdo adoptado en un protocolo adicional específico. Este punto es muy importante, porque es necesario que cada proyecto minero que se pretenda amparar en el Tratado cuente con dicho protocolo, que, en la práctica, debe consultar la voluntad de ambos países.

En cuanto al ámbito territorial de aplicación del instrumento, se halla perfectamente definido mediante coordenadas geográficas y ha sido representado en un mapa anexo, que forma parte del Convenio. Dicho espacio físico se determinó de manera de incluir áreas limítrofes donde se encuentren los potenciales yacimientos que sería de mutuo interés explotar. Se han excluido expresamente las zonas que, por razones de intereses superiores, los dos países estimaron que debían quedar exentas de la aplicación del Tratado.

La exploración y explotación de los recursos mineros que permitiría el Convenio, según el mensaje, debiera atraer una importante demanda de insumos y servicios, especialmente en Chile, en virtud de razones geográficas y de cultura laboral y profesional. Ello generaría beneficios adicionales a dicha explotación o emprendimiento, con la consecuente ampliación de nuestros mercados en dichos rubros. Además, provocaría un impacto positivo en la mano de obra asociada por esas actividades.

El Tratado prevé el acceso a los insumos que pueden requerirse por el negocio minero, así como a la contratación de trabajadores y profesionales. Ello redundaría en una gestión más eficiente de los proyectos mineros que se desarrollen en ese nuevo marco, conforme al planteamiento expuesto.

Además, haría florecer muchos activos mineros argentinos ubicados en zonas cordilleranas con características geológicas similares a los depósitos mineros chilenos y que han estado suspendidos durante muchos años por no existir en el país vecino las condiciones jurídicas, económicas, de infraestructura y de experiencia

básicas para evolucionar hacia las fases de exploración avanzada, de desarrollo hasta la factibilidad técnico-económica y la obtención de financiamiento.

Se presenta para Chile, entonces, de acuerdo con el mensaje, una oportunidad histórica para ser parte en el desarrollo minero argentino, ya que desde nuestro país se aportarían servicios y conocimientos técnicos, tecnología conocida y probada, mano de obra, transporte, energía en sus diversas formas, capacidad de fusión y refinó, lo que promoverá en el ámbito nacional el mejoramiento de la infraestructura vial y portuaria y la ampliación de fundiciones y refineras estatales o privadas.

Están comprobados el valor agregado y los encadenamientos con otras actividades que presenta el sector minero en Chile. Según el mensaje, la demanda que cualquier proyecto generaría en insumos, maquinaria, equipos, tecnología y servicios de ingeniería y construcción, sería importante. Sólo tomando en consideración los proyectos mineros existentes a la fecha, a los cuales afectaría positivamente el Tratado y que proyectan una inversión inicial de capital de, a lo menos, 2 mil millones de dólares -de acuerdo con un informe que recibimos en la Comisión-, se estima que generarían una demanda de bienes y servicios en Chile en la fase de construcción de esos complejos mineros no inferior a mil 250 millones de dólares, y durante la operación y vida útil de las minas -25 años-, llegaría a una suma de, a lo menos, 6 mil 800 millones de dólares.

En cuanto a la descripción del Tratado, el ARTÍCULO 1 destaca que el presente instrumento constituye un marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación y tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las Partes participar en el desarrollo de la integración minera que ellas declaran de utilidad pública e interés general de la nación.

Subraya que las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino, no serán aplicables a los negocios mineros regidos por el Tratado.

Asimismo, las Partes permitirán, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos:

a) El acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, mediante el ejercicio de los

derechos establecidos en la legislación de cada una de las Partes, entre los cuales se incluyen las servidumbres y otros derechos contemplados en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, todos los cuales se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el Convenio.

b) El desarrollo del negocio minero, y

c) El desarrollo de las actividades accesorias a dicho negocio.

A continuación, el ARTÍCULO 2 contempla diversas definiciones de términos de uso común en el Tratado.

Así, se entiende por negocio minero el conjunto de actividades civiles, comerciales o de otra naturaleza que se relacionan directamente con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos o de concesiones y derechos mineros en general; con el beneficio de minerales y obtención, a partir de ellos, de productos y subproductos mediante su fundición, refinación u otros procesos, y con el transporte y comercialización de los mismos.

Por área de operaciones, se comprende la zona delimitada en el Protocolo Adicional Específico correspondiente y donde se desarrolla el negocio minero respectivo.

En cuanto al ámbito de aplicación del instrumento en estudio, el ARTÍCULO 3 precisa que es la zona definida por la vinculación de las coordenadas geográficas que indica. La norma destaca que dicho ámbito excluye toda clase de espacios marítimos, territorios insulares o el borde costero como se encuentra definido este último en la legislación de cada Parte.

El ARTÍCULO 4, sobre trato nacional, aclara que dentro del ámbito de aplicación del Convenio y con relación a los derechos mineros y a las actividades mencionadas en el ARTÍCULO 1, ninguna de las Partes someterá a los inversionistas de la otra a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales y sociedades.

El ARTÍCULO 5, relativo a los Protocolos Adicionales Específicos, obliga a los inversionistas que requieran facilidades fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres o el ejercicio de los derechos que indica para el desarrollo de negocios mineros, a solicitarlos a la Comisión Administradora establecida en el Tratado. Ésta, previa evaluación, podrá recomendar a las Partes la adopción de Protocolos Adicionales Específicos, en los

que se determinará el Área de Operaciones y los procedimientos que en cada caso correspondieren. Dichos Protocolos entrarán en vigor en la fecha de su firma.

El ARTÍCULO 7 aborda una serie de aspectos tributarios y aduaneros.

En dicho precepto las Partes acuerdan que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas, residentes o constituidas en el territorio de ellas, que se dediquen al negocio minero o a actividades accesorias a él, al amparo de este Tratado, se sujetarán, en lo relativo a la tributación interna que les afecte, a la legislación interna de cada Parte, o a el o los acuerdos específicos, para evitar la doble tributación vigentes entre ellas, y a lo dispuesto en el presente ARTÍCULO.

Estipula, además, que las mercancías nacionales o nacionalizadas de una u otra Parte que ingresen al Área de Operaciones o salgan de la misma, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio.

Ahora bien, las mercancías extranjeras para ambas Partes que ingresen a dicha Área o salgan de la misma, se sujetarán a la legislación aduanera y tributaria general aplicable en una u otra Parte, según proceda. Igualmente, las mercancías obtenidas o producidas en el Área de Operaciones quedarán sujetas a tales prescripciones generales de cada Parte en lo que correspondiere.

Las rentas o ganancias originadas por ventas o exportación del mineral extraído del territorio de una Parte, perteneciente a la persona física domiciliada o residente, o a la persona jurídica constituida o radicada en ella, que desarrolle el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aun cuando, al producirse esas transacciones, el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte, por haber sido procesado en ella.

El personal dependiente que trabaje en el Área de Operaciones quedará sujeto al régimen tributario del país en que se encuentra contratado, sin importar sus desplazamientos físicos dentro de tal Área.

Finalmente, se establece que los problemas tributarios que pueda generar la aplicación del presente artículo serán sometidos, por la Comisión Administradora, a consideración de las autoridades competentes del Convenio Bilateral para Evitar la Doble Imposición Internacional que se encuentre en vigor, a fin de que éstas los resuelvan de acuerdo con el procedimiento previsto en el mismo, aun cuando se refieran a tributos no incluidos en dicho Convenio.

Por otro lado, el ARTÍCULO 9 preceptúa que lo relativo a la seguridad social se sujetará a lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social vigente entre las Partes y a la legislación nacional de cada una de ellas, en lo que sea aplicable.

El ARTÍCULO 10 establece que la legislación laboral aplicable será la del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las labores se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera, se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. En caso de duda acerca de la normativa aplicable, prevalecerá el principio de la legislación más favorable al trabajador.

El ARTÍCULO 12 prescribe que las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales sobre protección del medio ambiente, sometiendo las actividades mineras al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile y a la Declaración de Impacto Ambiental en la Argentina, según corresponda.

A su turno, el ARTÍCULO 13 dispone que las Partes aplicarán, en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor nivel de exigencia.

El ARTÍCULO 14 subraya que la utilización de los recursos hídricos compartidos, para todos los efectos del presente Tratado, deberá llevarse a cabo de conformidad con las normas del Derecho Internacional sobre la materia y, en especial, de acuerdo con el Acta de Santiago sobre Cuencas Hidrológicas, de 26 de junio de 1971; con el Tratado sobre Medio Ambiente entre la República de Chile y la República de Argentina, firmado el 2 de agosto de 1991, y con el Protocolo Específico Adicional sobre Recursos Hídricos Compartidos entre la República de Chile y la República de Argentina, de la misma fecha.

Luego, el ARTÍCULO 15, sobre preservación de la demarcación limítrofe, estipula que las empresas que operen en virtud de este Convenio no podrán efectuar trabajos que afecten los hitos o alteren cursos y divisorias de aguas u otros accidentes geográficos que determinan el límite internacional entre las Partes. Cualquier situación especial que pudiera plantearse en relación con esta materia deberá ser consultada con los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, a fin de que, con la intervención de la Comisión Mixta de Límites, sea debidamente considerada.

El ARTÍCULO 18 encarga la administración y evaluación del Tratado a una Comisión Administradora, integrada por representantes de los Ministerios de

Relaciones Exteriores de la República de Chile y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina y del Ministerio de Minería de la República de Chile y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República de Argentina. La Comisión Administradora podrá convocar a los representantes de los organismos públicos competentes, cuando así lo requiera.

Dicha Comisión se constituirá dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del Tratado, y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones de común acuerdo.

La citada Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución del Convenio;

b) Desarrollar las acciones pertinentes conducentes a la suscripción de los Protocolos Adicionales Específicos en los negocios mineros que así lo requieran, velando por su debida aplicación;

c) Efectuar recomendaciones a las autoridades y organismos competentes, en la materia de que se trate, con respecto a los problemas que pudieren surgir en la aplicación de las disposiciones del Tratado, y

d) Participar en la solución de controversias en conformidad a lo previsto en los ARTÍCULOS 19 y 20 del presente instrumento.

Dichos preceptos abordan el tema de la solución de controversias. El primero de ellos, se ocupa de las que se susciten entre las Partes y, el segundo, de aquellas que se den entre una Parte y un inversionista de la otra.

Así, las controversias que pudieren surgir entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado, sus Protocolos Adicionales, Protocolos Adicionales Específicos y otros instrumentos que de él se deriven, deberán, en lo posible, dirimirse por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora.

Si mediante dichas negociaciones directas no se llegare a una solución, dentro del término que se indica, la recurrente podrá someter la controversia a consideración del Consejo de Complementación Económica, conforme al procedimiento a que se alude (ARTÍCULO 19).

Por otro lado, en las controversias que surjan entre una Parte e inversionistas de la otra se aplicará el Tratado de Promoción y Protección Recíproca

de Inversiones, suscrito entre la República de Chile y la República Argentina con fecha 2 de agosto de 1991 (ARTÍCULO 20).

Más adelante se estipula que el Tratado será ratificado por las Partes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, y tendrá duración indefinida (ARTÍCULO 22).

Transcurridos treinta años de su vigencia, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, no pudiendo surtir efecto la denuncia antes de transcurridos tres años de efectuada.

Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación del Tratado, sus disposiciones permanecerán en vigor hasta el cese del negocio minero objeto de la inversión (ARTÍCULO 23).

Señor Presidente, en el seno de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía, unidas, se produjo un extenso debate en torno del instrumento en análisis, y especialmente respecto de su utilidad para el país, según consta latamente en el cuerpo del informe puesto a disposición de la Sala.

En efecto, tanto los miembros de las Comisiones unidas como los numerosos participantes en las distintas sesiones formularon diversas interrogantes relativas a temas constitucionales, a aspectos formales y de fondo del Tratado, y a otras materias no vinculadas directamente con él.

Al respecto, cabe señalar que los representantes del Ejecutivo y los diferentes invitados a exponer sobre este instrumento internacional fueron dando respuesta a las inquietudes planteadas, en particular los primeros, quienes hicieron llegar por escrito sus explicaciones, en un extenso documento que busca aclarar las dudas y al cual se refiere el informe desde la página 127 a la 156.

Una de las observaciones fundamentales que se hicieron durante el debate fue la falta en el país de una política minera, sobre todo en materia cuprífera.

Al respecto, el Gobierno dio a conocer los lineamientos de la política minera, señalando que ésta, en el último decenio, se ha apoyado en tres ejes principales, relacionados con la empresa minera estatal, CODELCO; la libre explotación del recurso minero y la apertura a la inversión extranjera, y la pequeña y mediana minerías.

Además, el Ejecutivo se refirió a algunos de los desafíos esenciales que enfrenta en este ámbito, relativos a la globalización; el desarrollo sustentable de

la minería; el ámbito de los beneficios para el país con el boom minero; la defensa en los mercados internacionales del cobre, y la pequeña y mediana minerías.

Cabe subrayar que el Gobierno aclaró que no considera posible ni conveniente embarcarse en una política de control directo del precio internacional del cobre a través de acciones administrativas, constitución de carteles, etcétera.

En las Comisiones unidas, la mayoría de sus miembros concluyeron, en todo caso, que la política minera y su análisis son una materia que corresponde más bien a la política interna del país y no guarda relación directa con el Tratado Minero en informe, sin perjuicio de que en el debate de la Sala pueda abordarse ese tema, por cuanto de algún modo se vincula, no con el Convenio mismo, pero sí con las materias a que he hecho referencia.

Otro de los puntos que más se debatieron fue el relativo a la tributación de la minería en nuestro país, materia que también excede, según dicha mayoría, el marco del Tratado propiamente tal. En todo caso, se estimó de absoluta necesidad revisar el Convenio sobre Doble Tributación vigente entre Chile y Argentina, a fin de adecuarlo a las nuevas políticas que al respecto está siguiendo nuestro país en el campo internacional (es el caso de los Convenios con México y Canadá).

Asimismo, se debatió extensamente sobre los reales beneficios económicos que para Chile acarrearía el instrumento en análisis.

Sobre el particular, se manifestó que, según estudios que obran en poder del Ejecutivo, el Tratado generaría para el país un beneficio cercano a los 364 millones de dólares, cifra equivalente a 0,5 por ciento del PIB chileno.

En cuanto al incremento en la oferta de cobre que implicaría la entrada en vigencia del Convenio, de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno a través de la CODELCO, sería muy marginal, debido a que el único proyecto minero de metal rojo argentino que necesita del Tratado para desarrollarse es El Pachón, el cual contempla la producción de 190 mil toneladas anuales de cobre fino en concentrados, lo que representa alrededor de 1,5 por ciento de la producción mundial de cobre de mina del año 1999.

El Ejecutivo señaló otros beneficios, también de difícil cuantificación, tales como nuestra participación en el desarrollo de la minería argentina; el acceso al negocio minero argentino para empresas chilenas; la posibilidad de desarrollo de proyectos mineros fronterizos; el desenvolvimiento regional; el acceso a recursos hídricos en Argentina; la demanda de insumos y servicios; el impacto positivo en mano de obra, y el mejoramiento de la infraestructura vial y portuaria.

Por último, es del caso subrayar que otras de las principales inquietudes planteadas en el seno de las Comisiones unidas –su análisis se contiene detalladamente en el informe; nos permitimos recomendar su lectura- se vinculan con la situación de la pequeña y mediana minerías al entrar en vigencia el Tratado; con los aspectos medioambientales relacionados con el mismo, y con las servidumbres mineras.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

La señora ALVEAR (Ministra de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, como se ha dicho, el Tratado sometido esta tarde a consideración de la Sala fue objeto de un profundo análisis por parte de las Comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía de esta Alta Cámara, en el cual participaron múltiples especialistas de los sectores público y privado, como también autoridades vinculadas a la actividad minera y económica del país, generándose un interesante debate respecto de diversas inquietudes, de las cuales da cuenta el acucioso informe que se elaboró.

Después de ese exhaustivo estudio, tenemos la convicción profunda de que hoy el Senado debe resolver acerca de un proyecto de acuerdo que, sin lugar a dudas, traerá muy grandes beneficios, no sólo para la política exterior -tan importante- con la República Argentina, sino también para la economía, para nuestra minería y para las posibilidades de generación de empleo, aspecto que, por cierto, interesa a todos los presentes.

Hitos del Acuerdo

A continuación señalo los hitos más relevantes del Tratado.

-En 1984 se firmó el Tratado de Paz y Amistad con Argentina, fruto de la mediación papal.

-En 1991 se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (conocido como ACE N° 16), que establece la liberalización del intercambio comercial bilateral entre ambos países.

-Ese mismo año, en el marco del ACE N° 16, se firmó el Protocolo N° 3, sobre Cooperación e Integración Minera.

-En 1996 Chile suscribió un Acuerdo de Asociación con el MERCOSUR, que tiene por objeto establecer una zona de libre comercio a más tardar el año 2006.

-El 29 de diciembre de 1997 se firmó el “*Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Integración y Complementación Minera*”, que es el que hoy nos ocupa.

-El 20 de agosto de 1999 se firmó un Protocolo Complementario a ese Tratado Minero, a fin de enfatizar sus alcances en aspectos relevantes para la minería chilena.

-El 24 de noviembre de 1999 el Senado argentino aprobó el Tratado.

-El 18 de enero de 2000 fue aprobado, por amplia mayoría, en la Cámara de Diputados de Chile el proyecto de acuerdo pertinente.

-El 23 de marzo de 2000 se aprobó el Tratado en la Cámara de Diputados de Argentina.

-El 14 de julio de 2000 las Comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía de este Honorable Senado dieron su aprobación al proyecto de acuerdo que ahora comienza su debate en la Sala.

Perspectiva política

Desde el punto de vista político, señor Presidente, quiero destacar que la suscripción del Tratado Minero se inscribe en el fortalecimiento de nuestra relación vecinal con la República Argentina en los más diversos planos, considerando el propósito declarado en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 en el sentido de intensificar la cooperación económica y la integración física entre ambas naciones, lo que hemos ido emprendiendo.

Por otra parte, como resultado de los acuerdos que hemos ido implementando, se aprecia que nuestras relaciones comerciales con Argentina son cada vez más estrechas. Quiero recordar al Senado que nuestro país exporta hacia el mercado argentino cinco veces más que en 1990 y que la oferta creció de 600 productos a 2 mil 200 en el mismo período, destacando los no tradicionales.

Actualmente existen cerca de 400 proyectos de inversión de capital de origen chileno en Argentina, por un valor cercano a 9 mil millones de dólares, lo cual representa cerca de 40 por ciento del total invertido por Chile en el mundo. Los sectores más relevantes de esa tan significativa inversión corresponden a energía, industria, comercio, financiero y minería.

Con eso quiero destacar que las relaciones económicas chileno-argentinas implican un flujo constante de transacciones entre entes empresariales y personas naturales que se ven beneficiados con el marco de relaciones que han ido

profundizando en los últimos años ambos Gobiernos y que da lugar a políticas globales y bilaterales.

En esa búsqueda de convergencias, ciertamente, se inscribe este Tratado Minero.

Cabe recordar que en el marco del Acuerdo de Complementación Económica suscrito en 1991 se adoptó un primer Protocolo, el número 3, sobre Cooperación e Integración Minera.

A partir de ese marco se han concluido otros Protocolos para proyectos específicos, los cuales han permitido evaluar los requerimientos y las posibilidades reales de cooperación e integración en esta materia. Estos Protocolos se refieren a los proyectos Pascua Lama (números 20 y 23) y Pachón (números 19 y 22), que se adoptaron a partir de 1997.

Debemos precisar que estos Protocolos no permiten resolver materias que dicen relación a restricciones legales que cada país aplica y que afectan, por ende, la posibilidad de localizar determinado proyecto minero en una zona aledaña al límite internacional del país vecino.

Por tanto, fruto de la relación que se ha ido generando, de esta integración tan amplia y de sus resultados exitosos, la idea de avanzar en un esquema más profundo de cooperación minera se tradujo en un proceso que requirió la construcción de un esquema que fuera aceptado por ambas Partes, para que inversionistas de un país puedan explorar, explotar y comercializar los recursos mineros que se encuentran en zonas fronterizas vecinas o del otro país, en especial cuando para su desarrollo se precisa el acceso desde la nación vecina o la infraestructura allí existente.

Se concibe, entonces, el instrumento que se somete hoy a la consideración del Senado como un esquema, junto a otros, que permite el desarrollo de proyectos que por su naturaleza requieren el apoyo de elementos de integración fronteriza.

En tal sentido, recuerdo a esta Honorable Sala que se ha ido avanzando en diversas conexiones energéticas entre ambos países. En la actualidad se hallan en plena operación seis gasoductos, dos oleoductos y un poliducto, todos los cuales cruzan la frontera chileno-argentina. Y en relación a la energía eléctrica, tenemos una línea de interconexión con la nación vecina.

El Tratado Minero permitirá, pues, potenciar nuestras capacidades e incrementar la competitividad de nuestra economía en los mercados internacionales,

contribuyendo a generar un mayor espacio de acción a partir de la vecindad geográfica. De esta forma buscamos crear en nuestro hemisferio un polo minero que nos posibilite enfrentar desde una posición cada vez más sólida los retos que nos plantea la minería a nivel global.

Propósitos del Tratado

El Tratado Minero constituye un instrumento destinado básicamente a asegurar el aprovechamiento conjunto de recursos mineros que se encuentran en las zonas fronterizas de los territorios de ambas Partes, propiciando la constitución de empresas entre nacionales y sociedades de ambos países y la facilitación del tránsito de los equipamientos, servicios mineros y personal adecuado a través de la frontera común.

A tales efectos, el Tratado sirve de marco jurídico para que inversionistas de cada Parte participen en el desarrollo de la integración minera. En consecuencia -es fundamental señalarlo-, no se aplican las prohibiciones y restricciones existentes en las respectivas legislaciones nacionales referidas a la adquisición de la propiedad, al ejercicio de la posesión o la mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional, sea chileno o argentino.

Dicho aspecto es esencial, ya que, por tales prohibiciones, un chileno no podría participar en un proyecto en el área vecina, mientras que un inversionista de un tercer país sí podría hacerlo sin limitaciones. Tal discriminación, francamente absurda, es superada por supuesto en el Tratado que nos ocupa.

Aspectos jurídicos

El Tratado Minero es un TRATADO MARCO (me parece relevante destacar este punto, porque permite disipar muchas de las aprensiones que se plantearon originalmente en las Comisiones unidas). Con ello quiero decir que sólo a través de Protocolos Adicionales Específicos se establecerán las facilitaciones fronterizas o se permitirá la realización de las actividades transfronterizas pertinentes. Esos Protocolos estarán ligados a proyectos mineros determinados y se celebrarán caso a caso. Es decir, existe la posibilidad de estudiar cada proyecto. Y el instrumento que analiza hoy el Senado tan sólo fija un Acuerdo Marco que hace factible la negociación, con posterioridad, de cada uno de los proyectos mineros. Su suscripción, caso a caso, debe ser recomendada por la Comisión Administradora, siendo, por ende, resorte de los Gobiernos la decisión final acerca de su adopción. A

la vez, los proyectos que no requieran tales facilidades fronterizas o actividades transfronterizas no solicitarán la suscripción de dichos Protocolos.

Por otro lado, a partir del Tratado se genera **un marco jurídico basado en el trato nacional**, en virtud del cual se eliminan, dentro del ámbito de aplicación de aquél, las prohibiciones y restricciones establecidas por las respectivas legislaciones internas a chilenos y argentinos.

También se prevé la posibilidad de constituir servidumbres en el territorio de una Parte a favor de un proyecto que se desarrolle en el territorio de la otra, **previa** (vuelvo a acentuarlo) **celebración de un Protocolo Adicional Específico**. Es importante considerar que una servidumbre se constituirá en nuestro territorio sólo conforme a lo que prescribe nuestro Código de Minería y según los procedimientos consagrados. El Protocolo es un medio habilitante para solicitar su constitución conforme al derecho interno.

Para llevar a cabo esta actividad minera transfronteriza, **se contempla la posibilidad de establecer un “área de operaciones”** que abarcaría territorio de ambos países, dentro de la cual se aplicaría un régimen jurídico especial para la circulación de personas, los medios de transporte, las maquinarias y los insumos necesarios para el desarrollo del respectivo proyecto minero. El área de operaciones -propia de un proyecto específico- no es coincidente con el ámbito de aplicación del Tratado, sino que deberá encontrarse dentro de éste.

Aspectos económicos y sociales

Ya se han señalado en esta Sala los principales aspectos económicos y sociales del Tratado -fueron analizados profusamente en las Comisiones unidas y se encuentran recogidos en su informe-: **tributarios, aduaneros, ambientales, laborales y de salud.**

Funcionamiento del Tratado

Comisión Administradora

Debo hacer notar la relevancia de la **Comisión Administradora** que se crea, la cual estará integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Minería de ambos países. Entre sus funciones figuran las de velar por el cumplimiento del Tratado, conocer de los proyectos mineros que se sometan a su consideración y facilitar los procesos de solución de controversias correspondientes.

Quiero destacar, señor Presidente, que se contempla un acucioso análisis en materia de mecanismos de solución de controversias. Ciertamente, es

muy importante que este aspecto básico quede regulado en esa forma. Así, se prevé con antelación cuáles son las normas a las que, ante una determinada dificultad, deberá recurrirse para solucionar la controversia.

Ámbito Espacial De Aplicación

En cuanto al ámbito espacial de aplicación del Tratado, **éste queda perfectamente definido mediante coordenadas geográficas y se ha representado en un mapa anexo que forma parte del mismo**, el cual ha sido determinado de manera de incluir las áreas territoriales limítrofes de ambos países donde se encuentran los potenciales yacimientos que sería de mutuo interés explotar. Se han excluido –lo hago especialmente presente ante Sus Señorías- las áreas que los países estimaron que por razones de intereses superiores debían quedar exentas de la aplicación del Tratado.

Desde luego, este ámbito fue objeto de un acucioso y profundo estudio por parte de nuestro país durante la negociación del Tratado, evacuándose a este respecto, en 1996, un informe de la Comisión Bilateral de Geología, integrada por el Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile y la Dirección Nacional del Servicio Geológico de Argentina.

Para los efectos de determinar el ámbito espacial de aplicación, se consideraron distintos factores, entre otros, los siguientes:

-El ámbito tendría sustento científico y técnico;

-Por la diferencia de tamaños de los respectivos territorios (sobre esto llamo también la atención de Sus Señorías), se determinaría un área inferior de superficie afecta en Chile respecto de la de Argentina. El ámbito sería fijado mediante la vinculación de coordenadas geográficas, establecidas mediante referencias según los sistemas geodésicos utilizados en cada territorio;

-El ámbito se prolongaría hasta la latitud 49° sur. A este ámbito general se agrega uno de tamaño reducido en el sector latitud 51°, cerca de Puerto Natales;

-No debían incluirse espacios marítimos, territorios insulares o el borde costero;

-Las Partes debían comprometerse a preservar la línea limítrofe y debería actuar la Comisión Mixta de Límites para su determinación precisa, en caso de que se requiriese.

En síntesis, consideramos que mediante estos elementos, reflejados en el Tratado y sus anexos, se han resguardado consideraciones de sensibilidad

estratégica y se permite un trabajo en el área fronteriza con todos los resguardos que, ciertamente, el tema requiere para nuestro país.

Conclusiones

Deseo terminar señalando, a título de conclusión, que este Tratado Minero significa un conjunto de beneficios, entre los cuales considero importante destacar:

a) El Tratado Minero potenciará nuestras capacidades a través de una integración plena, equilibrada y conveniente. Promoverá, asimismo, la creación de un polo minero en nuestro hemisferio que permitirá enfrentar los retos que nos plantea hoy la minería a nivel global.

b) El Tratado introducirá un elemento de equilibrio en el nivel de las inversiones recíprocas.

c) Constituye, a su vez, un mecanismo de promoción para el desarrollo de la zona fronteriza. Pretende fortalecer la presencia de actividades económicas y de la administración del Estado en dicha zona, lo cual tiene un impacto positivo para nuestro país tanto en materia de integración nacional como de seguridad.

d) El Tratado generará desarrollo económico y social, favoreciendo a los habitantes de las regiones involucradas, por la vía de la generación de mayores oportunidades laborales, como ya lo señalamos.

e) El Tratado puede ser considerado como un instrumento para agregar competitividad a la economía chilena, en la medida en que determinados proyectos pueden trabajar con economías de escala de mayor dimensión, potenciar ciertos factores geográficos –como, por ejemplo, la cercanía con puertos-, y atraer más inversiones hacia el país.

f) A su vez, el Tratado permite tener acceso a recursos naturales del país vecino, como los recursos hídricos, que de otra manera requerirían de negociaciones especiales. También merecen mencionarse las posibilidades para un mejor manejo ambiental, particularmente en lo que dice relación a depósitos de estériles y tranques de relaves en Argentina.

g) Por otra parte, resulta fundamental destacar la mayor seguridad jurídica que se brindará a los inversionistas chilenos en el país vecino, en especial a nivel provincial, precisamente por el protocolo adicional suscrito que regula esta materia.

Finalmente, quiero destacar que el Tratado sobre Integración y Complementación Minera se inserta dentro de una estrategia común de avanzar en la

profundización de una integración entre Chile y Argentina. Esta visión conjunta está encaminada a buscar un mayor bienestar para nuestros pueblos y lograr una inserción exitosa en un mundo crecientemente globalizado.

En definitiva, señor Presidente y Honorables Senadores, por las razones que hemos señalado, deseamos que este Tratado Minero sea aprobado por el Senado. Él fue acuciosamente estudiado por expertos de los más diversos ámbitos, constituyendo un instrumento jurídico idóneo para proveer las actividades vinculadas al negocio minero, y su aprobación y posterior ejecución en el marco del sistema descrito acarreará, necesariamente, beneficios económicos y sociales para nuestro país y su industria minera.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización para que pueda ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Minería, doña Jacqueline Saintard.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Economía, Minería y Energía.

El señor DE GREGORIO (Ministro de Economía, Minería y Energía).- Señor Presidente, señores Senadores, el Tratado entre las Repúblicas de Chile y Argentina sobre Integración y Complementación Minera establece el marco jurídico necesario para el desarrollo de proyectos mineros ubicados en la frontera entre ambos países, sentando las bases de una nueva etapa de cooperación y complementación con el país vecino.

La extensión de nuestra frontera común con Argentina, la tercera más extensa del mundo, es una realidad geográfica que abre la oportunidad de importantes alianzas estratégicas para el desarrollo de nuestros países. A lo largo de esa frontera, en áreas ubicadas a ambos lados de la cordillera, importantes proyectos mineros, especialmente auríferos, esperan por su materialización dentro de un esquema de cooperación binacional.

Los principales proyectos mineros conocidos en el área de aplicación del Tratado son el proyecto aurífero Pascua Lama y el proyecto de cobre Pachón. El primero tendrá una producción estimada de 800 mil onzas de oro y 35 millones de onzas de plata anuales, mientras que el proyecto Pachón tendrá una producción anual estimada en 190 mil toneladas métricas de cobre fino.

En la actualidad, los ordenamientos jurídicos de los dos países inhiben el desarrollo de inversiones mineras en la zona fronteriza al incluir numerosas exigencias y restricciones de tránsito y frontera, así como restricciones especiales a los nacionales del país vecino para el acceso a la propiedad u otros derechos sobre inmuebles situados en la zona de frontera en Chile, así como en la zona de seguridad de Argentina.

Por consiguiente, el Gobierno, asumiendo el desafío de fortalecer la creciente cooperación y amistad chileno-argentina, presenta para su conocimiento y aprobación este tratado. Él constituye un paso decidido e innovador que permitirá armonizar los intereses superiores de ambas naciones a través del potenciamiento minero de la zona fronteriza.

Quiero destacar también que en este tratado de cooperación con el país vecino se han tomado todas las precauciones para cautelar eficazmente nuestros intereses y nuestra soberanía.

El Tratado suscribe en forma inequívoca el principio de territorialidad de la ley. Así, por ejemplo, la regla es que en materia de protección del medio ambiente y de seguridad laboral son las leyes y normativas nacionales las que rigen en los territorios chilenos incluidos en el área de aplicación del Tratado. Sin perjuicio de lo anterior, hemos considerado algunas aclaraciones y adecuaciones específicas menores, necesarias cuando se realizan operaciones a ambos lados de la frontera, como es el caso de la tributación de los contratistas y el régimen social de los trabajadores que se desempeñen en el área de operaciones. En todo caso, se establece también con total claridad que las ganancias originadas por ventas o exportaciones del mineral extraído tributarán en el país en cuyo territorio se encuentra el yacimiento del cual se extrajo el mineral.

Ahora bien, ¿por qué el Gobierno insiste en la importancia de la complementación minera con Argentina?

La actividad minera transandina se desarrolló tradicionalmente sobre la base de la pequeña y mediana empresa. Orientada principalmente a la explotación de rocas de aplicación y recursos mineros no metalíferos, su destino fue el mercado

interno. Sin embargo, a partir de 1991, se originó un cambio significativo en la política minera argentina, aumentando su apertura y garantía a la inversión extranjera.

Como resultado de esta nueva política, los indicadores económicos del sector minero de ese país han evolucionado en forma favorable. Hoy es un hecho que la minería argentina está en claro desarrollo.

Frente a la emergente minería argentina, Chile tiene dos opciones. La primera es tomar un rol pasivo. La segunda, expresada en la firma de este Tratado, consiste en participar activamente en dicho desarrollo, sobre la base de las evidentes ventajas comparativas que posee nuestro país en este campo.

Se trata de entender el desarrollo vecino como un espacio para potenciar nuestro bienestar nacional, con oportunidades de nuevos negocios y fuentes de trabajo que se generan más allá de nuestras fronteras.

La actividad minera que se desarrollará a partir de la firma del Tratado generará importantes ingresos para el Fisco por concepto de impuestos, tanto sobre las utilidades en proyectos que el Tratado viabiliza, como sobre aquellas actividades que se desarrollen en torno a estas iniciativas. Generará, además, empleo de personal chileno en los proyectos mineros y demanda por bienes y servicios nacionales y regionales en el ámbito del transporte, la infraestructura y servicios portuarios, los insumos y servicios para la minería.

Para dimensionar este impacto, consideremos a modo de ejemplo sólo los proyectos mineros que hoy conocemos y que podrán acogerse al Tratado: con una inversión total proyectada de aproximadamente 2 mil millones de dólares, la demanda de bienes y servicios en Chile, que se estima que se generará durante la construcción de esos complejos mineros, alcanza alrededor de mil 250 millones de dólares. Durante la operación y vida útil de las minas, esta suma se eleva a los 6 mil millones de dólares.

Por otra parte, al levantarse las prohibiciones y restricciones existentes para que mineros chilenos, pequeños, medianos o grandes, puedan adquirir propiedad o constituir derechos mineros en la zona cordillerana argentina, surgen nuevas posibilidades de empleo e inversión para nuestros mineros y empresas mineras.

Adicionalmente, el país se beneficiará de la eventual reducción de costos para proyectos enteramente ubicados en Chile, que tendrán acceso a recursos hídricos y energéticos argentinos.

Según nuestros estudios, el Tratado generará beneficios económicos directos de bienestar para Chile, estimados en un flujo cuyo valor actual neto asciende a 360 millones de dólares; aproximadamente medio punto del producto.

En resumen, el Tratado permite a Chile aumentar la cartera de yacimientos explotables en el territorio y reducir sus costos de explotación. Además, establece las condiciones para la participación chilena en el desarrollo minero argentino, potenciando nuestras ventajas comparativas en capital humano e infraestructura minera.

Señores Senadores, no puedo finalizar esta intervención sin referirme al debate que, a propósito del análisis de este Tratado en las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía del Senado, se generó en esas Comisiones sobre la política minera de nuestro país.

Quiero ser enfático en señalar que la política seguida por Chile en materia minera ha sido exitosa. Ello se refleja en algunas cifras. En los últimos diez años, la producción de cobre creció a un ritmo anual promedio de alrededor de 10,5 por ciento; las exportaciones de cobre se incrementaron en alrededor del 90 por ciento, comparado con el decenio anterior; la inversión extranjera en minería, vía DL 600, ascendió a casi 12 mil 500 millones de dólares (esto es alrededor del 35 por ciento del total de la inversión vía DL 600), y la participación chilena en la producción mundial de cobre aumentó, desde alrededor de 18 por ciento hace 10 años, a más de 35 por ciento en 1999.

La minera estatal, CODELCO, es hoy la mayor empresa productora de cobre en el mundo, obteniendo significativos logros en la reducción de sus costos y desarrollando nuevos proyectos que incorporan las más altas y modernas tecnologías, como es el caso de la división Radomiro Tomic. Además, en el marco de la ley N° 19.137, sobre asociación con terceros, promulgada en 1992, se están ampliando los espacios donde la empresa estatal se asocia con capitales privados para desarrollar nuevos proyectos, como en el caso de Minera El Abra. De este modo se liberan recursos de inversión públicos para ser usados en ámbitos de mayor prioridad social, a la vez que se aprovecha la capacidad gerencial y comercial proveniente del sector privado e internacional.

Por último, en materia de pequeña y mediana minería, la política minera de la última década, implementada a través de la Empresa Nacional de Minería, se ha basado en las acciones de fomento, provisión de poder comprador y

apoyo en tiempos de precios bajos del mineral, así como en programas con una mayor focalización en el fortalecimiento de las redes de apoyo social.

El dinamismo del sector minero durante la década ha sido uno de los motores centrales de nuestro veloz crecimiento económico: contribuyendo a la solidez de nuestra balanza de pagos; generando actividad económica a través de demanda de bienes y servicios; creando empleos y desarrollo en las regiones del norte, donde existen grandes proyectos mineros, y aportando importantes ingresos al Fisco, especialmente a través de las utilidades generadas por CODELCO.

Sin embargo, así como es importante reconocer los logros que nos precedieron, también debemos evitar la autocomplacencia, definiendo aquello que debemos hacer mejor y aquello que falta por hacer, como por ejemplo:

- El fortalecimiento de CODELCO en el contexto de la globalización y la nueva economía.

- El desarrollo sustentable de la minería en armonía con el entorno natural, el medio ambiente y el entorno social.

- La ampliación de los beneficios para el país del desarrollo minero, llevando adelante proyectos que reflejen una alianza estratégica entre los inversionistas, la comunidad y el Estado.

- El fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización en el ámbito de la evasión y la elusión tributaria, preservando el principio de neutralidad impositiva y el atractivo de nuestro país para las inversiones y el desarrollo de los negocios.

- La agilización y simplificación de los procesos burocráticos, haciendo uso intensivo de las nuevas tecnologías de información.

- La defensa de los mercados internacionales del cobre, especialmente con relación al establecimiento de barreras arancelarias o paraarancelarias con el pretexto de la legítima aspiración de los países a proteger su salud y medio ambiente.

- La investigación y el desarrollo de nuevos usos y métodos de producción de cobre.

- El potenciamiento del activo productivo de ENAMI, así como también el fortalecimiento y perfeccionamiento de las actividades de fomento a la pequeña minería, fuente privilegiada de ocupación y productividad para vastas regiones del norte del país.

Estos son algunos de los importantes desafíos que con entusiasmo enfrentamos en el ámbito de la política minera. Nuestro objetivo es la generación de

las políticas públicas adecuadas en estos temas, que reflejen a la vez la audacia y la responsabilidad requeridas para actuar por el bien del país. El éxito en esta empresa requiere de una discusión abierta y participativa en la que puedan expresarse todos los puntos de vista. Por esta razón es que con gran satisfacción el Ejecutivo ha participado y participará muy activamente en la serie de sesiones que sostendrá la Comisión de Minería y Energía del Senado para debatir los grandes temas de la política minera.

La realización de esas sesiones es el resultado de la opinión, expresada en el voto de la abrumadora mayoría de los señores Senadores miembros de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Minería y Energía del Senado, el que comparto íntegramente, según el cual el debate sobre la política minera es necesario y de gran importancia, pero debe realizarse al ritmo y en los marcos adecuados, sin que su desarrollo constituya un obstáculo para la aprobación del Tratado que hoy sometemos a la ratificación del Senado, cuya conveniencia para el país es evidente.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Ministro, ¿me permite una interrupción, con la venia de la Mesa?

El señor DE GREGORIO (Ministro de Economía, Minería y Energía).- No tengo inconveniente, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- El señor Ministro ha planteado el tema central: la falta de una política minera. Mi pregunta es la siguiente. Si el Ejecutivo está consciente de la falta de una política minera, ¿por qué se halla tan interesado en la aprobación del Tratado sin antes conocer esa política? Porque nos encontramos en presencia de un instrumento internacional indefinido y que sólo puede ser modificado después de 33 años, período durante el cual debe existir una política minera clara. En cambio, en este caso se está procediendo al revés: se pone a los bueyes detrás de la carreta. Es decir, primero se suscribe este Tratado y después se discute la política minera del país.

Hago la consulta, porque recae sobre una materia de la máxima importancia y gravedad y cuyo debate en la Sala iniciamos hoy.

Muchas gracias, señor Ministro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el señor Ministro.

El señor DE GREGORIO (Ministro de Economía, Minería y Energía).- Si el señor Senador hubiera escuchado con atención mis palabras se habría dado cuenta de que en ningún momento he dicho que falta una política minera. He sido bastante enfático para afirmar que Chile ha sido exitoso en su política minera, y podemos continuar una discusión para modernizarla y mejorarla. Parte de ese proceso es el Tratado Minero con Argentina. De manera que en ningún momento he afirmado que en el país falta una política minera.

Haré llegar a Su Señoría el detalle de mi intervención.

Deseo terminar agradeciendo al Senado la oportunidad de presentarles mi visión del Tratado en debate, y quedo a su disposición para responder a cualquier consulta que estimen necesaria.

Hago un llamado a los señores Senadores para aprobar inequívocamente este instrumento, dando así una clara señal de nuestra confianza en la calidad y capacidad minera de Chile, así como en la excelencia de nuestro capital humano, lo que nos permitirá conquistar nuevos espacios de cooperación y desarrollo más allá de nuestro territorio.

En el tiempo de la globalización y de la nueva economía, es en las capacidades de nuestra gente y en la proyección de éstas más allá de nuestras fronteras donde se encuentra la clave para la consolidación del desarrollo económico de Chile.

Hagamos de este tratado minero con Argentina un hito importante y un paso decidido para avanzar por esa senda.

Muchas gracias.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, para contestar al señor Ministro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo cedérsela, porque hay otros señores Senadores inscritos. Su Señoría tendría que solicitar una interrupción a alguno de ellos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo informar a la Sala que ha llegado a la Mesa un oficio de la Cámara de Diputados comunicando su aprobación al proyecto sobre nuevo Código de Procedimiento Penal, y su rechazo a varias normas del texto despachado por el Senado. (Boletín N° 1630-07) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

Por lo tanto, corresponde la formación de una Comisión Mixta. ¿Habría acuerdo para que la integren los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado?

Así se acuerda.

Por otra parte, la Comisión de Constitución ha pedido autorización para sesionar simultáneamente con la Sala a contar de las 18.

--Se accede a lo solicitado.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización sesione al mismo tiempo que la Sala debido a que fue citada para hoy, a las 19, a fin de tratar un proyecto con “suma urgencia”. Según entiendo, dicha calificación ya fue recibida por la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, en la Cuenta de hoy se informó al respecto.

¿Habría acuerdo en la Sala para acceder a lo solicitado?

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente que los Comités acordaron que las intervenciones sobre el proyecto en debate de los Presidentes de las Comisiones -en este caso, del de la de Minería y Energía- tendrían una duración máxima de 30 minutos.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, resulta muy difícil encontrar a chilenos que no vean con buenos ojos cualquier acción que haga nuestro país para favorecer la amistad, el acercamiento y la integración con Argentina, nación con la cual nos unen lazos de idioma, cultura e históricos de común lucha por la Independencia. Por esta razón, yo siempre estaré disponible para legislar en favor de la integración de nuestros dos países.

Sin embargo, el Tratado entre Chile y Argentina sobre Integración y Complementación Minera en nada favorece a ambos pueblos. Su único objetivo es beneficiar a las empresas multinacionales minero-metalúrgicas, que son las actuales

propietarias de todos los yacimientos de cierta importancia existentes en la nación transandina y de la mayor parte de los de nuestro territorio.

Para poder explotarlos aun con mayor seguridad en el tiempo, esas transnacionales han creado un instrumento jurídico único en el mundo, en el que se asigna un territorio que funciona como un país virtual llamado “Área de Operaciones”, el que tendrá una Comisión Administradora que autogenerará su propio reglamento y forma de funcionamiento, y, una vez aprobado dicho reglamento, con escaso sometimiento a los Gobiernos y Parlamentos de ambas naciones.

Ésta es la realidad concreta.

El Tratado que nos ocupa no fue creado por los argentinos, que muy poca experiencia tienen en materias mineras. Sin embargo, a Chile llegó como una proposición de ese país, puesto que hasta la fecha ni siquiera hemos recibido una respuesta acerca de qué funcionario creó y redactó su texto.

Al respecto, deseo informar al Hemiciclo que, invitado a una comida por ejecutivos de la empresa canadiense Barrick Gold (propietaria de la casi totalidad de los yacimientos de oro existentes en la cordillera chileno-argentina), uno de sus abogados nos dejó entender que tal empresa había elaborado este Tratado hace cinco años.

Para probar lo que afirmo, debo destacar que nunca algún funcionario de Gobierno ha podido explicar por qué se incorporó a él la zona sur de Chile, donde, según las informaciones disponibles, no existen yacimientos mineros. Ningún chileno sabe, entonces, por qué se incluyó esa zona.

Por ello, nos surge la siguiente pregunta: si son funcionarios de nuestro país los que elaboraron el tratado, ¿cómo es posible que no se sepa por qué se incluyó el sur agrícola? La respuesta nos parece evidente: los chilenos no sabemos si existen o no minerales en nuestra cordillera del sur. Pero los norteamericanos y las multinacionales, con sus poderosos satélites, sobre todo con sus sofisticados satélites militares, han pasado y repasado a lo largo de toda la cordillera chileno-argentina y han descubierto en ella la existencia de riquezas minerales. Por eso han decidido incorporar en el Tratado este sector cordillerano.

No debemos olvidar que, hace unos años, algunos dirigentes y gobernantes de nuestro país entregaron la Patagonia chilena, porque -según dijeron- “no valía nada”. Me gustaría llamarlos hoy día al Senado para que nos explicaran cómo pudieron emitir tan aventurado juicio.

Igualmente, si no existe un mapa metalogénico del sur de Chile, ¿cómo es posible que se incluya esa zona en el Tratado, en el que aportamos 40 por ciento de nuestro territorio nacional?

El área considerada en el acuerdo tiene un ancho que llega hasta Melipilla y la Cuesta Zapata, y un largo que va desde Antofagasta hasta Punta Arenas. Todo ello se incluye en este país virtual o Área de Operaciones, la cual será gobernada por una Comisión Administradora que, una vez nacida y con su reglamento vigente, tendrá vida propia.

Bastaría con el argumento de que las compañías multinacionales norteamericanas promovieron el Tratado y diseñaron el Área de Operaciones para que nosotros, los Senadores chilenos, por orgullo y dignidad nacional, lo rechazáramos. Sin embargo, agregaré otras razones, como el daño que provoca a nuestra minería y a nuestra economía en general, y las relativas a su constitucionalidad.

El daño a los intereses generales de la nación

Ya varias veces he sostenido en la Sala que la sobreproducción mundial de cobre, generada por las empresas extranjeras instaladas en Chile, hizo colapsar el precio del meta⁷¹. Por esta razón, el principal daño a los intereses generales de la nación que provocaría la aprobación del Tratado es la mantención del bajo precio del cobre por largos años, gracias al muy importante aumento de la producción en Argentina en alrededor de 2,5 millones de toneladas en los próximos diez años. Esto es casi cinco veces superior al incremento de la producción de todo el mundo, excluido Chile. ¡Escúchenlo bien, señores Senadores! Según estadísticas de COCHILCO, en la década del noventa, todo el mundo, excepto nuestro país, aumentó la producción de cobre en solamente 565 mil toneladas. Y con la firma del Tratado, ya en el 2003, sólo con el proyecto El Pachón, Argentina aumentará su producción en 190 mil toneladas, aumento que sólo será posible si se firma el Tratado. Sin éste, es inviable El Pachón, Definitivamente es inviable, porque debe recorrer un largo camino con sus concentrados hasta llegar al Atlántico. Esto quiere decir que al aprobar el Tratado los chilenos estamos proporcionando la cuerda con la cual seremos ahorcados.

Debo advertir ahora que el Congreso está entregando gratuitamente a las multinacionales metalúrgicas la cuerda o el instrumento jurídico —el Tratado— para que, con la sobreproducción y la baja del precio, destruyan los últimos ingresos

que el cobre aún proporciona al erario, y para que ponga una lápida definitiva sobre los pirquineros y la pequeña y mediana minería nacional.

La actual producción mundial de cobre bordea los 12,5 millones de toneladas y, según los argumentos entregados en favor del Tratado, la producción de cobre en Argentina, gracias a él, aumentaría en alrededor de 2,5 millones de toneladas. Es decir, un incremento de 20 por ciento respecto de la producción mundial actual, lo que, inevitablemente, contribuirá a disminuir por lo menos en 10 por ciento el ya muy bajo precio del cobre. Chile exportará este año alrededor de 4 millones 700 mil toneladas que, multiplicadas por 2.204 libras que contiene una tonelada, quiere decir que nuestro país exportará más o menos 10 mil 360 millones de libras de cobre. En consecuencia, la baja del precio del cobre en un centavo de dólar por libra significa alrededor de 103 millones de dólares anuales de menores ingresos de exportación, y una disminución del orden de 40 millones de dólares al año en el Presupuesto de la Nación.

Ya la actual sobreoferta del cobre, generada por las empresas extranjeras instaladas en Chile, provocó la catastrófica caída del precio real del metal desde un dólar y cuarenta y cuatro centavos, en 1989, a sólo 71 centavos de dólar en 1999. Para negar los efectos de la sobreproducción del cobre en la caída del precio y de los ingresos que este metal aportaba al erario, diversos analistas y el Gobierno han argumentado que la baja en el precio se debe a la disminución del consumo por la crisis asiática. Pero esto es falso. ¡Absoluta y enteramente falso! Porque ello no corresponde a la realidad de las propias estadísticas de COCHILCO, que nos dicen que nunca en la historia de la humanidad el consumo de cobre había aumentado tanto como en 1997, 1998 y 1999, cuando subió de 12,4 millones de toneladas, a fines de 1996, a 13,9 millones, a fines de 1999. Es decir, un incremento de 1,49 millones de toneladas, lo que es superior al aumento observado en los siete años anteriores, de 1989 a 1996, que fue de 1,44 millones de toneladas. El aumento del consumo de cobre en los últimos tres años fue muy superior incluso al registrado durante toda la década de los 80, que fue sólo de 1,14 millones de toneladas.

Otra dimensión de las pérdidas que han provocado las empresas extranjeras del cobre en los ingresos del Estado chileno, es el hecho de que en 1988 -no durante la crisis asiática- y 1989, del total de las exportaciones de cobre el Estado percibía en forma de impuestos, respectivamente, el 45 y el 50 por ciento de esas exportaciones. Y en 1998 tal porcentaje fue sólo del nueve por ciento, y de apenas cinco por ciento en 1999. Esto significa que, en 1989, el Estado percibía 65

centavos de dólar, o 340 pesos por cada libra exportada, o 750 mil pesos por la exportación de una tonelada del metal, mientras que en 1999 recibe sólo 3 centavos de dólar, o 16 pesos por cada libra de cobre exportada, o solamente 34 mil 600 pesos por tonelada. Ello quiere decir que para que el Fisco pueda pagar una pensión asistencial, Chile debe exportar una tonelada de cobre fino; en cambio, en 1989, podía pagar veinte veces el valor de esa pensión.

Chile produce tres veces más cobre que hace diez años, pero el Fisco recibe nueve veces menos ingresos por este concepto que hace una década. Y ésta es una realidad indesmentible. Y ello porque las empresas extranjeras del cobre, con subterfugios y resquicios legales, logran evadir el pago del impuesto a la renta y, además, quedan exentas del pago del IVA y de los derechos de aduana por la importación de repuestos y bienes de capital. Los ingresos del Presupuesto de la Nación son entonces inversamente proporcionales al aumento de la producción de cobre. Esta inversa relación se acrecentará si se aprueba el Tratado Minero con Argentina.

Por lo demás, aquí está el documento oficial de Impuestos Internos, que desmiente afirmaciones de pago de impuestos por parte de determinadas empresas privadas. Este documento, de carácter oficial, contrarresta las informaciones –que yo no sé de dónde salen- que sostienen que algunas empresas en Chile pagan importantes cantidades por concepto de tributos. En 1997, todas las empresas, con excepción de CODELCO, incluida la ENAMI, pagaron 347 millones 413 de dólares; en 1998, 136 millones de dólares, y en 1999, 68 millones de dólares.

Tales cifras son claras y categóricas. Y, de una vez por todas, ¿hasta cuándo se formulan afirmaciones especiosas, haciendo creer que las empresas mineras privadas pagan impuestos en nuestro país? ¡En Chile no pagan impuestos!

Sólo existe una única fórmula para que las empresas mineras extranjeras no puedan eludir el pago de tributos al Estado y al pueblo chileno, y es que paguen un **impuesto a la exportación de cobre**, independientemente del hecho de que tengan o no utilidades, similar al 10 por ciento de sus ventas que CODELCO aporta a las Fuerzas Armadas, tenga o no utilidades. **Por lo demás, si este impuesto existiera, sólo en ese caso se podría decir que el tratado minero con Argentina podría aportar algún beneficio económico a nuestro país**, puesto que aunque baje el precio del cobre por el aumento de la producción de este metal en Argentina, igualmente el Fisco chileno captaría el impuesto a la exportación de cobre. Además, las empresas extranjeras del rubro no tendrían ningún argumento válido para

oponerse a este tipo de tributo, puesto que ese impuesto, con el nombre de “royalty”, existe en casi todos los países mineros del mundo, sobre todo en Canadá y los Estados Unidos.

Al analizar los eventuales beneficios del Tratado Minero con Argentina, la no tributación por parte de las empresas extranjeras es uno de los puntos más importantes por dilucidar, porque la opinión pública chilena, incluso los sectores intelectuales y profesionales, desconocen que la casi totalidad de las empresas mineras extranjeras no pagan impuesto a la renta en Chile, porque siempre declaran pérdidas en sus balances. Con mayor razón, la opinión pública argentina, con menos experiencia con las mineras multinacionales, desconoce esta práctica habitual de esas empresas para burlar el pago de impuestos.

Desgraciadamente, para nosotros los chilenos las empresas extranjeras generan enormes utilidades, pero en las islas del Caribe, con paraísos fiscales, donde se encuentran las empresas relacionadas que les otorgan los créditos y les compran el cobre. Sin embargo, en Chile sólo declaran pérdidas, y al hacerlo, no pagan impuesto a la renta en nuestro país, a pesar de que se jactan de tener costos inferiores a los de CODELCO.

Es así como antiguas explotaciones como La Disputada de Las Condes, en los veintidós años que pertenece a la Exxon de los Estados Unidos, no ha pagado nunca ni nunca pagará un solo dólar de impuesto al Fisco chileno. Minera El Indio, en cerca de quince años, tampoco los ha pagado. Mantos Blancos, en más de quince años, si bien ha declarado algunas utilidades, sólo lo ha hecho por la necesidad que le impone su estatuto de sociedad anónima abierta, de que debe publicar sus balances.

En suma, de todas las empresas extranjeras, únicamente La Escondida ha pagado impuestos de cierta importancia, pero, de todas maneras, muy inferiores a los que debiera pagar en función de sus reducidos costos de producción. Y si los comparáramos con los de CODELCO, podríamos advertir la colosal diferencia entre el pago de una tonelada de cobre producida en CODELCO y una en el sector minero privado de las multinacionales. Para escapar a la tributación en Chile -repito- las empresas mineras extranjeras declaran pérdidas utilizando diversos subterfugios, a fin de aumentar sus gastos, disminuir sus ingresos y hacer desaparecer sus utilidades.

Los beneficios para Chile con la explotación de El Pachón y Pascua-Lama

Con relación a los beneficios que aportaría el tratado a nuestro país, es necesario tener en consideración que, del total de la inversión estimada en estos proyectos, la mayor parte de ella sólo se traducirá como un valor contable en las cuentas nacionales de Chile y/o Argentina, pues *la inversión efectiva y real se efectúa en los países desarrollados*, desde donde vienen la maquinaria, la tecnología, los servicios de ingeniería asociados a esa tecnología. Los insumos que estos proyectos consumen en nuestro país se reducen a los explosivos, los alimentos para los escasos trabajadores que allí laboran y algunos servicios como ingeniería, telecomunicaciones y salud.

Otro consumo importante de estos grandes yacimientos de minerales y de sus plantas de procesamiento es la electricidad. Pero si se aprueba el tratado, se corre el riesgo de que tal consumo disminuya drásticamente, porque, incluso, las empresas mineras chilenas podrían abastecerse en Argentina, donde la electricidad es más barata.

Tenemos el caso categórico, demostrativo, de cómo se hace publicidad de algunos hechos. Por ejemplo, en las Regiones Segunda y Tercera, se dice que el producto bruto supera el 10 por ciento y que ésa es la bondad de los proyectos de las multinacionales extranjeras en Chile. Pero si examinamos el índice de desarrollo humano por habitante, nos damos cuenta de que es uno de los más bajos del país y es donde existe mayor pobreza y cesantía. Acabo de llegar de Copiapó, y lo pude comprobar: en una región minera por excelencia, existe la mayor cesantía y pobreza. ¡Cómo es posible el contrasentido de que, con esas inmensas inversiones y trabajos mineros, sin embargo, se dé la mayor cesantía entre pequeños mineros y pirquineros y exista una pobreza realmente impresionante!

Es un hecho indesmentible que reafirma el aserto de que a las regiones no les otorga un beneficio especial o mayor trabajo, como se ha asegurado.

Por lo demás, tengo aquí una carta de don Jaime Francisco Mulet Martínez, de fecha 8 de agosto del 2000, que dice:

“Es en el Senado hoy donde a mi juicio se debe debatir in extenso,” -el tratado en análisis- “confío que así se hará.

“En su casi nula discusión, no se le ha dado la importancia y trascendencia que tiene. Involucra no sólo parte importante de nuestro territorio, se relaciona con el casi 50% del total de nuestras exportaciones y con una república hermana con la que históricamente hemos tenido dificultades de interpretación de nuestros tratados.

“El principal argumento a favor para su aprobación, señalado en el Mensaje y en su discusión, es que beneficiaría a trabajadores y empresas chilenas. En el mes de enero en la Cámara lo puse en duda, durante las últimas semanas he adquirido una profunda convicción, que así será, a raíz de las informaciones entregadas por la empresa dueña de un proyecto que se beneficiaría con el tratado (Pascua-Lama, de Barrick Gold). Dicha empresa ha anunciado públicamente que en su proyecto, cuya mina está emplazada en un 95%, en Chile, no se compromete a contratar siquiera el 50% de trabajadores y empresas chilenas y que la planta de tratamiento, tranques, aeródromo, campamento, etcétera, se están construyendo o empezarán a construirse en territorio argentino.”.

El Ejecutivo y ciertos partidarios del tratado argumentan que habrá mucho trabajo para ingenieros, técnicos y trabajadores chilenos, sobre todo en el período de instalación y construcción de estos proyectos. Sin embargo, en la construcción de Los Pelambres, por ejemplo, varias de las empresas constructoras y de ingeniería eran extranjeras; y en la construcción del mineroducto hasta Los Vilos, los maestros soldadores y sus ayudantes eran todos argentinos, y los chilenos, trabajadores sin calificación, que hacían las zanjas y las bases para los tubos de acero del mineroducto, los cuales también se importaban de países desarrollados.

De los dos más grandes yacimientos que se pondrán en marcha desde que se apruebe el tratado, El Pachón generará en Chile solamente alrededor de 25 empleos permanentes entre el mineroducto y el puerto de embarque, y los únicos ingresos para nuestro país provendrían esencialmente de las indemnizaciones que demandaría la obtención de la servidumbre y gravámenes del mineroducto y del puerto de embarque de concentrado en Los Vilos.

El yacimiento de Pascua-Lama, de la empresa Barrick Gold, era el único proyecto que generaría importantes beneficios en nuestro país, pues, según el proyecto original y mediante el cual se obtuvo el apoyo de las autoridades chilenas, se crearía una planta de tratamiento de minerales y una fundición para la obtención del metal doré cerca de Vallenar -se habló incluso de Domeyko-, todo lo cual provocaría importantes sinergias regionales y nacionales y una gran cantidad de empleos.

Pero ahora que el tratado ya está a punto de ser aprobado por el Senado chileno, la empresa Barrick recientemente ha revelado que el mineral del lado chileno será trasladado a Argentina mediante una correa transportadora a través de un túnel, y que la planta de procesamiento y la fundición de metal doré se

construirán en Argentina, desde donde será enviado por avión hacia los centros consumidores.

Tengo en mis manos, señores Senadores, un prospecto de la empresa Barrick Gold que confirma lo que señalo, y en el que se dice que el mineral chileno será transportado a Argentina, donde será procesado y se obtendrá el metal doré.

Señor Presidente, explicaré de qué se trata esto en el pequeño plano que se ha dispuesto en la Sala, para el mejor análisis de la materia

En el mapa se aprecia la ubicación de Pascua, una de las minas de oro más grandes del mundo, tal vez equivalente a la que la empresa Barrick Gold tiene en el Perú. Se puede ver el límite con Argentina y la parte de la mina Lama, que se encuentra en el lado argentino.

En su momento, se nos dijo que esta mina sería explotada y desarrollada por Chile -ya que se encuentra en nuestro país- y que el metal saldría por nuestros puertos. Pues bien, en el plano se ve la planta de chancado en el límite con Argentina. Por el sector que señalo, corre la transportadora hasta la planta de procesamiento en el lado argentino. Más acá figura el aeropuerto desde donde se enviarán al extranjero prácticamente el millón 200 mil onzas de oro que producirá al año y entre los 35 y 45 millones de onzas de plata.

Señores Senadores, miradas las cosas como las señalo, desde la perspectiva de Pascua-Lama de la empresa Barrick Gold, ¿en qué beneficia al país el tratado minero?

Se trata de una de las minas más grandes del mundo y, por ello, quien ha insistido en la aprobación de este acuerdo es la misma Barrick Gold.

Esto quiere decir, además, que el Estado chileno obligatoriamente tendrá que habilitar un puesto aduanero a 4.500 metros de altura. Este paso y muchos otros deberán ser habilitados por nuestro Gobierno. Sin embargo, los recursos necesarios para ello no han sido acordados en la Comisión de Hacienda, lo que viola el artículo 17 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, según el cual "...la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país."

El proyecto de acuerdo sobre el tratado será aprobado entonces con un vicio, el que podrá ser utilizado en el futuro por diversas organizaciones que están dispuestas a recurrir a la justicia. Además el acuerdo internacional consigna otros

vicios, como la violación de ciertos preceptos constitucionales, sobre lo cual hago una reserva constitucional.

La inconstitucionalidad del tratado

Sobre este aspecto, quiero informar a los señores Senadores que la Constitución establece una competencia de control constitucional **a posteriori** a favor de la Corte Suprema, la cual puede ser ejercida para verificar vicios de forma y de fondo. Por esta razón, ya existen varias organizaciones en la Tercera y Cuarta Regiones que se aprestan a pedir la inaplicabilidad del tratado por inconstitucionalidad de la ley, lo que se hará efectivo cuando las empresas extranjeras soliciten concesiones mineras en zonas fronterizas de importancia para la seguridad nacional, o servidumbres o gravámenes para yacimientos ubicados en Argentina, trabajos que quedarán paralizados mientras la justicia no resuelva estas demandas que pueden ser interpuestas por diversas personas y organizaciones.

El artículo 1 del tratado modifica las restricciones al régimen de propiedad minera existentes en la Carta. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ya dictó un fallo en ese sentido, en 1981, que establece: "Nuestro régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos del N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que los explote por sí mismo. Todos estos preceptos de tanta trascendencia están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos."

El Tribunal Constitucional, entonces, ya ha dictaminado que todo lo que concierna al régimen de propiedad minera, en lo que respecta al dominio absoluto del Estado de todas las minas, las sustancias concesibles, la concesión minera y su régimen de amparo y derechos correspondientes, como las servidumbres y los derechos del Estado, quedaron establecidos en cinco incisos del N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política, y sólo **pueden ser modificados por ley**

orgánica constitucional. En consecuencia, el tratado, al suprimir el régimen de exclusividad de la propiedad minera del Estado sobre zonas fronterizas consideradas de importancia para la seguridad nacional, está modificando el régimen de propiedad minera, por lo que ley que lo apruebe debe tener obligatoriamente rango de ley orgánica constitucional.

Por otro lado, el régimen de servidumbres a las concesiones mineras esta reglamentado por el artículo 8° de la ley N° 18.097 sobre concesiones mineras, que consigna lo siguiente: "Los **titulares de concesiones mineras** tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

“Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias;”, etcétera.

De tal manera que el tema cobra importancia en relación con las servidumbres mineras, que la letra a) del artículo 1 del instrumento hace extensible el régimen de servidumbres mineras **a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte en que se aplique el tratado.** Esto quiere decir que dicho instrumento está tácitamente modificando o extendiendo hacia la **Argentina** el beneficio del régimen de servidumbres y gravámenes establecidos **en una ley orgánica constitucional chilena**, para concesiones mineras chilenas, lo que constituye una nueva razón para que la ley que apruebe el tratado deba tener igual rango.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Ruego a Su Señoría que me conceda cinco minutos de mi segundo discurso, con el fin de terminar mi exposición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De no haber objeción, se accederá a lo solicitado por el señor Senador.

Acordado.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Gracias, señor Presidente.

Como la ley chilena sólo es válida para los titulares de concesiones mineras constituidas en Chile, y no para los titulares de concesión minera en Argentina, resulta evidente que si estos últimos llegan a tener acceso a servidumbres mineras en nuestro país, o que la ley chilena también sea válida para concesiones mineras ubicadas en la nación vecina, quiere decir que, de acuerdo con el artículo 53 del Código Civil, es una derogación tácita que deja vigente en la antigua ley todo

aquello que no pugna con la nueva. Pero como aquélla es orgánica constitucional, el nuevo cuerpo legal que la modifique también debe ser de igual rango.

Por otro lado, si no se enmienda la ley chilena en lo que concierne a las servidumbres mineras, ello querrá decir que nuestros tribunales tendrán validez extraterritorial y serán competentes para recibir las solicitudes de servidumbres para yacimientos situados fuera del territorio nacional. De ser así, debería modificarse el Código Orgánico de Tribunales con relación a la competencia y jurisdicción de los tribunales de justicia chilenos, para recibir las solicitudes de servidumbres sobre minas situadas en Argentina. Con el objeto de modificar la competencia y jurisdicción de los tribunales de justicia chilenos, es necesario enmendar el Código Orgánico de Tribunales, lo que sería una razón más por la cual la ley que apruebe el tratado debería ser aprobada con rango orgánico constitucional.

Por otra parte, si es la Comisión Administradora la que decide ante qué tribunal chileno se deben presentar las demandas de constitución de servidumbres mineras para un yacimiento situado en Argentina, ello querría decir, entonces, que a dicho organismo se le estarían entregando formalmente atribuciones jurisdiccionales, por lo cual se requiere del trámite formal del artículo 74 de la Constitución Política, es decir, aprobación como ley orgánica constitucional y consulta de opinión a la Corte Suprema.

El inciso segundo del artículo 1 del convenio en análisis establece lo siguiente: “Las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidos en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino, no serán aplicables a los negocios mineros regidos por el presente Tratado.”.

Las prohibiciones y restricciones existentes en la legislación chilena a las que hace alusión el artículo 1 de tal instrumento internacional, y que dejarían de aplicarse, se encuentran, en primer lugar, establecidas en la Constitución Política de la República de Chile, que en el inciso décimo del N° 24° del artículo 19 estipula: “La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, **podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas**, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se

aplicará también a **los yacimientos de cualquier especie** existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional *y a los situados en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional.*”.

Es, entonces, la Carta Fundamental la que establece las prohibiciones a la propiedad minera **de cualquier tipo en zonas fronterizas, así como en el mar bajo jurisdicción chilena**, por lo cual ninguna ley puede levantarlas, pues estas prohibiciones tienen **rango constitucional**. En consecuencia, el inciso segundo del artículo 1 del convenio adolece de inconstitucionalidad, que no puede ser subsanada, salvo que previamente se proceda a suprimir o modificar el inciso noveno del N° 24° del artículo 19 de la Carta.

Deseo señalar, además, que existe otro precepto constitucional que debe ser modificado o suprimido, como es el N° 22° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que estipula: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

“Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, **se podrán autorizar determinados beneficios** directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

Sin la derogación o modificación de este precepto constitucional, el tratado sería también inconstitucional, porque no es posible levantar restricciones y otorgar beneficios para un solo sector económico *–el minero–*, dejando vigente estas restricciones para los demás, como el inmobiliario, el turístico o el agrícola, y para una sola zona fronteriza *-el Área de Operaciones del Tratado-*, que va desde la Segunda a la Undécima Regiones, dejando vigentes estas restricciones para la parte austral del área limítrofe con Argentina, y para toda la zona fronteriza con Perú y Bolivia. Se discrimina, entonces, a todos los sectores económicos fuera del minero, y a todas las zonas geográficas del territorio chileno no incluidas en el tratado. En consecuencia, ésta es una razón más por la cual puede solicitarse la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo en debate, por vicio de fondo.

Tales son los motivos que he querido esgrimir, además de la reserva constitucional, para votar en contra de este tratado minero falsamente denominado “de integración” entre Chile y Argentina.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿me permite una moción de orden?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en mi opinión, tanto las denuncias como los planteamientos y reflexiones formulados por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía deberían ser contestados por las autoridades de Gobierno. Porque no tiene sentido alguno, sobre todo en materia de tratados –en que, conforme a la Constitución, sólo nos cabe votar a favor o en contra-, pronunciar discursos ante nosotros. Es importante conocer la opinión del Ejecutivo respecto de tales observaciones, que son muy de fondo y dicen relación a una materia extraordinariamente delicada para el progreso de Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con el Reglamento los señores Ministros tienen derecho preferente para hacer uso de la palabra. Por lo tanto, si alguno de ellos la solicita estaré atento para concedérsela. Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, deseo comenzar haciendo algunas rectificaciones de hecho a lo planteado por el Presidente de la Comisión de Minería.

En primer lugar, Su Señoría expresó que las empresas transnacionales no tributan en Chile. Debo señalar que una sola de ellas: La Escondida, ha pagado impuestos por más de mil 300 millones de dólares durante estos años. El Senador señor Lavandero exhibió un certificado del Servicio de Impuestos Internos cuya autenticidad no me merece dudas. Pero ocurre que Su Señoría piensa que sólo hay una empresa Escondida, y existen cinco, como sucede con todas las grandes compañías que operan en nuestro país. Por ejemplo, la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones es dueña de la Forestal Mininco S.A., y ésta, de sus bosques. Y la COPEC es propietaria de la Celulosa Arauco y Constitución S.A., y ésta, de sus bosques.

Quiero leer aquí un certificado -pido por favor a la Mesa que reparta a todos los señores Senadores copia de él- sobre la Compañía Minera Escondida Limitada extendido por su Presidente, don Francisco Tomic Errázuriz, camarada del Honorable señor Lavandero.

Dicho documento expresa que en impuesto a la renta de primera categoría, es decir, 15 por ciento, Minera Escondida Limitada pagó 559 millones 875 mil 775 dólares entre 1992 y 1999, y la Compañía Contractual Minera Escondida, que es distinta de la anterior y dueña de las pertenencias mineras, pagó 63 millones 303 mil 58 dólares durante los últimos diez años.

Posteriormente, menciona a las tres empresas propietarias de Minera Escondida. La primera de ellas, la australiana BHP Escondida Incorporated, pagó durante la última década 436 millones 548 mil 885 dólares para remesar utilidades. La segunda socia, RTZ Escondida Limitada, la famosa Río Tinto, desembolsó 209 millones 80 mil 290 dólares en el mismo lapso. Y la tercera empresa, la japonesa JECO Escondida Corporation pagó 94 millones 832 mil 468 dólares en igual período.

Las cifras están desglosadas año a año y suman la friolera de mil 363 millones 640 mil 478,45 dólares. Eso es lo que pagó sólo el yacimiento La Escondida durante esos años.

Podría citar otras empresas que han pagado impuestos, a las que me referiré más adelante, pero sólo quiero manifestar que éstas aún se hallan en una etapa durante la cual no están pagando totalmente sobre sus utilidades.

Por lo demás, las compañías en comento aportan al producto no sólo utilidades e impuestos, sino que también contribuyen al desarrollo económico. La Compañía Minera Escondida compra insumos por 380 millones de dólares en la Segunda Región. La Tercera, que represento con el Senador señor Núñez, era la más pobre de Chile y hoy día, junto con la Segunda Región, son las que más han crecido en los últimos años, gracias a la minería que representa cerca del 50 por ciento del producto regional.

El segundo error del Honorable señor Lavandero se refiere al proyecto minero Pascua Lama. Lo expresado por Su Señoría con ayuda de un mapa es absolutamente cierto. ¡Pero ocurre que el Tratado contempla que Pascua Lama será una unidad operacional!

¿Qué significa esto?

Dado que es peligroso construir una planta y un embalse de relave en el lado chileno -Tercera Región-, porque la cordillera es muy abrupta y la escoria podría cubrir al pueblo de San Félix, solicitamos hacerlo en el lado argentino donde el terreno tiene una geomorfología de suaves pendientes.

Sería bueno que el Honorable señor Lavandero supiera que las autoridades chilenas y don Gastón Fernández, quien trabajó durante los Gobiernos del ex Presidente Aylwin y del ex Presidente Frei, y redactó el Tratado Minero -lo que Su Señoría ignoraba-, no son imbéciles. Por lo tanto, no permitirán que el oro chileno se dirija a Argentina, se exporte y sus utilidades queden en manos de esa nación.

Ocurre que el SERNAGEOMIN, asesorado por el Servicio de Impuestos Internos y el Banco Central, utilizó un software, presente en la mecánica de producción de todas las empresas mineras, en virtud del cual, y mediante un método especial, se conoce la fuente de origen de todo el mineral que ingresa a la planta. Y el Tratado contempla, precisamente, que el monto de los impuestos que se paguen en Chile o en Argentina dependerá de si dicho mineral proviene del territorio de uno u otro país. ¿Qué significa esto? Que 80 por ciento del mineral de oro del proyecto Pascua Lama que tratará la planta, ubicada en el lado argentino, será para los chilenos.

Por otra parte, los Senadores señores Lavandero y Martínez han manifestado que el Área de Operaciones hará perder soberanía. Ello no es efectivo. Tan así es que nosotros pedimos que esta zona fuera lo más extensa posible. Ocurre que, en el caso de Pascua Lama, para que las instalaciones, campamentos y oficinas chilenas puedan acogerse al Tratado deberán estar dentro de la geografía delimitada en él. Y solicitamos que dicha área fuera más amplia, a fin de instalar el campamento en Vallenar.

Es cierto que el oro producido en Pascua Lama es transportado por la empresa de seguridad Brinks en un avión Twin Otter desde un aeropuerto primario hasta otro de cemento en el lado argentino llamado Despoblado y, posteriormente, trasladado a Estados Unidos donde es vendido. El oro es un metal muy caro y se transporta en maletas. Siempre se ha hecho así en todas las minas del mundo.

Cuando asistimos junto al ex Presidente Frei y ahora Senador a la inauguración de El Abra pudimos contemplar la moderna tecnología utilizada en la planta de chancado, en que, para obtener una precisión de chancado terciario de un milímetro, se envía una señal satelital para que llegue exactamente a un centímetro del suelo y se efectúe la tercera molienda. Así también el SERNAGEOMIN y especialmente el Servicio de Impuestos Internos emplean una tecnología de punta, del siglo XXI, para medir, controlar y certificar los impuestos, lo que es muy importante en el caso de Pascua Lama.

Por consiguiente, el Área de Operaciones es de vital relevancia para nosotros y con ella no se perderá soberanía. Ni Pascua Lama ni Barrick de Argentina pasarán a controlar Vallenar, simplemente se construirán campamentos en esta localidad.

En cuanto al royalty. Llegamos a tener una inversión de 200 millones de dólares en exploración. La mitad de ésta provino de Canadá, porque en esta

nación se impuso el royalty -impuesto específico a la minería- y las platas de las empresas extranjeras ingresaron a Chile. Se eliminó esta franquicia tributaria que tenían las personas normales para invertir. ¿Y qué ocurrió? Los recursos canadienses retornaron al país de origen, pues el capital transnacional busca simplemente el atractivo de la zona desde el punto de vista de su utilidad.

Señor Presidente, la actividad minera representó en 1999 el 10 por ciento del producto interno bruto de Chile y los ingresos por exportación de productos mineros alcanzaron a 43,6 por ciento de las exportaciones totales del país, representando el cobre 37,1 por ciento de aquéllos. Las empresas mineras privadas, tanto extranjeras como chilenas, invirtieron 13 mil 160 millones de dólares por concepto de inversión materializada vía decreto ley 600, en el período 1989-1999, lo que, unido a los 5 mil 270 millones de dólares invertidos por CODELCO en el mismo lapso, ha permitido ubicar a Chile como el primer productor de cobre de minas en el mundo, alcanzando en 1999 a 35 por ciento del total mundial, con 4,4 millones de toneladas.

El metal rojo se explota en distintos países, pero el principal productor es Chile. La oferta proviene principalmente de la producción primaria de minas, que no puede reaccionar en el corto plazo a variaciones de precio, ya que poner en marcha un proyecto toma entre cinco y diez años. La producción de cobre secundario o chatarra alcanza, más o menos, a 23 por ciento del total consumido en los últimos años en los Estados desarrollados.

Uno de los principales incrementos de producción en Chile, según un gráfico que acompañé en el informe –se sostiene que la sobreproducción ha tirado el precio hacia abajo y ése es un error-, se registra en 1992, con 226 mil toneladas, y se pasa de 17,7 por ciento a 19,9 por ciento de la producción mundial, manteniéndose el precio a 1,1 dólar la libra. En 1994, otra empresa entra en actividad, aumentando la producción en 164 mil toneladas, con lo que nuestra participación llega a 23,2 por ciento de la producción mundial de minas, y el precio sube de 0,92 a 1,09 dólar la libra. Es decir, cada vez que Chile incrementa la producción, se eleva el precio del cobre, curiosamente. En 1997 la aumenta de nuevo, en 328 mil toneladas –por la ampliación, principalmente, de Escondida-, llegando su participación a 30 por ciento de la producción mundial, y el precio se mantiene en 1,02 dólar la libra.

A comienzos de 1998 se desencadena la crisis asiática y, aunque el país no sube significativamente la producción, ya que su participación en el total mundial de minas pasa de 30 por ciento a 30,7 por ciento, el precio se desmorona a

76 centavos de dólar la libra, para mantenerse en tales niveles en 1999, cuando aún no repuntaban las economías de ese continente.

Es algo que ocurre con todos los “commodities”. Un cuadro que desgraciadamente no se pudo incluir en el informe muestra la caída del metal rojo - es cierto-, pero también la del aluminio, el níquel, el petróleo, la celulosa.

Cabe concluir que no ha existido una relación directa entre el aumento de la producción cuprera en Chile, que no tiene lugar durante ese último período, y una reducción de precio en el mismo lapso, y que el significativo descenso de este último en 1998 y 1999 ha sido consecuencia directa de la crisis asiática, que impactó negativamente la demanda.

Por otro lado, señor Presidente, se hace referencia a precios bajos, pero ellos no lo son tanto si se relacionan con la disminución de los costos. Los costos de producción chilenos se han reducido por tres motivos: primero, el inicio de la explotación de yacimientos de alta ley de cobre, como Escondida y Collahuasi; segundo, el crédito de subproductos, como molibdeno y oro, y, tercero, la introducción de nuevas tecnologías a partir de 1995, lo que permitió la puesta en marcha de operaciones de bajo costo usando lixiviación, o sea, extracción por solventes. Entre paréntesis, el cobre oxidado no requiere ir a fundición, de modo que cuando se plantea la construcción de fundiciones conviene recordar que no se necesita fundir casi 50 por ciento del metal rojo en Chile.

Algo similar ha ocurrido en el resto del mundo, lo que ha permitido el desplazamiento de la curva de costos directos de producción o “cash cost”. A un costo igual a cincuenta centavos de dólar la libra o menor, por ejemplo, en 1992 se produjeron 2 millones de toneladas. Con el mismo costo, en 1999 se produjeron 4 millones –el doble- y en 2002 se producirán 7 millones de toneladas de cobre fino.

Por lo tanto –y en los balances también se observan las utilidades-, no se puede afirmar que los precios caen mucho. ¿Cuánto costaba un computador hace veinte años? ¿Cuánto cuesta hoy? La tecnología avanza y las realidades son distintas.

El señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra hizo presente que Chile debería crear un cartel para controlar el precio del cobre. Ya escuchamos en la Comisión de Minería la experiencia del Senador y ex Canciller señor Gabriel Valdés: cómo se intentó hacerlo en la época del Presidente Frei Montalva y cómo fue absolutamente imposible.

Ello resulta impracticable hoy por las siguientes razones. En primer lugar, a diferencia del petróleo, que carece de sustitutos económicamente viables, el cobre sí los tiene: el aluminio, en la transmisión eléctrica; la fibra óptica, en las comunicaciones, y el plástico, en la construcción.

En seguida, al consumirse, el petróleo se destruye, en tanto que el cobre es reciclable, transformable. Ya se vio que casi una cuarta parte del consumo mundial de este último corresponde a chatarra.

Luego, los principales bloques económicos actuales que agrupan a los mayores consumidores de cobre son también importantes productores. En efecto, en 1999, el NAFTA (Estados Unidos, Canadá y México) consumió 3,7 millones de toneladas de cobre refinado y produjo 2,6 millones de toneladas de cobre de minas; la Comunidad Económica Europea consumió 4,2 millones de toneladas y produjo 1,3 millones; Asia, África y Oceanía, en conjunto, consumieron 5,6 millones de toneladas y produjeron 3,6 millones; Centro y Sudamérica son exportadores netos, ya que consumieron medio millón de toneladas y produjeron 5,1 millones.

En el caso del petróleo, el único gran bloque consumidor y productor, a la vez, es el NAFTA. Tanto Europa como Japón son importadores netos y, por lo tanto, dependientes de la OPEP.

En proporción al consumo, el metal rojo es mucho más fácil, económico y seguro de almacenar que el petróleo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Termina su tiempo, señor Senador.

El señor PÉREZ.- ¿Me permite redondear, señor Presidente, ya que se ha dado sobretiem po a todos mis Honorables colegas que han usado de la palabra?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría puede ocupar los cinco minutos de su segundo discurso.

El señor PÉREZ.- Deseaba referirme a los aportes de la minería del cobre a Chile, señor Presidente, pero ese tiempo quiero usarlo después. Completaré en un minuto la siguiente idea.

En primer lugar, creo que el Tratado es relevante, porque las inversiones implican anualmente una nueva Escondida. Ése es el aumento del consumo, que durante los últimos años se ha incrementado más que la producción.

Todos los años se invierte, en efecto, o en Indonesia, o en Filipinas, o en Argentina. A nosotros nos conviene que ello se haga en Argentina, antes que en Indonesia o en África. ¿Por qué? Porque, como dijo el señor Ministro de Economía y de Minería y Energía, vendemos servicios. Y es muy importante constituir, como

indicó el señor Francisco Tomic, Presidente del Consejo Minero, un “barrio” minero, por todo lo que significa.

En segundo término, no media la amenaza de grandes yacimientos en Argentina, porque no existen. Se ha comprobado que la placa de Nazca, luego de chocar hace 40 millones de años y quedar en la Cordillera de los Andes, dejó todos los depósitos mineralógicos principalmente en el lado chileno, no en el trasandino. No hay descubrimiento de nuevas reservas –y es algo que se ve en la foto del satélite- en el país vecino.

Llegaré hasta aquí, señor Presidente, pues prefiero conservar mis cinco minutos. Pero me parece importante –repito- la aprobación del Tratado. Subrayo que Pascua Lama dará trabajo en Vallenar, en términos de que, de ser la última ciudad en el índice de desempleo, pasará a ser una de las primeras, con 500 empleos directos y más de mil indirectos.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, no entro con pasión al análisis, porque durante varios meses, en largas sesiones nocturnas y diurnas, estudiamos el alcance del instrumento que nos ocupa.

Formulé reparos significativos. Los escribí y presenté, el señor Presidente de las Comisiones unidas agregó otros y expusimos una especie de aclaración fundamental sobre las ventajas económicas, la naturaleza del tratado y sus artículos y finalidades.

Se escuchó a mucha gente -la más ilustrada de Chile- respecto del tema, a profesores universitarios varios, de minería y de derecho constitucional. Se escuchó a empresarios. Se escuchó a fondo a Impuestos Internos. Se escuchó a los señores Ministros, a los funcionarios. En realidad, tal como se llevó a cabo la audiencia, nadie dejó de expresar opiniones, muchas de ellas contradictorias.

La mayoría de mis observaciones quedaron plena y satisfactoriamente contestadas. Algunas de ellas tienen que ver más bien con una cuestión que señalaré después. Pero, en definitiva, llegué al convencimiento de que el Tratado es beneficioso para Chile. Así, en la Comisión lo voté favorablemente, y de igual modo procederé en esta Sala.

Antes de formular mis apreciaciones, deseo referirme a la discusión que he escuchado ahora último sobre Pascua Lama.

El proyecto relativo a esa mina, que se encuentra en Atacama y cuyas características ya fueron señaladas, conforme a toda la información que hemos recibido, no se llevará a cabo en función del Tratado que nos ocupa; nada tiene que ver con él. Se halla en plena ejecución (los señores Senadores de la zona pueden corroborarlo). Se trata de un yacimiento cuyo mayor porcentaje -entiendo que alrededor de 90 por ciento- se encuentra en nuestro país; y se está abriendo hacia Argentina por propietarios de él en Chile, que también lo son en el país vecino. De esa manera extraerán el oro.

¿Podemos prohibirlo? ¿Qué ventajas presenta para Chile establecer una prohibición?

Reitero: nada tiene que ver el proyecto Pascua Lama con el Tratado Minero. Por lo tanto, es perder el tiempo anunciar como infausta noticia que el mineral irá a Argentina, se refinará allá, se exportará desde esa nación y las utilidades quedarán en Estados Unidos.

Perfectamente bien, la Comisión que se crea mediante el instrumento internacional que nos ocupa puede oponerse a la aplicación de éste al proyecto Pascua Lama, o bien, poner condiciones. O sea, que no sólo se contrate personal - 500, 1.000 ó 2.000 personas-, sino que también se establezcan exigencias de trabajo, de explotación. Porque, según entiendo -y no he sido desmentido en esta interpretación-, cada vez que dentro de esta zona se presenta un proyecto en cierta área, se reúnen las Comisiones -ellas están integradas por representantes de los Gobiernos; no son empresarios extranjeros- y acuerdan qué tipos de ventajas, garantías y facilidades se otorgarán.

Aquí no estamos comprometiendo ni el honor ni la soberanía nacionales. No corresponde, en consecuencia, emplear palabras tan gruesas como las escuchadas tantas veces en los últimos meses en el Senado. En mi opinión, hay que bajar el tono, pues el Tratado es más modesto y está sometido en su aplicación a acuerdos específicos en cada proyecto.

Por otro lado, se aludió a una cuestión lógica, pero que no me induce a votar en contra del proyecto de acuerdo.

Convengo plenamente con muchas de las observaciones del Senador señor Lavandero, que son conocidas, por habérselas escuchado en la Comisión y en otros lugares, y que las formula con conocimiento, entusiasmo y pasión, después de largos años dedicados al estudio del problema.

Su Señoría está en contra de la política minera chilena. Porque ésta existe. Si no hubiera política minera, no habría minería. ¡Lógico! El norte no es un desierto. Felizmente, existe minería. Y Antofagasta, en diez años, ha aumentado en mil dólares el ingreso per cápita, aparte el incremento experimentado por el país debido a su desarrollo.

Ahora bien, estoy de acuerdo en que esa política minera tiene falencias. Y, en tal sentido, coincido con el Honorable señor Lavandero en que se trata de una legislación excesivamente abierta para recibir inversiones. Esto es muy bueno, pero al mismo tiempo resulta demasiado favorable para el retorno de las utilidades.

Tiene razón el Senador señor Pérez en lo que concierne a determinadas minas. Pero también el Honorable señor Lavandero está en lo cierto. En el caso de La Disputada de Las Condes -no sé si Su Señoría lo mencionó-, las cifras indican que hace años no paga impuesto alguno. Y no parece estar en quiebra, porque aumenta sus inversiones y mejora su tecnología.

Por consiguiente, hay vicios propios de la atracción que existe en Chile respecto de la minería, lo que en su momento pudo tener razones. Atraer inversiones extranjeras es necesario para Chile, país escaso de capitales y de ahorro; pero en algún instante pareció una obsesión atraerlos de cualquier manera.

Creo que esa situación debe corregirse. En las Comisiones unidas los Ministros acordaron revisarla. No puede hacerse con efecto retroactivo, porque ha de respetarse la propiedad; pero sí es factible introducir mejoras para evitar los huecos por donde se van las utilidades y, al mismo tiempo, corregir aspectos que no corresponden.

Ése es un problema nuestro, de política interna. El Gobierno manifestó en las Comisiones -dio garantías al respecto- que se halla abocado a su solución. Y yo estoy convencido de que existe conciencia de que Chile, sin dejar de explotar su capacidad minera y siendo el mejor distrito minero del mundo desde el punto de vista de los precios y de las facilidades con que cuenta, no puede mantener una situación tan excesivamente favorable a los inversionistas.

Señor Presidente, deseo referirme también a la otra gran idea surgida en su momento: la del cartel.

En el Gobierno del Presidente Frei Montalva -el Honorable señor Pérez ya lo mencionó- fui partícipe de una gestión que inició el CIPEC para crear un cartel entre Chile, Zambia, Perú y el Congo, los más grandes exportadores de cobre

(no los mayores productores, porque esta condición corresponde a Estados Unidos). Sin embargo, ello fracasó debido a la imposibilidad de lograr disciplina entre esos países respecto de un mineral cuyas características fueron indicadas por el Senador señor Pérez.

No me parece factible tener un cartel donde fijen el precio esas cuatro naciones. Sería el ideal, como ocurre con los países petroleros. Es ideal para ellos, pero no sé si en definitiva sea bueno cartel alguno en el mundo. No creo en los carteles, porque duran poco, producen daño y alteran el mercado.

Ahora bien, en cuanto a la materia en análisis, se habla como si estuviésemos entregando algo soberano.

Debo puntualizar, señor Presidente, que desde 1985, cuando comenzó a regir el Tratado de Paz y Amistad, todos los Gobiernos han llevado a cabo -con beneplácito nacional; con resquemores, miedos, temores- un proceso de integración con Argentina muy amplio; que no tiene símil en América Latina; que ha significado enriquecimiento para Chile, pero también, evidentemente, cierta pérdida de soberanía.

El desarrollo globalizado, Honorables colegas, lleva a una merma de la soberanía. Pero el problema radica en que lo entregado debe ser equivalente a lo recibido; o sea, tiene que haber equilibrio.

Así, hoy día en Argentina existen más de 12 mil millones de dólares invertidos por chilenos; en diez años se ha multiplicado en 300 por ciento el comercio entre ambos países.

¿Es favorable para Chile el balance? No, porque nosotros importamos petróleo y gas, lo cual desequilibra todo. En lo demás estamos bastante parejos.

¿Hemos perdido soberanía al ser alimentados por energía proveniente de Argentina? En la sociedad moderna no hay nada más importante que la energía. Y ésta nos llega de la nación vecina.

Cuando empezó a hablarse de los tratados pertinentes, hubo gente que dijo: “¡Los argentinos nos cortan el gas y Chile se detiene!”. Efectivamente. Pero así es el mundo contemporáneo.

En todo caso, prefiero esa relación a la existente hoy día, que puede dejar a Chile desprovisto de financiamiento si una clasificadora de riesgos de Estados Unidos de pronto nos baja el “rating” para la obtención de créditos.

Estamos sometidos a esos riesgos, señor Presidente.

Pues bien, a mi juicio, en este caso se han tomado las precauciones normales. Cada contrato debe ser estudiado y resuelto. Y me parece importante que la tecnología chilena, de las mejores del mundo (hecho reconocido públicamente), y nuestra capacidad operativa, gerencial, de administración, tengan una posibilidad de desarrollo en Argentina. Debemos procurar, asimismo, que el mineral que eventualmente se encuentre en dicho país -no hay mucho, por lo que se sabe hasta el momento- llegue a nosotros por caminos y puertos chilenos, con seguros contratados acá, con acuerdos financieros en los cuales participen los bancos nacionales.

Si estamos en una economía privada, hagamos el negocio de explorar la cordillera en beneficio de Chile. No tenemos por qué seguir pensando que el límite soberano de la frontera -que el Tratado no toca ni puede tocar- sea un impedimento para acometer negocios conjuntos.

Actualmente se realizan 22 vuelos diarios entre nuestro país y Argentina, el 80 por ciento de ellos a través de una aerolínea chilena. ¿Es malo eso? ¡Es bueno!

En el sur hay integraciones completas en el ámbito agrícola, que ahora nacen en la zona de Neuquén.

Tenemos hoy la posibilidad de explotar una riqueza. ¿Por qué no podríamos hacerlo si para ello suscribimos un Tratado que significa que en todos los casos, salvo el puntual que he mencionado, que tiene características propias, deberá contarse con la voluntad chilena, pues los minerales se deben exportar por nuestro territorio? En aquél se trata de oro; pero los otros son minerales cuyo traslado no se puede efectuar por avión, sino por medios distintos. Y como deben salir por Chile, si no aceptamos su tránsito, no hay negocio.

Pienso que no vale la pena entrar en los detalles. Nos encontramos en presencia de un Tratado que corresponde a una concepción muy moderna. He leído informes muy completos, elaborados por profesores de Derecho Minero y de Derecho Constitucional, donde se indica que todavía no existe un tratado igual en el mundo. Y se estudia como modelo, porque se refiere a la explotación minera debajo de una cordillera casi infranqueable, pero factible de explotar en beneficio de los dos países. Todo ello, independiente de que se entre o no al detalle o de que algunas normas puedan ser objeto de un estudio acucioso en el Senado.

En un informe muy completo del constitucionalista señor Francisco Cumplido, apoyado por el jurista señor Orrego Vicuña, se indica que el Tratado Minero no contiene disposición alguna según la cual deje de aplicarse la legislación

chilena en lo relativo a salud, a territorio, a servidumbres, a aspectos laborales. En todas esas áreas regirá la normativa legal de cada país.

Ahora, si se producen conflictos, intervendrá la Comisión Administradora. Y, a este respecto, el Tratado expresa: “Las controversias que pudieren surgir entre las Partes”...“deberán, en lo posible, dirimirse por medio de negociaciones directas realizadas a través de la Comisión Administradora”. Si no, vuelven a los Gobiernos.

Ahí tenemos el mecanismo para la solución de controversias, que se va a modificar por iniciativa de esta Alta Corporación.

Cuando viajamos a Argentina algunos Senadores, entre los cuales estaba el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, planteamos nuestra tesis de que el Tratado sobre Doble Tributación aludido en el instrumento internacional en análisis no era conveniente y, por ende, había que aplicar disposiciones análogas a las contenidas en el Tratado suscrito con México y Canadá. El señor Ministro conoció ese planteamiento y logró la aceptación del Gobierno argentino para introducir la enmienda pertinente, con lo cual el texto mejora de modo sustancial.

En tales condiciones, señor Presidente, estimo que hay motivos suficientes para considerar que el Tratado resguarda nuestros intereses. Además, será beneficioso para Chile, siempre que exista una visión moderna, eficiente, en cuanto a la inversión extranjera en nuestro país; a los vacíos que presenta la legislación sobre ella; a la forma como se eluden impuestos, y a la categoría que debe tener la tributación para que la minería resulte atrayente como inversión y, al mismo tiempo, no sea exótica en una nación que paga bastantes impuestos.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en la discusión que se llevó a cabo en las Comisiones unidas no se consideraron en su oportunidad aspectos que, en mi opinión, revisten suma importancia.

Mis observaciones no van en el sentido de que no deba haber un buen convenio entre Chile y Argentina; es natural que existan acuerdos para facilitar el desarrollo de ambos países. Pero en este Tratado hay situaciones que llevan a meditar acerca de si es conveniente ratificarlo ahora o se debe esperar perfeccionarlo en puntos muy claros.

Ante todo, en el informe de las Comisiones unidas no se menciona en parte alguna que se haya invitado a personeros del Ministerio de Defensa Nacional a exponer sus puntos de vista sobre el Tratado. Eso es importante, porque todavía se encuentran vigentes disposiciones reglamentarias y legales en torno a las franjas fronterizas con los países limítrofes: en ciertos casos, bien aclaradas; en otros, muy amplias. Es decir, esa Secretaría de Estado no se hizo presente con el Ministro ni con personero alguno.

Tampoco se consultó al Ejército de Chile, cuya tarea fundamental es vigilar, junto con las restantes instituciones de la Defensa (en este caso se trata de un área terrestre), que el territorio nacional no sea violado. Esto no aparece en ninguna parte.

Por otro lado, hay detalles -es necesario insistir en ellos- que me mueven a plantear aspectos adicionales.

En primer lugar, debe tenerse presente que el Tratado es de duración indefinida -a pesar de que transcurridos 30 años de vigencia será factible denunciarlo-, lo cual puede generar una serie de situaciones, no previstas ni imaginadas, de controversia o de otra índole, en las relaciones chileno-argentinas.

En segundo término, se otorgan servidumbres perpetuas o semiperpetuas sobre territorio nacional a inversionistas extranjeros sin que deban pagar a nuestro país renta por ellas. Esto es muy relevante, señor Presidente. Como la duración del Tratado es indefinida, resulta tremendamente delicado que una servidumbre no tenga limitación en el tiempo, pues ella se puede materializar, por ejemplo, en cañerías -técnicamente, se las llama ductos o mineroductos- que lleven minerales desde la cordillera al puerto, las cuales, aunque cese el negocio minero (esto no se define claramente en el Tratado), seguirán administradas por terceros en forma permanente. Es decir, por ellas podrán pasar, además, minerales no incluidos en alguno de los acuerdos especiales que establezca la Comisión Administradora.

Asimismo, se están otorgando derechos de uso de recursos hídricos del territorio nacional a inversionistas fuera del ámbito de aplicación del Tratado y sin pago de renta a nuestro país. Así lo dispone el ARTÍCULO TERCERO del Protocolo Complementario: “el uso de toda clase de recursos naturales necesarios para el desarrollo del negocio minero, comprendiéndose en este concepto los recursos hídricos existentes en sus respectivos territorios, aunque no tengan la calidad de recursos hídricos compartidos, cuyo acceso se concederá dando pleno

cumplimiento a la legislación interna del país en que se encuentren dichos recursos.”.

Pero tenemos un problema a ese respecto. Por ahí se preguntó por qué razón aparecía la zona central de Chile, que es agrícola. La cuestión radica en que aquí se está jugando con el agua, uno de los recursos que más valor tendrán a futuro; el agua dulce, principalmente, es un elemento clave. En el rubro minero, el agua cumple un papel fundamental. Y en el Tratado no ha quedado muy definida su significación. O sea, además hay involucrado allí un aspecto estratégico.

Insisto en que no se trata de no establecer relaciones comerciales favorables con Argentina. Empero, ciertas cosas deben ser estudiadas con mayor latitud. Y, aparentemente, no estamos procediendo en esa forma.

De otro lado, al estatuirse que la Comisión Administradora del Tratado establecerá su propio reglamento interno, surge un problema de transparencia bastante claro. Porque no se fija límite de permanencia para sus integrantes, la forma como actuarán y en virtud de qué causales podrán ser removidos por la autoridad correspondiente. Y, al darse ella misma un reglamento interno, alcanza gran autonomía. A mi juicio, adquiere el rango de un Ministerio especial, intermedio. Porque las facilidades y la amplitud de resolución asignadas a la Comisión Administradora del Tratado son demasiado amplias, y me parece que ello no es bueno porque, entre otras cosas, puede prestarse para que en un momento dado no se transparente la acción. Hay que recordar que, conforme a antecedentes dados a conocer, una empresa minera, consultada respecto de si entre sus gastos se consideraba el pago de remuneraciones a quienes formaban parte de la Comisión Administradora, respondió que sí. Se trata de una información confidencial, pero no hay duda de que eso refleja un pensamiento. Entonces, la claridad en la constitución de dicha Comisión es fundamental y necesaria para la buena imagen de lo que se propone.

Hay un detalle adicional. En el tratamiento dado a este instrumento internacional ha existido un poco de premura. Quizá esto se deba a que en Argentina fue aprobado con bastante rapidez.

Me parece inconveniente comprometer los recursos del cobre por tan largo tiempo sin haber hecho un estudio más acabado. En ninguna de las sesiones de la Comisión quedó establecido de modo cuantificable el beneficio que obtendría Chile de este Tratado. Todo se reduce a expresiones como “Se dice que”, “Se calcula que”; pero en ninguna parte se afirma que el modelo analizado entrega a

Chile un flujo mínimo de tantos millones de dólares al año en beneficio de la economía nacional. Esta materia no está clara, y es uno de los factores fundamentales por los que el Tratado no me ha convencido. Quiero dejar constancia de eso, porque ningún representante del Ejecutivo lo ha expuesto con el detalle que corresponde a una empresa de este tipo. Esto no es algo genérico, sino que tiene que ser muy preciso y detallado.

Conversando con el Ministerio de Defensa quedó claro que no había abordado esta materia. Doy máxima importancia a este hecho, ya que el desarrollo nacional pasa por la integración de todas las instituciones y fuerzas que constituyen el país. Y por eso aquel Ministerio no ha dicho nada en torno a ciertos problemas de seguridad que ya mencionó el Honorable señor Lavandero.

Por todas estas razones, estimo que este Tratado no aporta nada a Chile y no aparece madurado con proyección de futuro.

Hay una contradicción evidente respecto del aumento de la producción de cobre. Se dice que ésta disminuyó inicialmente a causa de la crisis asiática. Difiero de tal afirmación. Según un trabajo del Senador señor Pérez, publicado en "El Mercurio" del domingo pasado, el precio del cobre comenzó a declinar en 1995 -es decir, mucho antes de aquella crisis-, en circunstancias de que la producción mundial empieza a aumentar prácticamente desde 1994. Y hoy, sobre la base de que las fuentes empleadas sean absolutamente certeras, se advierte una diferencia muy importante entre la producción y su valor. Si bien se registra una demanda creciente de cobre, sus sustitutos y otros elementos presentan un problema de estrategia de desarrollo que no se puede soslayar, cual es obtener en Chile el mejor precio del cobre.

Y no veo ningún beneficio en el ingreso a este mercado de nuevos productores del mineral, especialmente si no son chilenos. Frente a un ligero aumento de la demanda o al mejor precio que puede alcanzar el cobre, ese ingreso de más producción conducirá evidentemente a una mayor oferta, lo que significa no ganar para nuestro desarrollo todo lo que correspondería. Éste es un recurso que, al extraerse de las minas, no se puede reemplazar, aun cuando sea reciclable, porque, incluso los metales que lo son, van perdiendo sus calidades.

Todas estas consideraciones, señor Presidente, me llevan a votar en contra del Tratado. Lo considero altamente inconveniente en razón de que, como he dicho, no está madurado ni visto desde una perspectiva de futuro. No se trata de treinta o cuarenta años, sino de comprometer futuras generaciones de chilenos y los

recursos hídricos sobre la base de un sueño de integración, que finalmente se va a quebrar, porque lo que prima en esta materia son los intereses nacionales, y Argentina los tiene muy claros y definidos: quiere salir al Pacífico a cualquier precio.

Insisto en que el Tratado es altamente inconveniente. No se lo ha considerado con mirada estratégica, de futuro. No hay aquí una visión de cómo sería la situación en veinte, cuarenta o cincuenta años más.

Reitero: el Tratado es muy negativo, y lo votaré en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, vivimos tiempos en los que el desarrollo de las relaciones internacionales, dentro de un proceso de globalización mundial, hace necesario abrir espacios de integración, particularmente con las naciones vecinas. De esta manera, y a través de la suscripción de tratados internacionales, se posibilita la obtención de beneficios recíprocos, especialmente de carácter económico.

Al suscribir estos instrumentos internacionales, particularmente si ellos recaen sobre zonas geográficas fronterizas, los países que los acuerdan ceden parte de su autonomía, pero obviamente ello conlleva la obtención de ventajas, especialmente económicas, que debieran ser recíprocas. Es en el equilibrio de estos factores donde podemos determinar la conveniencia de ratificar un Tratado de esta naturaleza, en el entendido de que el mismo debe traer aparejados beneficios importantes para nuestro país, que justifiquen su aprobación.

En este orden de ideas, y tratándose del presente instrumento internacional, no se ha podido, a mi juicio, determinar con claridad esos beneficios, al menos para nuestro país. Hay que tener en consideración que somos una nación donde la actividad minera ha sido siempre parte importantísima de nuestro desarrollo histórico; donde contamos con ricos y extensos yacimientos en explotación y otros por explotar; con profesionales preparados y poseedores de amplia experiencia en esta área, y con una infraestructura que se ha ido logrando paulatinamente por el aporte de capitales tanto nacionales como extranjeros, que nos ha permitido contar además con la tecnología de avanzada en el mundo, necesaria para el desarrollo de esta actividad económica. Es Chile, por lo tanto, el que posee la experiencia de gestión y ventajas comparativas en relación con otros países, particularmente frente a Argentina, siendo este último el que se vería realmente beneficiado con el Tratado.

Se dice que con su aprobación se generarían beneficios no sólo para el desarrollo de la actividad minera propiamente tal, sino que también para otras relacionadas con aquélla, como el suministro de insumos y materiales para la minería. En fin, que redundaría en la contratación de gran cantidad de mano de obra tanto chilena como argentina.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor CANESSA.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, formulo expresa reserva de constitucionalidad acerca del quórum necesario para aprobar este Tratado, de acuerdo con el artículo 82, número 2º, de la Constitución Política.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se tendrá presente su reserva, señor Senador.

Recupera la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Pero me pregunto, señor Presidente, ¿por qué no podemos seguir obteniendo esos mismos beneficios, y muchos más, perfeccionando la explotación en nuestros actuales yacimientos mineros e iniciando las obras necesarias para hacer andar proyectos en aquellos que aún no se explotan? Se responde que esto requiere de grandes capitales con los cuales nuestro país no cuenta en la actualidad. Pero de inmediato me pregunto: ¿Y Argentina los posee? Sin embargo, en Chile están dadas las condiciones necesarias para atraer inversionistas extranjeros con el objeto de invertir en esta actividad económica, y no se prevé que esta situación experimente grandes cambios. Existe estabilidad política; una legislación tributaria eficiente y de respeto a la propiedad privada, aspectos relevantes al momento de tomar las decisiones de inversión.

Ahora bien, a estas consideraciones de fondo que me producen gran inquietud se suman otras, no menos importantes, y que dicen relación al contenido mismo del Tratado.

En los artículos 22 y 23 del Tratado se establece que será de duración indefinida, y que cualquiera de las partes podrá denunciarlo pasados 30 años de su vigencia. Pero el problema que se produce es que esa denuncia sólo se aplicará a las inversiones que aún no se han iniciado, y que no tendrá ningún efecto respecto de las efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Tratado.

Fácil es entender que de esto resulta que estamos, de hecho, frente a un Tratado de duración permanente y que se seguirá aplicando mientras sigan efectuándose las actividades mineras constituidas antes de su aviso de término, las cuales pueden extenderse en el tiempo a 40, 50 o más años.

Relacionado con lo anterior, en su artículo 5, se establece la posibilidad de constituir servidumbres que, al igual que el Tratado, no tendrían fecha de término, y más aún, ni siquiera reportarán algún beneficio económico para nuestro país. No me cabe duda de que será Chile el que soportará la mayor cantidad de estas servidumbres, dada la enorme diferencia de distancias desde la zona fronteriza a los Océanos Atlántico y Pacífico, la calidad de los puertos en estas costas y la posición de los probables mercados del futuro, ubicados en la enorme cuenca del Pacífico. Resulta obvio que la profundidad geográfica de nuestro territorio de oriente a poniente, que supera muy poco en algunos lugares los 100 kilómetros, hace más fácil para Argentina y para las empresas relacionadas con ese país tener un acceso más rápido al Pacífico, antigua aspiración de aquella República, que no hay razones para pensar que hoy haya variado.

Existe otro aspecto de suma importancia, no sólo actual, sino mirando el futuro, y es el que dice relación con la utilización de recursos hídricos que conlleva la actividad minera.

El artículo tercero del Protocolo Complementario del presente Tratado permite a los inversionistas **"el uso de toda clase de recursos naturales necesarios para el desarrollo del negocio minero, comprendiéndose en este concepto los recursos hídricos"** -y continúa la norma con una redacción que me parece de suma gravedad- **"existentes en sus respectivos territorios..."**.

Considero grave esta disposición, por dos razones. En primer lugar, porque habla de recursos naturales hídricos que existan en sus respectivos territorios, y no sólo los que se encuentren dentro del ámbito territorial de aplicación del Tratado. De este modo quedan comprendidos los recursos hídricos existentes en todo nuestro país -lo cual es bastante perjudicial para los intereses nacionales- de manera perpetua, por la duración misma del Tratado a que ya me he referido. No cabe duda de que este recurso natural, que hoy día ya es escaso en algunos lugares, en 30 ó 40 años lo será aún más, ya no para la minería, sino para la subsistencia misma de los habitantes.

La segunda razón por la cual no comparto esta disposición es que no podemos dejar abierta la posibilidad de que se utilicen nuestros recursos hídricos de

esta manera, cuando aún no nos hemos puesto de acuerdo en Chile en la creación de una legislación moderna aplicable a esta materia.

En suma, Chile tiene una posición de indiscutido desarrollo y eficiencia en la actividad minera, no sólo en relación con Argentina, sino frente a gran parte de los países del mundo. Por ello, se hace necesario que demos un nuevo impulso a esta actividad económica, y si debemos realizar en conjunto de negocios mineros con aquel país, hagámoslo con los suficientes resguardos. Por eso, me parece inconveniente la suscripción de un Tratado Internacional con las características que tiene el presente instrumento.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar la diferente incidencia que la aplicación práctica del Tratado tiene en los territorios de ambos países: un 40 por ciento del territorio continental chileno queda sometido a la aplicación del Tratado, en tanto que para Argentina lo es sólo en un 7 por ciento. Sobre estas áreas se tendrá que producir necesariamente un debilitamiento del control normal que cualquier Estado soberano ejerce sobre su territorio. A modo de ejemplo, en esas zonas tendrán que realizarse intensas actividades de exploración y explotación minera que suponen un tránsito permanente, actividades todas imposibles de regular completamente. Y eso se realizaría en una zona fronteriza de particulares características, que es la que justamente ha permitido la formación y el desarrollo independiente de nuestra Nación. En efecto, ésa es la frontera militar, de un valor decisivo para nuestro país.

Con esto no quiero decir que en ella no debiera realizarse ninguna explotación minera, actividad necesaria para el desarrollo nacional, sino que ella deberá seguir siendo efectuada, pero no a través de un Tratado marco de la amplitud del propuesto, sino más bien por medio de acuerdos específicos que mantengan inalterable el control de nuestro territorio sobre estas áreas vitales.

Para lo anterior estimo indispensable un pronunciamiento categórico de nuestras Fuerzas Armadas, en especial del Ejército, sobre el cual recae la obligación inalienable de la protección estratégica de nuestras fronteras terrestres.

Espero que los afanes de globalización, cuyos efectos positivos y también negativos están lejos de ser evaluados en su total significación, no nos lleven a descuidar nuestros propios intereses vitales.

Por eso, tal como están las cosas, **estimo inconveniente la aprobación de este Tratado, y votaré en contra del mismo.**

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, la verdad es que este tema ha generado numerosos debates y diversas opiniones técnicas en el Senado, las que no sólo me merecieron mucha atención, sino también formulé numerosas consultas a especialistas en el área. Y éstas son mis conclusiones.

Creo que el nivel tecnológico alcanzado por nuestro país necesariamente implica una intensificación de pragmáticas relaciones internacionales existentes hoy día, objetivo y política prioritaria de los Gobiernos de la región y del mundo. Ello nos obliga a realizar un esfuerzo en la actualización de conceptos sobre desarrollo, autonomía y seguridad.

Todas las naciones consolidadas y desarrolladas en sus instituciones internas y estabilizadas políticamente se integran a los intereses de la globalización con mayores ventajas y oportunidades para sus economías, por razones obvias.

Lo anterior es particularmente significativo cuando se trata de crear poderes locales de desarrollo común con los países vecinos, como lo pretende este Tratado.

Desde 1881 nuestras zonas fronterizas han sido una constante histórica de conflictos. La complejidad de su accidentada y desconocida topografía, de más de 5 mil kilómetros de largo, ha sido una razón de fondo en estos diferendos, fundamentados en tratados y protocolos no siempre coherentes ni consecuentes con nuestro desarrollo y potencialidad económica.

Hoy, en la industria minera, la tecnología puntual de prospección, evaluación, catastro y explotación ha cambiado los conceptos originales del valor de nuestras potencialidades. Ése es un fundamento esencial del Tratado, que permite simplificar y resolver racionalmente complejos proyectos de investigación y desarrollo minero que ayer fueron imposibles. Su contexto abarca compromisos de integración asumidos entre Chile y Argentina –de todos conocidos-, que se inician con el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

Comisiones bilaterales, acuerdos de complementación económica, generales y específicos, y protocolos de integración minera han tenido como propósito evaluar y posibilitar proyectos conjuntos, y le otorgan a este Tratado una fundamentación técnica y diplomática de largo proceso.

El texto particular del Tratado ha sido analizado y estudiado por todos los diversos niveles especializados, jurídicos, políticos y diplomáticos de ambos países, incluyendo las Comisiones unidas de Relaciones Exteriores y de Minería del

Senado, las que, tras un largo y acucioso debate, lo aprobaron por amplia mayoría, superando los numerosos problemas de intereses naturales que surgen en acuerdos de esta índole.

Sin embargo, quiero puntualizar dos o tres aspectos que, a mi juicio, distorsionan la realidad práctica de su verdadera amplitud.

El artículo 3 determina el ámbito de aplicación del Tratado, definiendo una zona geográfica limitada por coordenadas que figuran en el Anexo I.

Estimo que la definición de esta área no implica que ella quede segregada del territorio nacional o genere un país virtual, como he escuchado en algunas intervenciones. En la realidad, el Tratado sólo será la suma o la relación del Protocolo Adicional que se especifique en cada caso, según la conveniencia particular o mutua de las partes. La no fijación de coordenadas resultaría más práctica, prudente y consecuente con lo que el Tratado persigue.

En el inciso segundo del artículo 1, la expresión “de la calidad de extranjero” puede distorsionar su verdadero propósito, cual es la cooperación mutua para el desarrollo del negocio minero entre naciones e inversionistas chilenos y argentinos, el que se especifica claramente en el artículo 2.

En el Tratado no se explica cómo funcionan estos derechos para extranjeros no nacionales de ambos países. Tampoco queda claro qué pasa con los yacimientos chilenos actualmente en explotación, como La Disputada de Las Condes, La Escondida u otros, cuya producción, costos o pagos de impuestos nunca han sido debidamente formalizados, por cuanto sus estatus tributarios, así como su clasificación de empresas, provienen de un Código de Minería incompatible con la presente tecnología y los términos racionales de facilidades al moderno negocio minero que pretende el Tratado.

Estos aspectos han sido reiteradamente cuestionados en el Senado y son motivo de serias dudas de constitucionalidad, a pesar de las claras opiniones formuladas sobre el particular. Me parece conveniente que los puntos jurídicos particulares a que aludí sean consultados al Tribunal Constitucional, en beneficio del mismo Tratado.

El inciso primero del artículo primero del Protocolo Complementario resulta contradictorio y demasiado amplio con relación a lo que determinan los artículos 1 y 5 del Tratado.

Considero que la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 5 es esencial, por cuanto será la encargada de regular y evaluar la potencialidad,

conveniencia, seguridad, rentabilidad y factibilidad de cada proyecto en forma puntual. En el fondo, dicha Comisión es el Tratado mismo.

El inciso primero del artículo primero del Protocolo Complementario, en la práctica, elimina o reduce esa evaluación, con lo cual debilita las atribuciones de la misma.

Todos estos aspectos puntuales son obvios; sin embargo, no se hallan claros en el Tratado ni en su Protocolo Complementario.

Importancia de la actividad minera.

El territorio nacional -como se ha señalado- es esencialmente minero por su valiosa y compleja topografía. No conocemos toda su potencialidad. El 10 por ciento del Producto Interno Bruto proviene de la actividad minera; 43 por ciento del ingreso es fruto de la exportación de sus productos, y 37 por ciento corresponde a cobre. En los últimos años, las empresas privadas han invertido 14 mil millones de dólares en el sector, lo que sumado a lo generado por CODELCO ubica a Chile como primer productor de cobre del mundo.

Todos conocemos estas cifras, y versadas opiniones las han reiterado bajo distintos prismas. Pero, independiente de cifras o estadísticas, un hecho real es que el cobre y la minería han sido el principal motor del desarrollo chileno.

Somos productores esencialmente de materia prima básica, con muy poco valor agregado, como ocurre con los recursos forestales, agrícolas y otros, en los cuales resulta esencial la cantidad por sobre la calidad. En consecuencia, su costo es bajo. Ésa es la características de los países en vías de desarrollo.

La protección lógica de estos últimos recursos aconseja revertir lo anterior (ése es el gran esfuerzo de todos los Gobiernos) priorizando la calidad, lo que naturalmente implica mayor educación tecnológica, menor consumo de los mismos productos y, por supuesto, mayores utilidades. Pero eso tomará su tiempo.

El caso minero es diferente, por cuanto sus potencialidades son absolutamente desconocidas, con una gran cordillera inexplorada y las tecnologías de prospección, aunque ya no son las de ayer, requieren un alto costo y prolongados períodos de investigación y evaluación que pueden terminar con resultados negativos. Por ello, sólo grandes empresas o enormes capitales pueden optar a estas complejas decisiones económicas alrededor del mundo.

Los países de elevados niveles industriales cuentan con la tecnología y los capitales para inversiones de esta envergadura. Su influencia en las economías

del mundo ha sido siempre una realidad que ha provocado en la historia graves conflictos políticos y sociales, en muchos casos de extremas consecuencias.

Sin embargo, debemos reconocer que estas naciones son las pioneras y el motor del nacimiento del mundo moderno y hoy se encuentran en el espacio camino a las estrellas, con las ventajas naturales que ello implica y generando inevitablemente nuevas dependencias.

Ante esta realidad de siempre, nuestro desarrollo económico y las relaciones internacionales deben enfocarse con visión pragmática y ser consecuentes con el fin del siglo, lo que obligadamente cambió la historia. Es una materia compleja que quizás requiera de un debate específico respecto de soberanía, seguridad, etcétera, por cuanto ya somos parte de la nueva estructura del mundo: moneda única en Europa, concentración de megasistemas financieros, dolarización de numerosos países, tasas de interés, comunicaciones globales, empresarios chilenos que invierten en diversos países, etcétera.

Ésos son algunos de los principales aspectos que inevitablemente influyen en la definición de nuestros objetivos. El Tratado que nos ocupa forma parte de este contexto.

La nación Estado no cambia, y debe ser reforzada en sus principios de servicio y seguridad del bien común. Pero sí debemos tener muy presente que de nuestras decisiones actuales y de las capacidades intelectuales, técnicas y políticas nacionales depende la eficiencia y la seguridad de esta integración regional y mundial.

Independientemente de los aspectos puntuales que he señalado, estimo que el Tratado es consecuente con el milenio que está pronto a comenzar, con la nueva posición de Chile ante la regionalización y globalización, y con la capacidad tecnológica del presente, particularmente con la existente en el sector minero, factor esencial de nuestra economía.

Voy a votar favorablemente el Tratado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como diversos señores Senadores inscritos para intervenir se encuentran en las Comisiones que fueron autorizadas para funcionar simultáneamente con la Sala, quedará pendiente el debate del proyecto de acuerdo hasta la sesión de mañana.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:23.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A S A P R O B A D A S

SESION 7ª, ORDINARIA, EN 4 DE JULIO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don José De Gregorio Rebeco; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 37ª, ordinaria, de 17 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 38ª, especial, secreta, de la Legislatura anterior, y 1ª de la actual Legislatura, de 17 de mayo y 6 de junio del año en curso, respectivamente, se encuentran en

Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Seis de S.E. el Presidente de la República:

Con los cinco primeros, inicia los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Acuerdo de Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales entre la República de Chile y el Reino Hachemita de Jordania, suscrito en Amman, el 18 de junio de 1997. (Boletín N° 2.527-10);

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras, referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago, el 1° de julio de 1999. (Boletín N° 2.528-10);

3) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o de Servicio, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997. (Boletín N° 2.529-10);

4) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Lituania referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago, el 19 de mayo de 1999. (Boletín N° 2.530-10), y

5) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Albania para la supresión de Visado en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, suscrito en Santiago, el 18 de diciembre de 1996. (Boletín N° 2.531-10).

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el último, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de "simple", respecto del proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunicó que se ausentaría del territorio nacional entre los días 29 y 30 de junio, para participar en la XVIII Reunión Cumbre de Presidentes del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Agregó, que lo subrogaría con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

-- Se toma conocimiento.

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República del Ecuador, suscrito en Santiago, el 27 de agosto de 1997. (Boletín N° 2.332-10).

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre la Supresión de los Requisitos de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago, el 28 de agosto de 1995. (Boletín N° 1.743-10).

-- Se toma conocimiento, y se mandan comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el tercero, comunica que los Diputados señores René García García, Homero Gutiérrez Román, Alejandro Navarro Brain, Jaime Orpis Bouchon y José Miguel Ortiz Novoa, integrarán la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias suscitadas

durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para introducir el estudio de la Ley de Tránsito en los programas de educación. (Boletín N° 1.807-04).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley del deporte, con las enmiendas que indica, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 1.787-02).

-- Queda para Tabla.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Cariola, Fernández y Stange, referido al impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Martínez, relativo a la realidad pesquera artesanal en la XI Región.

Con el segundo, responde un oficio con el que se remitió un proyecto de acuerdo aprobado por el Senado referido a las instituciones de educación superior.

Con el último, complementa la respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cordero, referido a la protección policial a las personas que han ejercido legítima defensa.

Dos de la señora Ministro de Educación:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la construcción de nuevos edificios en los establecimientos que indica.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido al anteproyecto de ley sobre Mejoramiento de la Gestión Institucional del Ministerio de Educación.

De la señora Ministro de Planificación y Cooperación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a diversos proyectos de ordenamiento territorial.

Dos del señor Ministro de Justicia:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Chadwick y Larraín, referido a diversas informaciones acerca de los menores declarados sin discernimiento por los Tribunales.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las fechas en que iniciarán sus actividades el Juzgado de Letras de Cisnes y el de Menores de Coyhaique y Río Ibáñez.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, referido a los planes e inversiones en la XII Región.

De la señora Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la necesidad de un angiógrafo para el Instituto de Neurocirugía.

Del señor Ministro de Minería, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, referido a la suspensión de las perforaciones petrolíferas en Magallanes.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la cobertura del Programa de Telefonía Rural "Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones".

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la transferencia del permiso de servicio limitado de televisión solicitada por la Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, relativo al Observatorio Radioastronómico que se instalará en la II Región.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, referido a la necesidad de adelantar la entrega de recursos, por concepto de patentes mineras, a la comuna de Tocopilla.

Del señor Director General de Deportes y Recreación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a diversos proyectos deportivos para la comunidad de Pica.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a las peticiones para operar naves pesqueras en aguas australes.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo a la actividad minera cuprífera en nuestro país.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido al estado de avance del proyecto denominado "Alcantarillado de Rancagua, Colector Baquedano".

Del señor Jefe de Gabinete del Ministro de Justicia, con el que remite la respuesta del Director Nacional de Gendarmería a un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, relativo a las plantas de Gendarmería en la II Región.

Del señor Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la I Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a los problemas que aquejan a la Junta de Vecinos 13 de Junio, en Alto Hospicio.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del H.

Senador señor Lavandero, referido a la interpretación y aplicación de disposiciones constitucionales y legales del ámbito minero.

Del señor Gerente de la División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la importación de leche.

Del señor Alcalde de Villa Alegre, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a los subsidios de agua potable en el sector Estación.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De la Embajada de la República Oriental del Uruguay, con la que adjunta la nómina de los Parlamentarios que conforman el Grupo de Amistad Parlamentaria Uruguay-Chile.

-- Se toma conocimiento.

De la Comisión de Economía, con la que propone, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula los contratos de exportación de productos hortofrutícolas. (Boletín N° 780-01).

2) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que agrega incisos al artículo 1709 del Código Civil, estableciendo formalidades en actos y contratos que señala. (Boletín N° 1.274-07).

-- Si le parece a la Sala, se accede a los archivos solicitados, previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

3) Proyecto de ley que establece obligaciones y responsabilidades a los propietarios de los lugares privados destinados a playas de estacionamientos. (Boletín N° 1.236-07).

4) Proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la ley N° 18.525, que creó la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías

importadas, cambiando su denominación y otorgándole la atribución que indica. (Boletín N° 1.384-03).

5) Proyecto de ley que incorpora un representante del sector privado en la Comisión establecida por el artículo 11 de la ley N° 18.525, que creó la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, e introduce modificaciones a la citada norma. (Boletín N° 1.385-03).

-- Si le parece a la Sala, se accede a los archivos solicitados.

De la Comisión de Agricultura, con la que solicita el acuerdo de la Sala para que el proyecto de ley que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica (Boletín N° 2.223-01), sea eximido del trámite de informe por parte de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, atendido a que ha sido suprimida la parte del proyecto relativa a las municipalidades.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Informes

Nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Cuba para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su Protocolo, suscritos en La Habana el 10 de enero de 1996. (Boletín N° 1.820-10).

-- Queda para Tabla.

Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía, unidas, recaído en el proyecto de ley que establece la obligación de secreto para quienes reciban información conducente a la ubicación de los detenidos desaparecidos. (Boletín N° 2.520-07).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar a sus antecedentes.

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del Ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva. (Boletín N° 2.411-04).

2) El que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Chillán Viejo, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme. (Boletín N° 2.480-04).

Nuevo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en su actuación destinada a recopilar antecedentes relativos al paradero de los detenidos desaparecidos.

-- Quedan para Tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica. (Boletín N° 2.526-07).

De los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre elecciones de Diputados y Senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional, Plebiscito y otras materias que indica. (Boletín N° 2.534-07).

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de Inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Horvath, Ruiz De Giorgio y Stange, con la que inician un proyecto de ley que fomenta la acuicultura.

-- Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Solicitudes

De la señora Margarita Regina Contreras Ortiz y del señor Luis Alberto Díaz Bórquez, con la que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N°s. S 501-04 y S 502-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A continuación, el señor Presidente hace presente que hoy se cumplen 189 años de existencia del Congreso Nacional.

Sobre el particular, anuncia que se ha acordado celebrar este nuevo aniversario el día martes de la próxima semana, mediante un acto de confraternidad y convivencia entre los Senadores y los funcionarios de la Corporación.

En seguida, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Horvath, recaba el acuerdo de la Sala para remitir un oficio a S.E. el Presidente de la República, en nombre de Su Señoría y de los HH. Senadores Ruiz De Giorgio y Stange, para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción de los mencionados señores Senadores que fomenta la acuicultura.

Así se acuerda.

A continuación, el H. Senador señor Pizarro solicita que el proyecto de ley del deporte, que hoy inicia su tercer trámite constitucional, sea considerado por la Comisión de Defensa Nacional.

Sobre el particular, intervienen los HH. Senadores señores Zaldívar (don Adolfo), Larraín y Fernández.

Consultado el parecer de la Sala por el señor Presidente, se acuerda enviar el proyecto a la Comisión de Defensa Nacional, la cual emitirá su informe con la premura que impone la situación.

A continuación, el señor Presidente informa al Senado que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, presentará, en la sesión de mañana, una proposición de enmienda al Reglamento de la Corporación, que deberá pasar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Finalmente, el H. Senador señor Ominami anuncia que la Comisión de Hacienda ha despachado el segundo informe del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre oferta pública de acciones y régimen de gobiernos corporativos.

Sobre el particular, el señor Senador solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para que este asunto sea incluido en el Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana.

Consultada la opinión del Senado, no habiendo oposición, así se acuerda, dejándose constancia que se ubicará el asunto indicado en el lugar que le corresponda del Orden del Día de la sesión señalada.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuya discusión particular se encuentra pendiente.

Los antecedentes del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto en discusión particular, se encuentran en el acta de la sesión 6ª, ordinaria, de 21 de junio del años en curso.

En discusión particular, hace uso de la palabra el HH. Senador señor Viera-Gallo

El señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala del señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Hamilton, Muñoz Barra, Aburto y Parra.

Durante su intervención, el H. Senador señor Parra, por los motivos que expone, solicita votación separada respecto del artículo 352, del texto propuesto en el segundo informe, relativo a la improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones.

A continuación, el señor Presidente propone a Sala dar por aprobadas la modificaciones propuestas por el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con excepción de aquéllas que hubieren sido objeto de indicaciones renovadas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Urenda, Díez, Viera-Gallo y Larrain.

Consultada la opinión de la Sala, no habiendo oposición, se dan por aprobadas las modificaciones propuestas por el segundo informe, exceptuándose, solamente, las que han sido objeto de indicaciones renovadas y las que se solicite que sean discutidas y votadas por separado.

En seguida, el señor Presidente anuncia que, de conformidad a lo acordado, corresponde tratar, en primer lugar, las indicaciones renovadas.

El señor Secretario indica que los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Martínez, Prat, Ríos, Stange, Vega y Zurita han renovado la indicación N° 78, que incide en el artículo 99 del Primer Informe, que pasó a ser 79 en el Segundo Informe, y que persigue reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 99.- Función de la Policía en el procedimiento penal. La policía como fuerza pública, está conformada por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Sus agentes serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo las diligencias de instrucción y deberán, por iniciativa propia o por orden de los fiscales del ministerio público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquéllos que dependan de instancia privada cuando corresponda. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decreten.

Si el delito es de acción privada, los funcionarios de la policía no practicarán diligencias de investigación, salvo orden judicial previa."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Diez, Stange, Viera-Gallo, Cordero, Fernández, Silva y Zaldívar (don Adolfo).

Durante su intervención, el H. Senador señor Stange hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 79 del proyecto propuesto en el segundo informe, toda vez que, en su opinión, dicha disposición, contenida dentro la función de la policía en el procedimiento penal, contraviene la Carta Fundamental al mencionar a Gendarmería de Chile, que no es policía.

A continuación, el señor Presidente declara que la indicación renovada es inadmisibles, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 80 A de la Carta Fundamental.

En seguida, señala que corresponde discutir el artículo 79 propuesto en el segundo informe de la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que les dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente en los lugares en que no existiere Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones al personal de Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.”.

En discusión el mencionado artículo 79, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Martínez y Díez, el señor Ministro de Justicia, y los HH. Senadores señores Cordero, Larraín, Viera-Gallo, Urenda, Bombal, Chadwick y Vega.

Durante su intervención, el H. Senador señor Larraín presenta una indicación tendiente a incorporar en el inciso primero del artículo 79 la siguiente frase inicial de la indicación recientemente declarada inadmisibles: “La policía como fuerza pública, está conformada por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones”.

Consultada la opinión de la Sala, no se obtiene la unanimidad de los HH. Senadores para que dicha indicación sea presentada.

El señor Presidente señala que se encuentra próximo el término del Orden del Día, por lo que propone a la Sala prorrogarlo hasta despachar el artículo 79 en discusión.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 79, se aprueba por 25 votos a favor, 5 en contra, 6 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los HH. Senadores Bombal y Fernández. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Chadwick, Díez, Frei (don Eduardo), Hamilton, Lagos, Larraín, Lavandero, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Romero, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Cordero, Martínez, Stange, Urenda y Vega. Se abstuvieron de votar los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cariola, Horvath, Prat y Ríos.

Fundaron su votación, los HH. Senadores señores Bitar, Horvath, Larraín, Martínez, Muñoz, Novoa, Prat, Sabag, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Durante la votación, el H. Senador señor Stange reitera su reserva sobre la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 79, indicando que, en su parecer, contraviene el artículo 90 de la Carta Fundamental, toda vez que Gendarmería de Chile no es policía.

A continuación, el señor Presidente, respondiendo a sugerencias formuladas durante el curso del debate respecto de la conveniencia de perfeccionar ciertos aspectos de la disposición, recaba el acuerdo unánime del Senado para tratar, en la sesión siguiente, una proposición que reúna los diversos planteamientos que se han formulado durante la discusión particular del artículo 79, y que tienden a corregirlo.

Consultada la opinión de la Sala, así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que ha llegado el momento en que corresponde dar término al Orden del Día.

Queda pendiente la discusión particular del proyecto.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para incluir en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, iniciado en Moción del H. Senador señor Rafael Moreno Rojas, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y

2.- Proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Mario Ríos Santander y Mariano Ruiz-Esquide Jara, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Chillán Viejo, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Consultada la opinión de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Lagos:

A las señoras Ministra de Salud y Directora Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y al señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, sobre la

situación de las lagunas de estabilización y plantas de tratamiento de aguas servidas en Alto Hospicio, I Región.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, acerca de situación planteada por dirigentes del Comité de Vivienda San Lorenzo, de Alto Hospicio, I Región.

Al señor Contralor General de la República, respecto de un plan habitacional de autoconstrucción en Alto Hospicio, I Región.

Al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y a los señores Presidente del Directorio y Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, referido a la situación que afecta a la Junta Vecinal N° 9, Nueva Victoria, de la ciudad de Iquique, I Región.

Al señor Director Ejecutivo del Programa Chile Barrio, en relación con la situación que afecta a los habitantes del asentamiento Noruega Norte y Sur, de Alto Hospicio, en la I Región, en especial en cuanto a la demora en ser ejecutado un proyecto postulado al Programa Chile Barrio.

A la señora Gobernadora de Iquique y al señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Primera Región, sobre la vigencia y observancia de la resolución exenta que indica, de la Gobernación Provincial de Iquique, en virtud de la cual se permitió habitar en forma transitoria a poblador de Alto Hospicio.

Al señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Primera Región, referido a la venta de un terreno del SERVIU en Arica, I Región.

--Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés):

Al señor Subsecretario de Marina, sobre los problemas que aquejan a los residentes de la Isla Robinson Crusoe, en el archipiélago de Juan Fernández, como consecuencia de la precariedad del título con que ocupan los terrenos en que habitan.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Defensa Nacional, a fin de que, si lo tiene a bien, disponga hacer el trazado de la línea de base recta respecto de todas las bahías de la costa de Chile, desde la boca del canal de Chacao hasta la Línea de la Concordia, en el límite con Perú

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Núñez, quien se refiere a la reciente celebración de una sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas denominada "Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI".

Sobre el particular, el señor Senador expresa su opinión respecto de algunos de los temas surgidos a propósito de las resoluciones y recomendaciones de tal encuentro

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, quien se refiere positivamente al lanzamiento, por parte del Gobierno, de una nueva campaña en contra del narcotráfico y sus nefastas consecuencias.

Al respecto, el señor Senador señaló que la Comisión de Salud ha celebrado diversas sesiones de trabajo para abordar el tema y procede a desarrollar algunos puntos.

A continuación, el señor Senador se refiere a la intervención del H. Senador señor Núñez respecto de la sesión especial de la Asamblea de las Naciones Unidas, destacando la importancia de que en dicho Foro Mundial, así como en otros de igual importancia, deben llevarse todas las visiones que existen en nuestra sociedad. Asimismo, manifiesta diversas inquietudes sobre el tema, especialmente respecto de su Protocolo Adicional.

Sobre el particular, el señor Senador manifiesta al señor Presidente la conveniencia de que el Senado celebre una sesión especial en la que se reflexione sobre los alcances de reuniones tan trascendentes como El Cairo + 5 y Beijing + 5.

El señor Presidente indica que, en su oportunidad, se considerará tal posibilidad.

A continuación, en tiempo cedido por el Comité Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere al caso del joven Roberto Lagos Flores, de 19 años, de Puerto Aisén, XI Región, que desapareciera misteriosamente en la madrugada del 13 de junio pasado

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministros del Interior y de Justicia; a la Intendencia Regional, al General Director de Carabineros, al Jefe de la institución policial de la Región de Aisén, y a las autoridades nacionales y regionales de Investigaciones, a fin de hacer un esfuerzo mancomunado para hallar con vida al joven individualizado. Asimismo, y a través de la instancia correspondiente, que se solicite el apoyo del Ejército, de la Armada y de las organizaciones civiles para su búsqueda

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Partido Por La Democracia y Partido Demócrata Cristiano.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

SESION 8ª, ORDINARIA, EN 5 DE JULIO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38ª, especial, secreta, de la Legislatura anterior, y 1ª de la actual Legislatura, de 17 de mayo y 6 de junio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 2ª, ordinaria, de 7 de junio del presente año, en sus partes pública y secreta, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. el Presidente de la República, con los que inicia los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Dinamarca que Autoriza el Trabajo Remunerado de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares en ambos países. (Boletín N° 2.538-10);

2) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Finlandia, autorizando a los familiares dependientes de los empleados del Estado de origen destinados en misión oficial al Estado receptor como miembros de una Misión Diplomática o Representación Consular o como miembros de una Misión ante un Organismo Internacional, para desempeñar un trabajo remunerado en el Estado receptor. (Boletín N° 2.539-10);

3) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Paraguay sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santiago, el 24 de abril de 1997. (Boletín N° 2.540-10);

4) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, por el que se autoriza a los Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos Países, para desempeñar Actividades Remuneradas en el Estado Receptor, beneficio que se extiende, igualmente, a los Familiares Dependientes de Nacionales Chilenos o Rumanos Acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos Países. (Boletín N° 2.541-10), y

5) El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelanda sobre Trabajo Remunerado de los Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, suscrito en Wellington, Nueva Zelanda, el 14 de octubre de 1996. (Boletín N° 2.542-10).

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que informa que ha desechado la enmienda propuesta por el Senado al proyecto de ley que modifica el artículo 73 del Código de Minería. (Boletín N° 2.294-08).

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

-- Se toma conocimiento, y, si le parece a la Sala, se designaría a los señores Senadores miembros de la Comisión de Minería y Energía, para que integren la Comisión Mixta que deberá formarse.

De la Excma. Corte Suprema, con el que emite su opinión acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir. (Boletín N° 2.504-15).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Ministro de Educación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido al Liceo Manuel Jesús Andrade, en la X Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la construcción de centrales hidroeléctricas en la XI Región.

Dos del señor Subsecretario de Pesca:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la distribución de los recursos demersales.

Con el segundo, contesta dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, relativos al impacto ambiental del cultivo de salmones.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, con el que responde un oficio enviado en

nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la distribución de los recursos demersales.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídas en las siguientes materias:

1) Comunica el acuerdo de formar el Grupo de Amistad Chileno-Uruguayo, invitando a los señores Senadores que deseen integrarlo para que se inscriban en la Secretaría de la Comisión, antes del día 13 de julio del año en curso.

2) Comunica el acuerdo de formar el Grupo del Senado para las actividades correspondientes a la celebración del Jubileo del año 2000, invitando a los señores Senadores que deseen integrarlo para que se inscriban en la Secretaría de la Comisión, antes del día 13 de julio del año en curso.

-- Se toma conocimiento.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que propone, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que interpreta los artículos 1º y 3º del decreto ley N° 2.191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad. (Boletín N° 1.718-07).

2) Proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 630, del Ministerio de Justicia, de 1981, que establece normas sobre registros profesionales. (Boletín N° 1.770-07).

3) Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, en lo relativo a la caducidad del derecho de aprovechamiento de aguas. (Boletín N° 1.779-07).

4) Proyecto de ley que modifica los artículos 514 y 517 del Código Orgánico de Tribunales, estableciendo la reajustabilidad de las sumas consignadas que deban restituir los Tribunales de Justicia. (Boletín N° 1.938-07).

5) Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en relación a la actividad notarial. (Boletín N° 2.084-07).

6) Proyecto de ley que tipifica el delito especial de defraudación cometido a través de máquinas prestadoras de servicios. (Boletín N° 2.128-07).

-- Si le parece a la Sala, se accede a los archivos solicitados.

Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares. (Boletín N° 1.241-03).

De la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica. (Boletín N° 2.223-01).

-- Quedan para Tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Muñoz Barra, Lagos, Ominami, Pizarro y Vega, con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre rehabilitación de ciudadanía. (Boletín N° 2.543-07).

De los HH. Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Andrés, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado en lo relativo a la declaración de intereses que deben realizar los señores Senadores. (Boletín N° S 503-09).

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaraciones de Inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Lavandero, Moreno, Páez y Sabag, con la que inician un proyecto de ley que traslada las Gobernaciones Provinciales.

Moción del H. Senador señor Moreno, con la que inicia un proyecto de ley que traslada la Subsecretaría de Pesca e instituciones dependientes.

--Se declaran inadmisibles, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- - -

Durante la sesión se agregó a la Cuenta el siguiente asunto:

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que determina la fecha de realización de las elecciones de alcaldes y concejales, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletines N°s. 2.465-06 y 2.466-06, refundidos.).

-- Queda para Tabla.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Moreno, recaba el acuerdo de la Sala para oficiar a S.E. el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa sendos proyectos que recojan las ideas contenidas en los siguiente asuntos, anteriormente declarados inadmisibles:

1.- Moción de los HH. Senadores señores Lavandero, Moreno, Páez y Sabag, con la que inician un proyecto de ley que traslada las Gobernaciones Provinciales, y

2.- Moción del H. Senador señor Moreno, con la que inicia un proyecto de ley que traslada la Subsecretaría de Pesca e instituciones dependientes.

El H. Senador señor Moreno solicita que el oficio correspondiente a la primera de las mociones señaladas, sea remitido en su nombre y en el de los HH. Senadores que la suscribieron, y, por su parte, el H. Senador Ruiz-Esquide adhiere al oficio que se enviará respecto del segundo de los asuntos mencionados.

Consultada la opinión de la Sala, se acuerda el envío de los oficios solicitados, en nombre de los HH. Senadores mencionados.

El señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala del señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, iniciado en Moción del H. Senador señor Rafael Moreno Rojas, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción del H. Senador señor Rafael Moreno Rojas, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, y que cuenta con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, propone al Senado aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento, en la ciudad de Rancagua, en memoria del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por ocho miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Los dos senadores de la VI Región y los dos diputados a los que corresponde representar a la ciudad de Rancagua;

b) Un representante de la Fundación "Eduardo Frei Montalva";

c) Un representante de las organizaciones campesinas de la VI Región;

d) Un representante de los sindicatos de trabajadores de la División El Teniente de Codelco-Chile, y

e) Un representante de la I. Municipalidad de Rancagua.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, como también realizar las gestiones pertinentes destinadas a que éstas se efectúen;

b) Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la I. Municipalidad de Rancagua y con el Consejo

de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para el diseño y ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiere ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán a los objetivos que la comisión especial determine.

Artículo 7°.- Si al concluir la construcción de los monumentos resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión especial determine.".

- - -

En discusión general y particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Mario Ríos Santander y Mariano Ruiz-Esquide Jara, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Chillán Viejo, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme, con informe de la

Comisión de Educación, Cultura,
Ciencia y
Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Mario Ríos Santander y Mariano Ruiz-Esquide Jara, que autoriza la construcción de un monumento, en la ciudad de Chillán Viejo, en memoria de don Bernardo O'Higgins Riquelme, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, propone al Senado aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Autorízase la construcción en la ciudad de Chillán Viejo, de un monumento que reproduzca la casa de don Simón Riquelme de la Barrera, lugar en que nació y vivió sus primeros años de vida don Bernardo O'Higgins Riquelme, con el objeto de honrar la memoria del Padre de la Patria.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por cinco miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) El Alcalde de la I. Municipalidad de Chillán Viejo, quien la presidirá y convocará;

- b) Un representante del Ministerio del Interior;
- c) Un representante del Ministerio de Defensa;
- d) Un representante del Ejército de Chile, y
- e) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

La Comisión funcionará en la ciudad de Chillán Viejo y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá su presidente.

Artículo 5°.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la I. Municipalidad de Chillán Viejo y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para el diseño y ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiere ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán a los objetivos que la comisión especial establezca.

Artículo 7°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión especial determine.".

- - -

En discusión general y particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal y Muñoz Barra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y cuya discusión particular se encuentra pendiente.

Los antecedentes del referido segundo informe así como la discusión particular que se ha desarrollado hasta esta oportunidad, se encuentran en las actas correspondiente de las sesiones 6ª y 7ª, ordinarias, de 21 de junio y 4 de julio del año en curso.

A continuación el señor Presidente, de conformidad a un acuerdo unánime de la Sala adoptado en la sesión anterior, somete a consideración de la Sala una proposición, de diversos señores Senadores, tendiente a sustituir el artículo 79 del proyecto aprobado en la sesión anterior,

que reúne diversos planteamientos formulados respecto de la mencionada disposición. Hace presente, asimismo, que su aprobación requiere de unanimidad.

El señor Secretario señala que el texto que se propone es del siguiente tenor:

“Para sustituir el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.”.”.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el texto propuesto, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

A continuación, el señor Secretario señala que los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Martínez, Prat, Ríos, Stange, Vega y Zurita han renovado la indicación N° 81 del Boletín de Indicaciones, que incide en el artículo 83 del proyecto. Agrega que su objetivo es agregar una letra g), nueva, del siguiente tenor:

"g) Tratándose de los delitos contra las personas, o los de aborto, robo, hurto y los contemplados en la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los agentes de policía deberán practicar de inmediato, las diligencias que se establecen en el artículo 257, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159. Las diligencias que debieren practicarse en recinto cerrado, sólo se podrán realizar con autorización previa y expresa del propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local en que deban efectuarse. El parte al ministerio público en que se consigne la denuncia, deberá detallar las diligencias efectuadas, y en caso contrario, las razones por las cuales no se hicieron."

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Cordero, Muñoz Barra, Viera-Gallo, Hamilton, Díez y Martínez, el señor Ministro de Justicia y el H. Senador señor Urenda.

Durante su intervención, el H. Senador señor Díez solicita al señor Presidente que declare inadmisibles la indicación, toda vez que, en su opinión, ella contraviene la norma constitucional conforme a la cual la investigación es dirigida por el fiscal.

A continuación, el señor Presidente declara inadmisibles la indicación, por vulnerar la norma contenida en el artículo 80 A de la Carta Fundamental, según la cual es al fiscal a quien corresponde dirigir y determinar la investigación.

El señor Presidente indica que corresponde pronunciarse por el artículo 83 propuesto por el segundo informe de la Comisión

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Urenda y Larraín.

Durante su intervención, el H. Senador Urenda solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para reemplazar

la siguiente frase final del inciso primero de la letra c):
"personal experto de la policía que el ministerio público designare.", por esta otra: "personal experto de la policía a requerimiento del ministerio público."

Recabado por el señor Presidente el acuerdo unánime de la Sala para introducir la citada corrección, éste no se produce.

En seguida, el señor Presidente señala que corresponde poner en votación el artículo 83, en los términos en que viene propuesto por el segundo informe de la Comisión.

En votación, no habiendo oposición, se da por aprobado.

En seguida, el señor Secretario indica que los HH. Senadores señores Bombal, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Lagos, Stange y Vega han renovado la indicación N° 135 del Boletín de Indicaciones, a fin de agregar al artículo 124 los siguientes incisos nuevos:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando el imputado haya sido condenado por sentencia firme en razón del crimen, simple delito o falta;

b) Cuando el imputado haya sido objeto de formalización de instrucción por crimen o simple delito o de requerimiento por falta en otros procesos;

c) Cuando el proceso trate acerca de una pluralidad de ilícitos, y

d) Cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas establecidas en el Párrafo 6° de este Título o no hubiere comparecido a una citación judicial al proceso en que es actualmente sindicado.

En todos los casos excepcionales señalados en el inciso anterior, se aplicarán las reglas generales acerca de detención, prisión preventiva y otras medidas cautelares personales."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

El señor Presidente anuncia que, por los motivos que señala, se posterga la discusión de esta indicación para más adelante.

En su oportunidad, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, y, luego, procede a retirarla.

En consecuencia, queda retirada la mencionada indicación.

En seguida, el señor Secretario indica que los HH. Senadores señores Bombal, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Lagos, Stange y Vega han renovado la indicación N° 180 del Boletín de Indicaciones, con el objeto de reemplazar el actual artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 201.- Valorización de la prueba. Los Tribunales apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La valorización de la prueba en la sentencia requerirá de la fundamentación de cada uno de los hechos que se den por probados y la indicación de los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados.

En la valorización de la prueba no se podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente acreditados ni las máximas de experiencia.

La existencia de un hecho o circunstancia podrá ser establecida por medio de presunciones, en tanto éstas se funden en hechos reales y sean graves, precisas y concordantes."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Parra, Novoa, Zurita y Stange.

Durante su intervención, el H. Senador señor Stange procede a retirar la indicación renovada.

El señor Presidente anuncia que queda retirada y pone en votación el artículo 168 contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, tácitamente se da aprobado.

A continuación, el señor Secretario señala que los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Stange y Urenda han renovado la indicación N° 173 del Boletín de Indicaciones, con el objeto de intercalar, a continuación del artículo 187, el siguiente Párrafo 7° en el artículo VI del Libro Primero:

"Párrafo 7°.- Del Procedimiento de Amparo.

Artículo 188.- Procedencia del recurso. Todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención, arresto o prisión emanada de autoridad que no tenga facultades de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

Artículo 189.- Tribunal competente. Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse por telégrafo, telex o fax ; y pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

Cuando la infracción a la libertad personal o a la seguridad individual ocurra con ocasión de las medidas cautelares personales de que trata este mismo título, será competente para conocer de este recurso el tribunal colegiado que en definitiva conocería de la misma causa de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico de Tribunales.

Todas las normas de procedimiento de que trata este título son aplicables a uno y otro tribunal competente.

Artículo 190.- Plazo para fallar el recurso. El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas.

Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a

resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis días, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste excediere de seis días.

Artículo 191.- Medida que puede adoptar el tribunal. Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus integrantes para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El juez comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

El tribunal que conoce del recurso podrá, también, ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario y éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del integrante que hubiere comisionado en el caso del artículo anterior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido y la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis del Código Penal si no tuvieren tal calidad.

Artículo 192.- Efectos de la revocación de la orden de detención o prisión. Si el tribunal revocare la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al fiscal regional del ministerio público y éste estará obligado a ejercer la acción penal pública en contra del autor del abuso, dentro del plazo de diez días, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que corresponda en conformidad con el artículo 148 del Código Penal si el autor del abuso es funcionario público, y con el artículo 141 del mismo Código si el autor del abuso no tuviere tal calidad.

En uno y otro caso el funcionario o individuo culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El afectado podrá igualmente deducir esta querrela.

Cuando de los antecedentes apareciere que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el inciso primero de este artículo, el tribunal lo declarará así en auto motivado.

Esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

Artículo 193.- Responsabilidad del fiscal regional. El fiscal regional del ministerio público que no ejerciere la acción penal pública en el plazo indicado en el artículo 192, será objeto siempre de suspensión disciplinaria de su cargo hasta por treinta días, para cuyo efecto se elevarán los antecedentes en original o copia al fiscal nacional del ministerio público.

Artículo 194.- Declaración de la existencia de la infracción. Cuando el tribunal comprobare que el arresto, detención o prisión arbitraria o la irregularidad que dio lugar al recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue puesto en libertad el detenido o preso o se subsanaron los defectos reclamados, acogerá el amparo para los efectos de declarar la existencia de la infracción y hacer uso de sus facultades disciplinarias, o de las medidas que se indican en los artículos 192 y 193.

Artículo 195.- Improcedencia del recurso. El recurso a que se refiere este Título no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiese sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de detención o de prisión preventiva que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

Artículo 196.- De la apelación . La resolución que libre el tribunal en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable el recurrente de amparo.

La apelación deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

Artículo 197.- Obligación de deducir el recurso. El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 248, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen. competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare algún motivo legal de detención, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Artículo 198.- De la obstrucción a las órdenes dictadas por el tribunal. La negativa o demora injustificada de cualquiera autoridad en dar cumplimiento a las órdenes dictadas por el tribunal en el conocimiento de un recurso de amparo, sujetará al culpable a las penas determinadas en el artículo 149 del Código Penal si fuere funcionario público y 269 bis del mismo Código en caso de no tener tal calidad. En todos estos casos el fiscal regional del ministerio público está obligado a perseguir la responsabilidad de los infractores.".

- - -

En discusión la referida indicación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton, Bombal, Viera-Gallo, Parra, Zurita, Díez, Silva, Zaldívar (don Adolfo) y Chadwick.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 19 votos en contra y 8 a favor.

A continuación, el señor Secretario indica que los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Horvath, Larraín, Novoa, Stange y Urenda han renovado la indicación N° 294 del Boletín de Indicaciones, con el objeto de agregar las siguientes disposiciones transitorias nuevas:

"Tercera.- No obstante lo previsto en la disposición anterior y mientras el presente Código Procesal Penal no entre en vigencia en todo el territorio de la República, se aplicarán las siguientes reglas, en aquellas regiones excluidas de su aplicación y mientras así acontezca:

1° Los actuales tribunales llamados a conocer y fallar las causas criminales podrán disponer el archivo provisional de

aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que posibiliten ejecutar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en los mismos términos referidos en los artículos 241 y siguientes del presente Código. Esta resolución siempre será apelable por la parte querellante, y, en su ausencia, será consultada a la Corte de Apelaciones respectiva.

2º Igualmente, el juez del crimen podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, tratándose de uno o más hechos que, por su insignificancia, no comprometieren el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de la imputación de un delito cometido por un funcionario público, en su calidad de tal y en el ejercicio de sus funciones.

Esta resolución será siempre fundada y se pondrá en conocimiento de las partes, si las hubiera. Estas podrán apelar de ella, dentro del plazo de diez días y, en su defecto, será consultada a la Corte de Apelaciones respectiva, cuya resolución confirmatoria, ejecutoriada que sea, tendrá el mérito de extinguir la acción penal respecto del o los hechos de que se trate. Esto último, en caso alguno, afectará o perjudicará las acciones civiles que se deduzcan, de conformidad a las reglas generales.

3º El juez, con la sola anuencia expresa del imputado, estará facultado para ordenar la suspensión condicional del procedimiento, pudiendo decretarla:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que pudiera imponerse no excediere de tres años;

b) Si el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y

c) Si los antecedentes personales del imputado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

En ningún caso procederá la suspensión condicional, si el o los hechos punibles investigados son los de aborto, homicidio, secuestro, mutilación, lesiones gravísimas, violación, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o delitos terroristas.

El acuerdo que prestará el imputado, no constituirá necesariamente aceptación de su parte, respecto de los hechos materia de la persecución penal y de los antecedentes en que se funda la investigación, salvo que así expresamente lo señalare.

Podrá decretarse la suspensión en cualquier momento durante el curso del proceso. Con todo, no podrá hacerlo más allá de diez días, una vez notificado el auto acusatorio. Estas condiciones serán las mismas a que se refiere el artículo 312 del presente Código.

Tanto el querellante como la víctima o sus causahabientes -que se hayan hecho parte- serán notificados, siempre que hayan concurrido al juicio, pudiendo representar al tribunal sus alegaciones y oposición, dentro del término de quince días. Podrán apelar ante la Corte de Alzada si no estuvieren conformes con la resolución que se dictare, y, en ningún caso, esta suspensión condicional afectará el ejercicio de las acciones civiles correspondientes, salvo acuerdo, transacción o finiquito autorizado por el tribunal competente que, para estos efectos, será el mismo que declare la suspensión condicional, sea en primera o segunda instancia.

La revocación de la suspensión condicional del procedimiento procederá en los mismos casos a que se refiere el artículo 313, con la sola modificación que, producida que sea ésta, el juicio se conocerá y fallará de conformidad a las reglas generales.

La circunstancia de haberse decretado la suspensión condicional se informará al servicio respectivo, a objeto que de ella quede debida constancia en el extracto de filiación, para todos los fines a que haya lugar.

En lo demás, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título I, Párrafo 8º, de este Código, entendiéndose que las atribuciones que éste entrega al fiscal o al juez de control, se radicarán en el juez de la causa.

4º Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 315 del presente Código y reuniéndose las circunstancias en él previstas, el juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima o sus causahabientes, teniendo especial cuidado que, quienes concurren al acuerdo, hayan prestado su

consentimiento en forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos.

Su efecto será extinguir la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existiere pluralidad o multiplicidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de aquéllas que no hayan concurrido al acuerdo.

Estos acuerdos podrán solicitarse o materializarse hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia.

Cuarta.- Para los fines previstos en la disposición anterior, en cuanto fueren pertinentes, se observarán las disposiciones de este Código, de modo que las referidas instituciones no tengan obstáculos en su aplicación."

o o o

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Urenda, Viera-Gallo, Díez, Hamilton, Novoa, Silva, Parra y Fernández.

A continuación, el señor Presidente declara inadmisibles la indicación por considerarla contraria a lo dispuesto en los artículos 36 transitorio y 66 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Secretario señala que los HH. Senadores señor Aburto, Bitar, Chadwick, Díez, Hamilton, Lagos, Núñez, Silva, Urenda y Zaldívar (don Andrés) han formulado una indicación para reemplazar la letra b) del artículo 171 por la siguiente:

"b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;"

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobada.

Finalmente, el señor Secretario señala que corresponde ocuparse del artículo 352, respecto del cual el H. Senador señor Parra ha solicitado discusión y votación separada. Agrega que la mencionada disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 352.- Imprudencia de la pena de muerte por solas presunciones. La pena de muerte no podrá imponerse con el sólo mérito de presunciones."

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Novoa y Parra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Finalmente, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, la H. Senadora señora Frei (doña Carmen) y el H. Senador señor Martínez.

El texto aprobado despachado por el Senado es el siguiente:

"CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro Primero Disposiciones generales

Título I Principios básicos

Artículo 1º.- *Juicio previo y única persecución.* Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Artículo 2º.- *Juez natural.* Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 3º.- *Exclusividad de la investigación penal.* El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Artículo 4º.- *Presunción de inocencia del imputado.* Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Artículo 5°.- *Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.* No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Artículo 6°.- *Protección de la víctima.* El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 7°.- *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Artículo 8°.- *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Artículo 9°.- *Autorización judicial previa.* Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Artículo 10.- *Cautela de garantías.* En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de

los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Artículo 11.- *Aplicación temporal de la ley procesal penal.* Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Artículo 12.- *Intervinientes.* Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas.

Artículo 13.- *Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Título II
Actividad procesal
Párrafo 1° Plazos

Artículo 14.- *Días y horas hábiles.* Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente que no fuere feriado.

Artículo 15.- *Cómputo de plazos de horas.* Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción.

Artículos 16.- *Plazos fatales e improrrogables.* Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario.

Artículo 17.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Artículo 18.- *Renuncia de plazos.* Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 19.- *Requerimientos de información, contenido y formalidades.* Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a remitirlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado, y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte Suprema adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte Suprema.

Sólo podrá denegarse el acceso a la información requerida si la Corte estimare que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional. Con todo, en este caso la Corte podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

La resolución de la Corte Suprema que recayere en esta controversia no inhabilitará a sus ministros para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.

Artículo 20.- *Solicitudes entre tribunales.* Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que éste se produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición.

Artículo 21.- *Forma de realizar las comunicaciones.* Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.

Párrafo 3º. Comunicaciones y citaciones del ministerio público

Artículo 22.- *Comunicaciones del ministerio público.* Cuando el ministerio público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el

procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del ministerio público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación.

Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17.

Artículo 23.- *Citación del ministerio público.* Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia.

Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 171. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 172.

Párrafo 4º Notificaciones y citaciones judiciales

Artículo 24.- *Funcionarios habilitados.* Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal.

El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía.

Artículo 25.- *Contenido.* La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- *Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento.* En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio.

En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados.

Artículo 27.- *Notificación al ministerio público.* El ministerio público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo.

Artículo 28.- *Notificación a otros intervinientes.* Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquél.

Artículo 29.- *Notificaciones al imputado privado de libertad.* Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, en el tribunal o en el establecimiento en que se encontrare recluido, aunque se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

Artículo 30.- *Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales.* Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Artículo 31.- *Otras formas de notificación.* Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 32.- *Normas aplicables a las notificaciones.* En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33.- *Citaciones judiciales.* Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si quien no concurriere injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 318.

Párrafo 5° Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 34.- *Poder coercitivo.* En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Artículo 35.- *Nulidad de las actuaciones delegadas.* La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas.

Artículo 36.- *Fundamentación.* Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Artículo 37.- *Firma de las resoluciones.* Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar se dejará constancia del impedimento.

No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella.

Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.* Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Párrafo 6°. Registro de las actuaciones judiciales

Artículo 39.- *Reglas generales.* De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante juez de garantía.* El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

Artículo 41.- *Registro del juicio oral.* El juicio oral deberá ser registrado en forma íntegra.

Artículo 42.- *Valor del registro del juicio oral.* El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 361, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 43.- *Conservación de los registros.* Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Artículo 44.- *Examen del registro y certificaciones.* Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Párrafo 7° Costas

Artículo 45.- *Pronunciamiento sobre costas.* Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.

Artículo 46.- *Contenido.* Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales.

Artículo 47 .- *Condena.* Las costas serán de cargo del condenado.

La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.

Artículo 48.- *Absolución y sobreseimiento definitivo.* Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 464.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.

Artículo 49.- *Distribución de costas.* Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos.

Artículo 50.- *Personas exentas.* Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

Artículo 51.- *Gastos.* Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza.

Párrafo 8º Normas supletorias

Artículo 52.- *Aplicación de normas comunes a todo procedimiento.* Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Título III Acción penal Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 53.- *Clasificación de la acción penal.* La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Artículo 54.- *Delitos de acción pública previa instancia particular.* En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la persona directamente ofendida por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 número 5° del Código Penal;
- b) La violación de domicilio;
- c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;
- e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y
- g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

A falta de la persona directamente ofendida por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.

Cuando el directamente ofendido fuere menor de edad o se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Artículo 55.- *Delitos de acción privada.* No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Artículo 56.- *Renuncia de la acción penal.* La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no puede ser perseguido sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delitos perpetrados contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.

Artículo 57.- *Efectos relativos de la renuncia.* La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción.

Artículo 58.- *Responsabilidad penal.* La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Párrafo 2º Acciones civiles

Artículo 59.- *Principio general.* La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 219.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 60.- *Oportunidad para interponer la demanda civil.* La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 292, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 290.

Artículo 61.- *Preparación de la demanda civil.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 213 y 214.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

Artículo 62.- *Actuación del demandado.* El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 294. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 290.

Artículo 63.- *Incidentes relacionados con la demanda y su contestación.* Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.

Artículo 64.- *Desistimiento y abandono.* La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral.

Artículo 65.- *Efectos de la extinción de la acción civil.* Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible.

Artículo 66.- *Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil.* Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal.

Para estos efectos no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formulare en el procedimiento penal.

Artículo 67.- *Independencia de la acción civil respecto de la acción penal.* La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Artículo 68.- *Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal.* Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, éstas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso primero, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

Si, comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este Código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

Título IV Sujetos procesales

Párrafo 1º El tribunal

Artículo 69.- *Denominaciones.* Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este Código se hiciere referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado.

Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema.

Artículo 70.- *Juez de garantía competente.* El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.

Artículo 71.- *Atribuciones de dirección de las audiencias y disciplina dentro de ellas.* Las reglas contempladas en el párrafo tercero del Título III del Libro Segundo serán aplicables durante las audiencias que se celebraren ante el juez de garantía, correspondiendo a este último el ejercicio de las facultades que se le entregan al presidente de la sala o al tribunal de juicio oral en lo penal en dichas disposiciones.

Artículo 72.- *Facultades durante conflictos de competencia.* Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicitare el ministerio público.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad.

Artículo 73.- *Efectos de la resolución que dirime la competencia.* Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente.

Artículo 74.- *Preclusión de los conflictos de competencia.* Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 308 mientras no se resolviera el conflicto.

Artículo 75.- *Inhabilitación del juez de garantía.*
Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviera la inhabilitación.

Artículo 76.- *Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral.* Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integraren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio.

El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si éstos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 312, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Párrafo 2° El ministerio público

Artículo 77.- *Facultades.* Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo 78.- *Información y protección a las víctimas.*
Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Párrafo 3° La policía

Artículo 79.- *Función de la policía en el procedimiento penal.* La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código en especial en los artículos 210, 211 y 217, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 402 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 80.- *Dirección del ministerio público.* Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento.

Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere.

Artículo 81.- *Comunicaciones entre el ministerio público y la policía.* Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 82.- *Imposibilidad de cumplimiento.* El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del ministerio público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere.

El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes

para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad.

Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Prestar auxilio a la víctima;

b) Practicar la detención

en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

c) Resguardar el sitio del

suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se altere o borre de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que lleven a cabo esta diligencia;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Artículo 84.- Información al ministerio público. Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.

Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá darle facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le hubiere sido posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Tratándose del caso de negativa, deberá responder por la falta establecida en el artículo 496 N°5 del Código Penal. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen fotografías y huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse del modo más expedito posible, no

pudiendo prolongarse el conjunto de los trámites establecidos en este artículo por más de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.

Artículo 86.- *Derechos de la persona sujeta a control de identidad.* En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Artículo 87.-

***Instrucciones generales.* Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.**

Artículo 88.- *Solicitud de registros de actuaciones.* El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 89.- *Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.* Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

Artículo 90.- *Levantamiento del cadáver.* En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 211 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

Artículo 91.- *Declaraciones del imputado ante la policía.* La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Artículo 92.- *Prohibición de informar.* Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

Párrafo 4º El imputado

I.- Derechos y garantías del imputado

Artículo 93.- *Derechos y garantías del imputado.* Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Artículo 94.- *Imputado privado de libertad.* El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere;
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135;
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad;
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare;
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, y
- h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 95.- *Amparo ante el juez de garantía.* Toda persona detenida tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de la detención, si se hubiere practicado sin orden judicial previa y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, así como para que ordene su libertad o adopte las medidas que fueren procedentes.

El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde se encontrare el detenido, para solicitar que ordene que este último sea conducido a su presencia y ejerza las facultades establecidas en el inciso anterior.

Artículo 96.- *Derechos de los abogados.* Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna.

En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94 .

Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado.

Artículo 97.- *Obligación de cumplimiento e información.* El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado.

Artículo 98.- *Declaración del imputado como medio de defensa.* Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 328.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 323, incisos tercero y cuarto.

II.- Imputado rebelde

Artículo 99.- *Causales de rebeldía.* El imputado será declarado rebelde:

- a) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o
- b) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.

Artículo 100.- *Declaración de rebeldía.* La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.

Artículo 101.- *Efectos de la rebeldía.* Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se

tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes.

El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia.

Párrafo 5° La defensa

Artículo 102.- *Derecho a designar libremente a un defensor.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 103.- *Efectos de la ausencia del defensor.* La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 317.

Artículo 104.- *Derechos y facultades del defensor.* El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal.

Artículo 105.- *Defensa de varios imputados en un mismo proceso.* La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren

considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren.

Artículo 106.- *Renuncia o abandono de la defensa.* La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Artículo 107.- *Designación posterior.* La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.

Párrafo 6º La víctima

Artículo 108.- *Concepto.* Para los efectos de este Código, se considera víctima al directamente ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109.- *Derechos de la víctima.* La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Artículo 110.- *Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento.* En los casos a que se refiere el

inciso segundo del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el ministerio público informará sus resultados al cónyuge del directamente ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos u otra de esas personas.

Párrafo 7º El querellante

Artículo 111.- *Querellante.* La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Artículo 112.- *Oportunidad para presentar la querella.* La querella podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declarare cerrada la investigación.

Admitida a tramitación, el juez la remitirá al ministerio público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 292.

Artículo 113.- *Requisitos de la querella.* Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 114.- *Inadmisibilidad de la querella.* La querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112;
- b) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
- c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se

encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público, y

e) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Artículo 115.- *Apelación de la resolución.* La resolución que declarare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento.

La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Artículo 116.- *Prohibición de querella.* No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y

b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

Artículo 117.- *Querella rechazada.* Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguere un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Artículo 118.- *Desistimiento.* El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

Artículo 119.- *Derechos del querellado frente al desistimiento.* El desistimiento de la querella dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Artículo 120.- *Abandono de la querella.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto:

a) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;

b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

c) Cuando no concurriere injustificadamente a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declarare el abandono de la querella será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Artículo 121.- *Efectos del abandono.* La declaración del abandono de la querella impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código.

Título V Medidas cautelares personales

Párrafo 1º Principio general

Artículo 122.- *Finalidad y alcance.* Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Párrafo 2º Citación

Artículo 123.- *Oportunidad de la citación judicial.* Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

Artículo 124.- *Exclusión de otras medidas.* Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedieren las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

Párrafo 3º Detención

Artículo 125.- *Procedencia de la detención.* Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.

Artículo 126.- *Presentación voluntaria del imputado.* El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar.

Artículo 127.- *Detención judicial.* Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Artículo 128.- *Detención por cualquier tribunal.* Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título.

Artículo 129.- *Detención en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva.

Artículo 130.- *Situación de flagrancia.* Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

Artículo 131.- *Plazos de la detención.* Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las cuarenta y ocho horas.

Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal. La ausencia de éste dará lugar a la liberación del detenido.

En la audiencia, el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

Artículo 133.- *Ingreso de personas detenidas.* Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales.

Artículo 134.- *Citación en casos de flagrancia.* Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Artículo 135.- *Información al detenido.* El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla.

Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g) y 94, letras f) y g) de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado.

La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.

En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciera efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia.

Artículo 136.- *Fiscalización del cumplimiento del deber de información.* El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.

Artículo 137.- *Difusión de derechos.* En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público.

Artículo 138.- *Detención en la residencia del imputado.* La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

Párrafo 4° Prisión preventiva

Artículo 139.- *Procedencia de la prisión preventiva.* Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Artículo 140.- *Requisitos para ordenar la prisión preventiva.* Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

No procederá la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado no mereciere pena aflictiva;

b) Cuando se tratare de un delito de acción privada, y

c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y éste acredite tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimaren procedente esta medida cautelar, o

alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrán recabarla anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Artículo 142.- *Tramitación de la solicitud de prisión preventiva.* La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.

Artículo 143.- *Resolución sobre la prisión preventiva.* Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Artículo 144.- *Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva.* La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. En todo caso, estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 145.- *Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio.* En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6° de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 146.- *Cautión para reemplazar la prisión preventiva.* Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de

la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Artículo 147.- *Ejecución de las cauciones económicas.* En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se procederá a ejecutar la garantía de acuerdo con las reglas generales y se entregará el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si la caución hubiere sido constituida por un tercero, producida alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento del tercero interesado, apercibiéndolo con que si el imputado no compareciere dentro de cinco días, se procederá a hacer efectiva la caución.

En ambos casos, si la caución no consistiere en dinero o valores, actuará como ejecutante el Consejo de Defensa del Estado, para lo cual el tribunal procederá a poner los antecedentes en su conocimiento, oficiándole al efecto.

Artículo 148.- *Cancelación de la caución.* La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando, por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y
- c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia.

Artículo 149.- *Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.* La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 150.- *Ejecución de la medida de prisión preventiva.* El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva que no se cumpliere en la propia casa del imputado se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un período determinado o con carácter indefinido, siempre que se asegurare convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 151.- *Prohibición de comunicaciones.* El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94 letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 152.- *Límites temporales de la prisión preventiva.* El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 153.- *Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento.* El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6° de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

Párrafo 5° Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención

Artículos 154.- *Orden Judicial.* Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:

- a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;
- b) El motivo de la prisión o detención, y
- c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere.

Párrafo 6° Otras medidas cautelares personales

Artículos 155.- *Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales.* Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del

imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) El arresto en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo.

Artículo 156.- *Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales.* El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.

Título VI Medidas cautelares reales

Artículo 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

Artículo 158.- *Recurso de apelación.* Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título.

Título VII Nulidades procesales

Artículo 159.- *Procedencia de las nulidades procesales.* Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales

defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 160.- *Presunción de derecho del perjuicio.* Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

Artículo 161.- *Oportunidad para solicitar la nulidad.* La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibles.

Artículo 162.- *Titulares de la solicitud de declaración de nulidad.* Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

Artículo 163.- *Nulidad de oficio.* Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratase de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 164.- *Saneamiento de la nulidad.* Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.

Artículo 165.- *Efectos de la declaración de nulidad.* La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviera la cuestión de conformidad a lo solicitado.

Título VIII
La prueba
Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 166.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Artículo 167.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo.

Artículo 168.- *Valoración de la prueba.* Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Párrafo 2º Testigos

Artículo 169.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 4º del Título II del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 170.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 171.- *Excepciones a la obligación de comparecencia.* No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 172:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

Artículo 172.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 173.- *Facultad de no declarar por motivos personales.* No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniere en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador.

Artículo 174.- *Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.* Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Artículo 175.- *Deber de comparecencia en ambos casos.* Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 176.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 173, inciso primero.

Artículo 177.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Artículo 178.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el presidente de la sala, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Artículo 179.- *Protección a los testigos.* El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 180.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 181.- *Testigos menores de edad.* El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Artículo 182.- *Testigos sordos o mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 177.

Artículo 183.- *Derechos del testigo.* El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el ministerio público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

Artículo 184.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

Párrafo 3º Informe de peritos

Artículo 185.- *Procedencia del informe de peritos.* El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Artículo 186.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 187.- *Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.* El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

Artículo 188.- *Incapacidad para ser perito.* No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

Artículo 189.- *Improcedencia de inhabilitación de los peritos.* Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su

remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 190.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se registrará por las normas previstas en el artículo 331 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 170 inciso segundo.

Artículo 191.- *Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos.* Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.

Artículo 192.- *Auxiliares del ministerio público como peritos.* El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Artículo 193.- *Terceros involucrados en el procedimiento.* En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Párrafo 4° Otros medios de prueba

Artículo 194.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Párrafo 5° Prueba de las acciones civiles

Artículo 195.- *Prueba de las acciones civiles.* La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

Libro Segundo Procedimiento ordinario

Título I Etapa de investigación

Párrafo 1º Persecución penal pública

Artículo 196.- *Ejercicio de la acción penal.* Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 197.- *Archivo provisional.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena afflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

Artículo 198.- *Facultad para no iniciar investigación.* En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

Artículo 199.- *Control judicial.* En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Artículo 200.- *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista

para el hecho de que se tratase excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratase.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 201.- *Cuestiones prejudiciales civiles.* Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratase de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

Párrafo 2º Inicio del procedimiento

Artículo 202.- *Formas de inicio.* La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Artículo 203.- *Denuncia.* Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 204.- *Forma y contenido de la denuncia.* La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la

identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 205.- *Denuncia obligatoria.* Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los Senadores y Diputados, los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 206.- *Plazo para efectuar la denuncia.* Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Artículo 207.- *Incumplimiento de la obligación de denunciar.* Las personas indicadas en el artículo 205 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 208.- *Responsabilidad y derechos del denunciante.* El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a

intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

Artículo 209.- *Autodenuncia.* Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el ministerio público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público, a efecto de que revisen tal decisión.

Párrafo 3º Actuaciones de la investigación

Artículo 210.- *Investigación de los fiscales.* Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1º de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 211.- *Actividades de la investigación.* Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Artículo 212.- *Secreto de las actuaciones de investigación.* Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Artículo 213.- *Proposición de diligencias.* Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 214.- *Asistencia a diligencias.* Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento.

Artículo 215.- *Agrupación y separación de investigaciones.* El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 216.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le

ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Artículo 217.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

Artículo 218.-

***Conservación de las especies.* Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.**

Podrá reclamarse ante el

juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes

tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 219.- *Reclamaciones o tercerías.* Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

Artículo 220.- *Testigos ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 171. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 177.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se les impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el

inciso primero y las sanciones contempladas en el inciso segundo del artículo 170.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Artículo 221.- *Anticipación de prueba.* Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Artículo 222.- *Anticipación de prueba testimonial en el extranjero.* Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiere aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 220, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurren a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el ministerio público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a costas.

Artículo 223.- *Comparecencia del imputado ante el ministerio público.* Durante la etapa de investigación el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando éste así lo dispusiere.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el fiscal solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia. Si la privación de libertad obediere a que se hubiere decretado la prisión preventiva del imputado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes, la autorización que el juez otorgare de conformidad a este artículo, salvo que dispusiere otra cosa, será suficiente para que el fiscal ordene la comparecencia del imputado a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines

de la investigación, en tanto se mantuviere dicha medida cautelar personal.

Artículo 224.- *Declaración voluntaria del imputado.* Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración deberá, en primer término, responder las preguntas que se dirigieren con respecto a su identificación. El fiscal le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si supiere leer y escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué pena se le hubiere impuesto, si la hubiere cumplido y si conociere el motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojaré su cédula de identidad, la que deberá exhibir.

Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra.

A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.

En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

Artículo 225.- *Métodos prohibidos.* Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Artículo 226.- *Prolongación excesiva de la declaración.* Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

Artículo 227.- *Careo ante el fiscal.* Cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, el fiscal los podrá confrontar, a objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a la víctima y al querellante.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles fueren las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los hechos o circunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, instándolos a exponer cuanto consideraren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.

En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física.

Tratándose de la víctima de alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, el fiscal sólo podrá disponer el careo si contare con su conformidad previa.

Artículo 228.- *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de garantía, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá derechamente la autorización judicial.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 229.- *Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.* Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Artículo 230.- *Exámenes médicos y autopsias.* En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en

las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Artículo 231.- *Lesiones corporales.* Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 232.- *Hallazgo de un cadáver.* Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Artículo 233.- *Exhumación.* En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.

Artículo 234.- *Pruebas caligráficas.* El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente.

Artículo 235.- *Entrada y registro en lugares de libre acceso público.* Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo.

Artículo 236.- *Entrada y registro en lugares cerrados.* Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o

lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a dicha diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Artículo 237.- *Entrada y registro en lugares cerrados en casos de flagrancia.* Cuando concurrieren los requisitos que hacen procedente la detención por flagrancia y se presumiere que la persona a detener hubiere ingresado a un edificio o lugar cerrado respecto del cual su propietario o encargado no autorizare el ingreso del personal de la policía, éste informará de inmediato al fiscal, a objeto que recabe la respectiva autorización judicial.

Sin perjuicio de ello, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado.

No se requerirá la orden judicial previa para la entrada y registro cuando, por las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes, apareciere que en el recinto se estuviere cometiendo actualmente un delito.

Artículo 238.- *Horario para el registro.* El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.

Artículo 239.- *Contenido de la orden de registro.* La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar:

- a) El o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados;
- b) El fiscal que lo hubiere solicitado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro, y
- d) El motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiere la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior.

Artículo 240.- *Entrada y registro en lugares especiales.* Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 212.

Artículo 241.- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido.

Artículo 242.- Entrada y registro en locales consulares. Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 243.- Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, salvo que este hubiere consentido expresamente en la práctica de esas diligencias, en los casos a que se refieren los artículos 236 y 237.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia.

Artículo 244.- Medidas de vigilancia. Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata

el artículo 239, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 245.- *Realización de la entrada y registro.* Practicada la notificación a que se refiere el artículo 243, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento.

Artículo 246.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

Artículo 247.- *Constancia de la diligencia.* De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.

Artículo 248.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

Cuando existiere antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 236 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Artículo 249.- *Retención e incautación de correspondencia.* A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de

especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 218. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente.

Artículo 250.- *Copias de comunicaciones o transmisiones.*
El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Artículo 251.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación.* No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 248:

- a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;
- b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y
- c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 174, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratase de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos

comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 252.- *Inventario y custodia.* De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.

Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 218.

Artículo 253.- *Interceptación de comunicaciones telefónicas.* Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 254.- *Registro de la interceptación.* La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.

Artículo 255.- *Notificación al afectado por la interceptación.* La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 212.

Artículo 256.- *Prohibición de utilización.* Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 253 para la procedencia de la misma.

Artículo 257.- *Otros medios técnicos de investigación.* Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 253 al 256.

Párrafo 4º. Registros de la investigación.

Artículo 258.- *Registro de las actuaciones del ministerio público.* El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 259.- *Registro de las actuaciones policiales.* La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

Párrafo 5º Formalización de la investigación

Artículo 260.- *Concepto de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Artículo 261.- *Oportunidad de la formalización de la investigación.* El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúase los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 262.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación.* Si el fiscal desee formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 263.- *Audiencia de formalización de la investigación.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

A continuación el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Artículo 264.- *Efectos de la formalización de la investigación.* La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;

b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 278, y

c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 265.- *Plazo judicial para el cierre de la investigación.* Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el

cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 278.

Artículo 266.- *Juicio inmediato.* En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 267.-

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

Artículo 268.- *Suspensión condicional del procedimiento.* El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se

reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 278.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 269.- *Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.* El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 270.- *Revocación de la suspensión condicional.* Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 271.- *Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.* La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 269 letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 268, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 272.- *Procedencia de los acuerdos reparatorios.* El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 273.- *Efectos penales del acuerdo reparatorio.* Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 274.- *Efectos civiles del acuerdo reparatorio.* La aprobación judicial del acuerdo reparatorio impedirá perseguir en la causa la responsabilidad civil del imputado que lo hubiere celebrado, pero ello no obstará a que se reclame, ante los tribunales civiles competentes el cumplimiento de las obligaciones que en él se contrajeron. Para estos efectos, la resolución que aprobare el acuerdo reparatorio tendrá mérito ejecutivo.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 275.- *Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.* Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 276.- *Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.* La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 277.- *Registro.* El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.

El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.

Párrafo 7º Conclusión de la investigación

Artículo 278.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* Desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar al juez apercibir al fiscal para que éste declare el cierre de la investigación o formule alguna de las peticiones a que se refiere el inciso siguiente.

Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia, en la cual el fiscal podrá solicitar el aumento del plazo de la investigación hasta por otros dos años, o bien allanarse al cierre de la misma. En el primer caso, el juez podrá acoger o rechazar la solicitud, o bien fijar un plazo inferior al solicitado por el fiscal.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá deducir acusación dentro de los diez días siguientes. Si así no lo hiciere, el juez deberá decretar el sobreseimiento de la causa, citando al efecto a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 280.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 283.

Artículo 279.- *Cierre de la investigación.* Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 280.- *Citación a audiencia.* Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 281.- *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

Artículo 282.- *Efectos del sobreseimiento definitivo.* El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 283.- *Sobreseimiento temporal.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 284.- *Recursos.* El sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 285.- *Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal.* A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Artículo 286.- *Sobreseimiento total y parcial.* El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 260.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 287.- *Facultades del juez respecto del sobreseimiento.* El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 280, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 279.

Artículo 288.- *Reapertura de la investigación.* Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 280 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho

imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 279.

Artículo 289.- *Forzamiento de la acusación.* Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 279, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquélla que pusiere término al procedimiento.

Título II

Preparación del juicio oral

Párrafo 1º Acusación

Artículo 290.- *Contenido de la acusación.* La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el

inciso segundo del artículo 178, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 291.- *Citación a la audiencia.* Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 292.- *Actuación del querellante.* Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;
- b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 290, y
- d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Artículo 293.- *Plazo de notificación.* Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 294.- *Facultades del acusado.* Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 290.

Artículo 295.- *Excepciones de previo y especial pronunciamiento.* El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;

d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
e) Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 296.- *Excepciones en el juicio oral.* No obstante lo dispuesto en el artículo 294, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 297.- *Oralidad e inmediación.* La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 298.- *Resumen de las presentaciones de los intervinientes.* Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

Artículo 299.- *Defensa oral del imputado.* Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 294, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Artículo 300.- *Comparecencia del fiscal y del defensor.* La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 318.

Artículo 301.- *Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral.* Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia si ello fuere posible.

En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas; si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, el juez informará al fiscal regional, pudiendo conceder una prórroga hasta por otros cinco días. Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Artículo 302.- *Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral.* Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 295, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

Artículo 303.- *Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 307.

Artículo 304.- *Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.* El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

Artículo 305.- *Unión y separación de acusaciones.* Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 306.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Artículo 307.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral.* El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá

también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 308.- *Auto de apertura del juicio oral.* Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La demanda civil;
- d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 306;
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.

Artículo 309.- *Nuevo plazo para presentar prueba.* Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Artículo 310.- *Destino de la documentación de la investigación.* El tribunal devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.

Artículo 311.- *Prueba anticipada.* Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 221.

Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 221.

Título III Juicio oral

Párrafo 1° Actuaciones previas al juicio oral

Artículo 312.- *Fecha, lugar, integración y citaciones.* El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 315.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

Párrafo 2º Principios del juicio oral

Artículo 313.- *Continuidad del juicio oral.* La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 314.- *Suspensión de la audiencia o del juicio oral.* El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 283. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 315.- *Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público en el juicio oral.* La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 289.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

Artículo 316.- *Presencia del acusado en el juicio oral.* El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbe el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingrese a la sala de audiencia.

Artículo 317.- *Presencia del defensor en el juicio oral.* La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso.

Artículo 318.- *Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente.* La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Artículo 319.- *Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral.* La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización

del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

Artículo 320.- *Publicidad de la audiencia del juicio oral.* La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, y
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Artículo 321.- *Prohibición de formular declaraciones.* Ni los fiscales, ni los demás intervinientes y sus abogados podrán entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Artículo 322.- *Incidentes en la audiencia del juicio oral.* Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 323.- *Oralidad.* La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Párrafo 3º Dirección y disciplina

Artículo 324.- *Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral.* El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Artículo 325.- *Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral.* Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiere perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 326.- *Sanciones.* Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 320, la prohibición de formular declaraciones a que se refiere el artículo 321, o lo dispuesto en el artículo 325, podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo.

Párrafo 4º Desarrollo del juicio oral

Artículo 327.- *Apertura del juicio oral.* El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 328.- *Defensa y declaración del acusado.* Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden.

Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Artículo 329.- *Comunicación entre el acusado y su defensor.* El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

Artículo 330.- *Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.* Después de la declaración del acusado, el presidente de la sala dispondrá la recepción de las pruebas, comenzando por la o las partes acusadoras, de acuerdo al orden siguiente:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documentos, objetos y otros medios.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia. Asimismo podrá autorizar que la defensa rindiere prueba sobre un determinado punto, aún cuando no hubiere concluido la prueba de la parte acusadora.

Artículo 331.- *Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.* Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

A los testigos se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere solicitado en primer lugar. Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 332.- *Métodos de interrogación.* En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

**Durante el
contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u
otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.**

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Artículo 333.- *Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.* Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 311;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía.

Artículo 334.- *Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.* Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 335.- *Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.* Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Artículo 336.- *Prohibición de lectura de registros y documentos.* Salvo en los casos previstos en los artículos 333 y 334, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 337.- *Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.* No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 338.- *Prueba no solicitada oportunamente.* El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

El tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada.

Artículo 339.- *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 340.- *Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.* Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Párrafo 5º Sentencia definitiva

Artículo 341.- *Deliberación.* Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimaren necesario.

Artículo 342.- *Convicción del tribunal.* Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la suficiente convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 343.- *Sentencia y acusación.* La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Artículo 344.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y
- g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Artículo 345.- *Decisión sobre absolución o condena.* Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 341, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por tres días, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato el día y hora en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su

resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

Artículo 346.- *Plazo para redacción de la sentencia.* Al pronunciarse sobre la absolución o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de veinte días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del trigésimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución o condena. Transcurrido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución del acusado. Si siendo varios los acusados se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 347.- *Determinación de la pena.* Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 348.- *Audiencia de lectura de sentencia.* Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 344, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Artículo 349.- *Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.* Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 345, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

Artículo 350.- *Sentencia condenatoria.* La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Artículo 351.-

Pronunciamiento sobre la demanda civil. Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.

Artículo 352.- *Improcedencia de la pena de muerte por solas presunciones.* La pena de muerte no podrá imponerse con el sólo mérito de presunciones.

Artículo 353.- *Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.* En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.

Libro Tercero Recursos

Título I Disposiciones generales

Artículo 354.- *Facultad de recurrir.* Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 355.- *Aumento de los plazos.* Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 356.- *Renuncia y desistimiento de los recursos.* Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

Artículo 357.- *Efecto de la interposición de recursos.* La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 358.- *Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal.* No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar

la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 359.- *Suspensión de la vista de la causa por otras causales.* La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Artículo 360.- *Reglas generales de vista de los recursos.* La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con la relación, tras la cual se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Artículo 361.- *Prueba en los recursos.* En los recursos de apelación y de nulidad podrá producirse prueba, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la

circunstancia de que no pudiese rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Artículo 362.- *Decisiones sobre los recursos.* El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 381 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Artículo 363.- *Aplicación supletoria.* Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código.

Título II Recurso de reposición

Artículo 364.- *Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias.* De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Artículo 365.- *Reposición en las audiencias orales.* La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Título III Recurso de apelación

Artículo 366.- *Resoluciones inapelables.* Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 367.- *Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Artículo 368.- *Plazo para interponer el recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 369.- *Forma de interposición del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 370.- *Efectos del recurso de apelación.* La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario.

Artículo 371.- *Recurso de hecho.* Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 373 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 372.- *Resoluciones apelables.* Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

Artículo 373.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación.* Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Título IV Recurso de Nulidad

Artículo 374.- *Del recurso de nulidad.* El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 375.- *Causales del recurso.* Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 376.- *Motivos absolutos de nulidad.* El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 315 y 317;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 344, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 343, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 377.- *Defectos no esenciales.* No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 378.- *Tribunal competente para conocer del recurso.* El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 375 letra b) y en el artículo 376.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 379.- *Preparación del recurso.* Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 376; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 380.- *Requisitos del escrito de interposición.*
En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra b) y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 378, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 381.- *Efectos de la interposición del recurso.*
La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 357.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 376.

Artículo 382.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo.* Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnabile por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declarare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 383.- *Antecedentes a remitir concedido el recurso.* Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 384.- *Actuaciones previas al conocimiento del recurso.* Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 385.- *Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem.* Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 382, el escrito de interposición

careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 375 letra a) y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 376;

b) Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 375 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y

c) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 378, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 386.- *Fallo del recurso.* La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 387.- *Nulidad de la sentencia.* La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 388.- *Nulidad del juicio oral y de la sentencia.* Salvo los casos mencionados en el artículo 387, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 389.- *Improcedencia de recursos.* La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Libro Cuarto
Procedimientos especiales y ejecución

Título I
Procedimiento simplificado

Artículo 390.- *Ámbito de aplicación.* El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Artículo 391.- *Normas supletorias.* El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Artículo 392.- *Requerimiento.* Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 390, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 200.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494 N° 5, y 496 N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Artículo 393.- *Contenido del requerimiento.* El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, y
- e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 394.- *Procedimiento monitorio.*- Tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento, el que, además de lo señalado en el artículo precedente, deberá contener una proposición sobre el monto de la multa que debiere imponerse al imputado.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 395.- *Preparación del juicio.* Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Artículo 396.- *Primeras actuaciones de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 272, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento.

Artículo 397.- *Resolución inmediata.* Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.

Artículo 398.- *Realización del juicio.* Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de

inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tiene algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolucón o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 395 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.

Artículo 399.- *Reiteración de faltas.* En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 353.

Artículo 400.- *Suspensión de la imposición de condena.* Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 401.- *Recursos.* Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Título II Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 402.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 292, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 405.

Artículo 403.- *Desistimiento de la querrela.* Si el querellante se desistiere de la querrela se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado.

Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él.

Artículo 404.- *Abandono de la acción.* La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días.

Artículo 405.- *Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.* El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.

Artículo 406.- *Conciliación.* Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Artículo 407.- *Normas supletorias.* En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del Libro Cuarto, con excepción del artículo 400.

Título III Procedimiento abreviado

Artículo 408.- *Presupuestos del procedimiento abreviado.* Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 409.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 279, o verbalmente,

en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 410.- *Oposición del querellante al procedimiento abreviado.* El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 408.

Artículo 411.- *Intervención previa del juez de garantía.* Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 412.- *Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.* El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 408 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 408, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 413.- *Trámite en el procedimiento abreviado.* Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 414.- *Fallo en el procedimiento abreviado.* Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 415.- *Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.* La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 168;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 416.- *Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.* La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 408.

Artículo 417.- *Normas aplicables en el procedimiento abreviado.* Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

Título IV

Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1º Personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política

Artículo 418.- *Solicitud de desafuero.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

Artículo 419.- *Detención in fraganti*. Si el aforado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 420.- *Apelación*. La resolución que declarare haber lugar a formación de causa respecto de una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución Política es apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 421.- *Comunicación en caso de desafuero de diputado o senador*. Si la persona desaforada fuere un diputado o un senador, una vez que se hallare firme la resolución que declarare haber lugar a formación de causa, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. Desde la fecha de esa comunicación, el diputado o senador quedará suspendido de su cargo.

Artículo 422.- *Efectos de la resolución que diere lugar a formación de causa*. Si se diere lugar a formación de causa, se seguirá el procedimiento conforme a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 418, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 423.- *Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa*. Si, en el caso del inciso primero del artículo 418, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela y archivará los antecedentes.

Artículo 424.- *Pluralidad de sujetos*. Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Párrafo 2º Intendentes y Gobernadores

Artículo 425.- *Remisión a normas del párrafo 1º*. El procedimiento establecido en el párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente.

Título V

Querrela de capítulos

Artículo 426.- *Objeto de la querrela de capítulos.* La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

Artículo 427.- *Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación.* Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

Artículo 428.- *Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti.* Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

Artículo 429.- *Apelación.* La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Artículo 430.- *Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos.* Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 427, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa.

Artículo 431.- *Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela de capítulos.* Si, en el caso del inciso primero del artículo 427, la Corte de Apelaciones declarare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento

definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.

Artículo 432.- *Pluralidad de sujetos.* Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos.

Título VI Extradición

Párrafo 1º Extradición activa

Artículo 433.- *Procedencia de la extradición activa.* Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 434.- *Tramitación ante el juez de garantía.* Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.

Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad.

Artículo 435.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, ésta fijará una audiencia para fecha próxima, a la cual citará al ministerio público, al querellante, si éste hubiere solicitado la extradición y al defensor del imputado. La audiencia, que tendrá lugar con los litigantes que asistieren y que no se podrá suspender a petición de éstos, se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 436.- *Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal.* Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal.

La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 444.

Artículo 437.- *Fallo de la solicitud de extradición activa.* Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 438.- *Fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 439.- *Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa.* El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme.

Artículo 440.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin.

Artículo 441.- *Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2º Extradición pasiva

Artículo 442.- *Procedencia de la extradición pasiva.* Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 443.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.* Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 450 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado.

Artículo 444.- *Detención previa.* Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el Ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

- a) La identificación del imputado;
- b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;
- c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y
- d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado.

Artículo 445.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 450, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del ministerio público.

Artículo 446.- *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los

hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 450.

Artículo 447.- *Declaración del imputado.* En la audiencia prevista en el artículo 450, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor.

Artículo 448.- *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el Título V del Libro I.

Artículo 449.- *Libertad provisional y otras medidas cautelares.* En cualquier estado del procedimiento se podrá conceder la libertad provisional del imputado de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Artículo 450.- *Audiencia en la extradición pasiva.* La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido.

Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estimare procedentes.

Artículo 451.- *Fallo de la extradición pasiva.* El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 452.- *Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición.* En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 375 letra a) y 376. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema

conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos.

Artículo 453.- *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Artículo 454.- *Sentencia que deniega la extradición pasiva.* Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el Ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído.

Artículo 455.- *Desistimiento del Estado requirente.* Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 456.- *Extradición pasiva simplificada.* Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 453.

Título VII

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 457.- *Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.* En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Artículo 458.- *Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad.* El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las reglas contenidas en este Título y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

Artículo 459.- *Clases de medidas de seguridad.* Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare

recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.

Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación mental

Artículo 460.- *Imputado enajenado mental.* Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 461.- *Designación de curador.* Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto.

Artículo 462.- *Actuación del ministerio público.* Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 279, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

Artículo 463.- *Requerimiento de medidas de seguridad.* En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 292 los antecedentes que considerare demostrativos de la inimputabilidad de la persona requerida.

Artículo 464.- *Resolución del requerimiento.* Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en

los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Artículo 465.- *Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad.* Cuando se proceda en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;
- b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y
- c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Artículo 466.- *Internación provisional del imputado.* Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero.

Párrafo 3º Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento

Artículo 467.- *Imputado que cae en enajenación mental.* Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Título VIII

Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad

Párrafo 1º. Intervinientes.

Artículo 468.- *Intervinientes.* Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Párrafo 2º Ejecución de las sentencias

Artículo 469.- *Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales.* La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Artículo 470.- *Ejecución de la sentencia penal.* Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 471.- *Destino de las especies decomisadas.* Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Artículo 472.- *Especies retenidas y no decomisadas.* Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Artículo 473.- *Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal.* En el mes de junio de cada año, los tribunales con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal.

Artículo 474.- *Ejecución civil.* En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 3º. Revisión de las sentencias firmes

Artículo 475.- *Procedencia de la revisión.* La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la dictó o de uno o más de los jueces que concurrieron a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Artículo 476.- *Plazo y titulares de la solicitud de revisión.* La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

Artículo 477.- *Formalidades de la solicitud de revisión.* La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 475, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

La solicitud que no se conformare a estas prescripciones o que adolezca de manifiesta falta de fundamento será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal.

Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite.

Artículo 478.- *Improcedencia de la prueba testimonial.* No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

Artículo 479.- *Efectos de la interposición de la solicitud de revisión.* La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular, a menos que el fallo impusiere la pena de muerte.

Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el Párrafo 6° del Título V del Libro Primero.

Artículo 480.- *Decisión del tribunal.* La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política.

Artículo 481.- *Efectos de la sentencia.* Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Artículo 482.- *Información de la revisión en un nuevo juicio.* Si el ministerio público resolviere formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada.

Párrafo 4° Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 483.- *Duración y control de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las

hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.

La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.

El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.

Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.

El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevara a efecto.

Artículo 484.- *Condenado que cae en enajenación mental.* Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo.

Título Final

Entrada en vigencia de este Código

Artículo 485.- *Aplicación de las disposiciones del Código.* Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 486.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.* Este Código comenzará a regir, para las distintas Regiones del país, al término de los plazos que establece el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003.

En el caso de las Regiones Metropolitana de Santiago y de las que deben seguirla, la vigencia de este Código estará condicionada a la vigencia de la ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Artículo 487.- *Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el extranjero.* Este Código se aplicará, a partir de su entrada en vigencia en la Región Metropolitana de Santiago, respecto de aquellos hechos que acaecieren en el extranjero y fueren de competencia de los tribunales nacionales.

Asimismo, se aplicará a partir de esa fecha, a las solicitudes de extradición pasiva y detención previa a las mismas que recibiere la Corte Suprema. En consecuencia, los Ministros de esa Corte a quienes, en virtud del artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiere conocer las extradiciones pasivas solicitadas con anterioridad, continuarán aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo transitorio.- *Reglas para la aplicación de las penas por tribunales con competencia en lo criminal sujetos a distintos procedimientos.* Si una persona hubiere cometido distintos hechos, debido a los cuales fuere juzgada por un juzgado de letras del crimen o con competencia en lo criminal, con sujeción al Código de Procedimiento Penal, y también lo fuere por un juzgado de garantía o un tribunal oral en lo penal conforme a este Código, en el pronunciamiento de las sentencias condenatorias que se dictaren con posterioridad a la primera se estará a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales."

- - -

El señor Presidente anuncia que se ha recibido un oficio de la H. Cámara de Diputados con lo que comunica la aprobación del proyecto de ley que determina fecha de realización de las elecciones de alcaldes y concejales, para cuyo despacho S.E. el señor Presidente de la República ha hecho presente "discusión inmediata" para su despacho.

Sobre el particular, recaba el acuerdo de la Sala para eximirlo del trámite de Comisión, incorporarlo en el Orden del Día de la presente sesión y proceder a tratarlo de inmediato.

Consultada la opinión de la Sala, unánimemente se acuerda proceder del modo propuesto.

Proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que determina fecha
de realización de las
elecciones de
alcaldes y concejales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que determina fecha de realización de las elecciones de alcaldes y concejales, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

En discusión general y particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general y en particular con los votos favorables de 29 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de 2000, del Ministerio del

Interior:

1.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 83, por los siguientes:

"Artículo 83.- El concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el secretario municipal. En todo caso, el período de los cargos de alcalde y de concejal se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del tribunal que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, tomará al alcalde y a los concejales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos."

2.- Sustitúyese el artículo 106 por el siguiente:

"Artículo 106.- Las elecciones municipales se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre."."

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre las causas del desborde del estero de Codegua, VI Región.

--Del H. Senador señor Fernández:

A Su Excelencia el Presidente de la República y a los señores Ministros de Economía y de Agricultura, relativo a la situación de la actividad ganadera en la comuna de Torres del Paine, XII Región.

--De la H. Senadora señora Frei (doña Carmen):

Al señor Ministro de Justicia, sobre la factibilidad de aumentar el número de asistentes sociales para el juzgado de menores de El Loa, II Región.

--Del H. Senador señor Lagos:

Al señor Ministro del Interior y Alcalde de Iquique, respecto del retraso en el pago de fondos que indica a Carabineros de Chile de la mencionada ciudad de la I Región, y al señor General Director de Carabineros, en relación a la necesidad de reforzar la vigilancia policial en la I Región y respecto de factibilidad de crear cuarteles policiales en diversas poblaciones de I Región.

--Del H. Senador señor Larraín:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en relación a los problemas que aquejan a los pobladores de la población "Julio Tapia", de Villa Alegre, VII Región, y a la posibilidad de que sus dividendos sean rebajados.

--Del H. Senador señor Stange:

Al señor Ministro del Interior, en relación con los monumentos a erigirse en homenaje a los tripulantes de la goleta "Ancud", en Ancud y Punta Arenas, y al señor Ministro de Obras Públicas, en relación a los problemas que genera la construcción de la doble vía de la Ruta 5 Sur en la provincia de Llanquihue, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, quien manifiesta su preocupación por el hecho de haberse eliminado todas las normas procesales del recurso de amparo del nuevo Código Procesal Penal, despachado por el Senado en la presente sesión.

Sobre el particular, también hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa, durante una interrupción concedida por el H. Senador señor Bombal, con la venia de la Mesa.

A continuación, el H. Senador señor Bombal se refiere a la situación que se vive en Coronel con motivo de la investigación que se ha hecho por un hallazgo de drogas, en el que, presumiblemente se encuentra involucrado personal de Carabineros.

Finalmente, y en relación con una intervención anterior de Su Señoría, relativa a la adquisición de un nuevo avión para la flota presidencial, el señor Senador complementa un oficio solicitado al Ministerio de Defensa en dicha oportunidad, en el sentido que, si lo tiene a bien, se le informe cual fue la utilización que se dio a la aeronave que se entregó en parte de pago para adquirir la nueva.

El señor Presidente señala que no puede dar curso al oficio solicitado por importar fiscalización de los actos de Gobierno.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien solicita que se oficie, en su nombre, al señor Subsecretario de Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, se sirva proporcionar los antecedentes que estén a su disposición respecto de la utilización del fondo para las telecomunicaciones

rurales en la implementación de antenas de mayor cobertura, con relación a la telefonía celular.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Canessa, quien se refiere a un artículo de la señora Ministro de Educación relativo a la enseñanza de la historia reciente, publicado el domingo último en el diario El Mercurio, denominado "Para No Enseñar el Olvido".

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la presión que actualmente ejerce la Unión Europea respecto de nuestro país para que abra sus puertas a la pesca de albacora, bajo la amenaza de convocar a un panel de controversia en la Organización Mundial del Comercio, y hace presente la preocupación de numerosas organizaciones pesqueras que menciona.

Sobre el particular, solicita que se oficie al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su nombre, para conocer el estado de las negociaciones y la estrategia del Supremo Gobierno para impedir dicha agresión.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Martínez reitera la solicitud de oficiar al señor Ministro de Defensa Nacional, formulada en Incidentes de la sesión ordinaria de ayer, respecto de la necesidad de trazar las líneas de base recta de todas nuestras bahías, entradas de mar, desde el canal Chacao hasta el límite con Perú.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Finalmente, en tiempo cedido por este Comité, nuevamente hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, quien se refiere a los hechos de fuerza que protagonizaron en la mañana de hoy pobladores que ocupan terrenos en la comuna de Peñalolén, los que

pusieron en riesgo la seguridad de la población al abrir estanques de una bomba de bencina.

Sobre el particular, solicita que se oficie, en su nombre, al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva adoptar las medidas que estime pertinentes para restablecer, a la brevedad, el imperio del derecho y se busque una solución al problema.

A esta petición se suman los HH. Senadores señores Horvath y Martínez, quienes solicitan que también se oficie, en sus nombres, al señor Ministro de Defensa Nacional.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado, adjuntando las intervenciones.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional e Independiente, Partido Socialista, Institucionales 2, Partido Por La Democracia y Partido Demócrata Cristiano.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL
DFL N° 458, DE 1975, LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON
EL OBJETO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE REVISAR EL PROYECTO DE
CÁLCULO ESTRUCTURAL
(2470-14)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que fija el texto de la ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase, a continuación del artículo 116 bis, el siguiente artículo 116 bis A), nuevo, pasando el actual a ser artículo 116 bis B):

"Artículo 116 bis A).- Los propietarios que soliciten un permiso o la aprobación de un proyecto para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General, y la recepción definitiva de las obras correspondientes, deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina profesional que haya realizado el proyecto que se somete a revisión y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el alcance, las condiciones, diversidades geográficas y demás aspectos que se deberá contemplar en la revisión del cálculo estructural.

El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero, establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones. Sin perjuicio de dichas sanciones, los revisores de cálculo estructural serán subsidiariamente responsables con los profesionales que hubieren efectuado el cálculo estructural.".

2. Reemplázase el inciso tercero del artículo 142, por el siguiente:

"Los revisores independientes y los revisores de cálculo estructural, tendrán igualmente libre acceso a todas las obras de edificación que les corresponda informar.".

3. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la publicación de esta ley, se deberá modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones con objeto de regular los casos y condiciones en que deberán realizarse las revisiones a que se refiere el artículo 116 bis A)".

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.418 PARA POSIBILITAR
LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS
(2495-06 Y 2507-06)**

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mociones del H. Diputado señor Martínez (don Gutenberg), la primera, y de los HH. Diputados señoras Caraball y Rozas y señores Cardemil, Errázuriz, Krauss, Riveros, Seguel y Velasco, la segunda.

I. Estructura y Objetivo

El proyecto está conformado por un artículo único que modifica el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 19.418, con el objeto de suprimir la frase contenida en dicha norma que prohíbe reelegir por más de una vez a los directores de las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias reguladas por esa ley.

II. Cuestión previa

Al iniciarse el estudio de este proyecto de ley, la Comisión acordó solicitar que sea discutido en general y en particular a la vez, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

III. Antecedentes

a) De derecho:

1.- La Constitución Política:

a) El artículo 19, N° 15, que reconoce el derecho de asociarse sin permiso previo y que para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deben constituirse de conformidad con la ley.

b) El artículo 107, inciso quinto, que establece que las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

2.- El artículo 93 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe que los municipios deben disponer de ordenanzas que regulen las modalidades de participación de la ciudadanía local teniendo en consideración sus características, como son la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, las

actividades relevantes de la comuna, la conformación etárea de su población y cualquier otro elemento que requiera de una expresión o representación específica.

3.- El artículo 21 de la ley N° 19.418, que dispone, en lo pertinente a este informe, que los directores de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias puedan ser reelegidos por una sola vez.

b) De hecho

Según quedó dicho al comienzo de este informe, el presente proyecto de ley se originó en dos mociones de los HH. Diputados señor Martínez, don Gutenberg, la primera, y de las señoras Caraball y Rozas y señores Cardemil, Errázuriz, Krauss, Riveros, Seguel y Velasco, la segunda.

Ambas iniciativas destacan la importante labor social que cumplen las organizaciones vecinales y el hecho de que sólo el transcurso del tiempo permite formar dirigentes experimentados para conducir estos entes intermedios de apoyo a la comunidad.

Agrega la segunda de estas iniciativas que los directores de estas organizaciones pueden ser reelectos por una sola vez, lo que significa que cada cuatro años la comunidad queda privada de calificar el desempeño de sus representantes, lo que no se aviene con el principio democrático de que sean los miembros de estas organizaciones los que decidan respecto de quienes deben ser sus dirigentes.

Se propone, por tanto, en el proyecto, derogar la norma contenida en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 19.418, que prohíbe reelegir por más de una vez a los directores de estas asociaciones.

IV. Contenido del proyecto

Cual se señaló precedentemente, el proyecto en informe está estructurado en un artículo único que introduce una enmienda al artículo 21 de la ley sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias

El referido precepto dispone que a las elecciones del directorio de estas entidades pueden postular los afiliados que cumplan con los requisitos que establece la ley. Agrega esta norma que resultarán electos aquellos candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías individuales asignando el cargo de presidente al más votado y los restantes cargos en orden decreciente de votación. En lo que interesa a este informe, esta norma dispone al final de su inciso segundo que los afiliados que resulten elegidos sólo podrán ser reelectos en dichos cargos por una sola vez. El proyecto propone suprimir esta prohibición.

V. Discusión general y particular a la vez

Al debatirse esta iniciativa, el H. Senador señor Stange expresó que ella coincide con inquietudes que han planteado miembros de organizaciones vecinales en el sentido de permitir que los directores de las asociaciones comunitarias puedan ser reelectos en sus cargos. La norma vigente limita el funcionamiento de estas organizaciones, pues es usual que estas personas sean las

que más contribuyen, por vocación e interés público, al progreso de estos grupos sociales.

Los HH. Senadores señores Canessa y Cantero concordaron con el planteamiento precedente, el que, en su opinión, se inscribe en los mismos criterios que sirven de fundamento a ambas iniciativas, en orden a afianzar en estos cuerpos intermedios los mecanismos que mejor perfeccionen la generación democrática de sus autoridades.

Sometida a votación la iniciativa, resultó aprobada en los mismos términos propuestos en el texto de la H. Cámara por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Cantero y Stange.

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

"Proyecto de ley

"Artículo único.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 58, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, la frase final que dice "En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.".".".

Acordado en sesión de 1° de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Cantero (Presidente Accidental) y señores Canessa y Stange.

Sala de la Comisión, a 1° de agosto de 2000.

(FDO.): MARIO TAPIA GUERRERO,
Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA
EL ACUERDO ENTRE CHILE Y AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES
(2371-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señora María Angélica Silva, y el Jefe de Gabinete del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, don Patricio Balmaceda.

Antecedentes

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que este Convenio, firmado con ocasión de la visita oficial que efectuó a nuestro país el señor Ministro de Economía de Austria, don Johann Farnleitner, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Añade que el propósito fundamental de este Acuerdo, así como el de los suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el del Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose, de ese modo, la transferencia y movilidad de capitales.

Es del caso hacer presente que el instrumento en informe se agrega a otros que sobre el mismo tema ha firmado Chile con diversos países del mundo, a saber, Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Indonesia, Italia, Malasia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Popular China, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

Por último, cabe señalar que, según antecedentes entregados a la Comisión por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la inversión autorizada de Austria en Chile, durante el período 1974-1999, alcanza a la suma de 40,475 millones de dólares, mientras que la materializada en igual período asciende a 26,208 millones de dólares. Se focaliza, especialmente, en los sectores de la agricultura, de la industria, y de la silvicultura.

Descripción del Instrumento Internacional

El instrumento sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un breve Preámbulo y trece artículos, más un Protocolo, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación:

En el Preámbulo, los Gobiernos de Chile y Austria expresan su deseo de crear y mantener condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes y, en particular, para las

inversiones de inversionistas de cualquiera de ellas, lo cual implica transferencia de capital al territorio de la Otra y estimulación de actividades comerciales.

Asimismo, reconocen que la promoción y protección de inversiones podrían fortalecer las iniciativas en el campo de ellas y así contribuir en forma sustancial al desarrollo de las relaciones económicas y, en consecuencia, favorecer la prosperidad de ambos países.

El artículo 1 contiene definiciones de ciertos conceptos de uso frecuente en el Tratado, a saber, "inversión", "inversionista", "territorio" y "retornos".

Luego, el artículo 2 consigna el compromiso de las Partes Contratantes de promover y admitir inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su política general en el ámbito de las inversiones extranjeras y sus leyes y reglamentos, así como de proteger dichas inversiones y sus retornos y no perjudicarlos con medidas injustificadas o discriminatorias.

Agrega que la prórroga, modificación o transformación legal de una inversión se realizará en conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión.

A continuación, el Convenio se refiere al tratamiento que ha de darse por cada Parte a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte en su territorio, que deberá ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "cláusula de la nación más favorecida" y el "trato nacional".

Precisa que en caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer país y a sus inversiones en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o un acuerdo multilateral sobre inversiones al cual pertenezca esa Parte actualmente o llegare a pertenecer en el futuro, o en virtud de las disposiciones de cualquier acuerdo o arreglo internacional o legislación nacional referente a tributación, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante. (artículo 3).

De acuerdo al artículo 4, cada Parte Contratante garantizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte, la libre transferencia de los fondos relacionados con una inversión, en moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio de mercado vigente a la fecha de la transferencia en el territorio de la Parte en que se haya admitido la inversión.

El artículo 5 contempla la obligación de las Partes de no expropiar ni nacionalizar, directa o indirectamente, una inversión efectuada en su territorio por un inversionista de la otra Parte, así como de no adoptar medida alguna que tenga un efecto equivalente, salvo que sean tomadas para fines de utilidad pública o nacional y en conformidad con la ley; que no sean discriminatorias, y que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva.

Permite, en todo caso, al inversionista afectado, recurrir, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a la autoridad judicial de ésta con el fin de revisar la legalidad de dicha expropiación y el monto de la indemnización.

El artículo 7 prescribe que cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiera celebrado un contrato de seguro o cualquier forma de garantía con respecto a alguna inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte, en virtud del principio de subrogación, de sustituir al inversionista en todos sus derechos y acciones cuando la primera Parte Contratante hubiere efectuado un pago conforme a ese contrato o garantía.

A continuación, el artículo 8 aclara que si las disposiciones legales de una Parte Contratante o las obligaciones internacionales

existentes en la actualidad o que se establezcan en el futuro entre las Partes, además del presente Acuerdo, contuvieren una norma de carácter general o específico que conceda a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato más favorable que el contemplado en el instrumento internacional en informe, dicha norma prevalecerá sobre este Convenio.

En materia de solución de controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte, y las que pueden producirse entre las Partes Contratantes.

Respecto de las primeras, el artículo 9 señala que si una controversia no puede ser resuelta en forma amigable mediante consultas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista afectado podrá someter la diferencia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o bien, a arbitraje internacional. En este último caso, el inversionista podrá optar entre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965, o un tribunal arbitral ad hoc que se establecerá conforme a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), según dichas normas hubieran sido enmendadas por la última modificación aceptada por ambas Partes Contratantes a la fecha de presentar la solicitud para iniciar el proceso de arbitraje.

Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a cualquiera de estos procedimientos, su elección será definitiva. No obstante lo anterior, el inversionista podrá recurrir a arbitraje internacional en caso de que el tribunal competente no dictare una sentencia definitiva por un período de treinta y seis meses.

Se indica, finalmente, que el arbitraje será, también, definitivo y vinculante para ambas Partes.

Por otro lado, respecto del arreglo de diferencias entre las Partes Contratantes, si no pueden resolverse mediante negociaciones amigables dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes podrá someterla a un Tribunal Arbitral ad hoc compuesto por tres personas designadas en la forma que se indica.

Este Tribunal adoptará sus decisiones tomando en consideración las normas del Acuerdo, los principios del derecho internacional generalmente reconocidos sobre esta materia y los principios generales del Derecho reconocidos por ambas Partes Contratantes. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes. (artículo 10).

A su turno, el artículo 11, sobre el ámbito de aplicación del instrumento, señala que el presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante efectuadas en conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigor del Convenio, por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante. Sin embargo, no se aplicará a las diferencias que hubieran surgido antes de su entrada en vigencia.

Por último, el artículo 13 contiene las disposiciones finales del Acuerdo.

Así, se dispone que entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación en que una Parte comunique a la Otra el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la vigencia del Convenio.

Además, se establece que él permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes diere a la Otra aviso de terminación por escrito comunicado por la vía diplomática con un año de anticipación.

Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se recibiere el aviso de terminación, las disposiciones de los artículos 1 al 12 permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a contar de esa fecha.

Protocolo

Cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo, que forma parte integrante de aquél, mediante el cual se complementa su artículo 4.

El tenor del Protocolo en cuestión es el siguiente:

"Con respecto al Artículo 4:

1) El capital sólo podrá ser transferido un año después de que haya ingresado al territorio de la Parte Contratante, salvo que su legislación contemple un trato más favorable.

2) Se entenderá que una transferencia se ha efectuado sin demora si fuere realizada dentro de aquel período que normalmente se requiere para el cumplimiento de los trámites de transferencia. Dicho período comenzará en la fecha en que la solicitud respectiva haya sido presentada en debida forma y en ningún caso excederá de treinta días."

Discusión y Votación

En el seno de vuestra Comisión, la Directora del Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales señaló que este Acuerdo no se diferencia, en lo sustancial, de los demás que se han adoptado sobre la materia. Agregó que en el mes de julio del año pasado el Tratado fue aprobado en Austria.

Vuestra Comisión, una vez analizadas las diversas normas del Acuerdo en informe, acogió la iniciativa que tuvísteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Páez y Romero, que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

"PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Austria para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997."."

Acordado en sesión de fecha 1 de agosto de 2000, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Sergio Páez Verdugo.
Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2000.

(FDO.): SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO Secretario

**INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES Y DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAÍDO EN
LA OBSERVACIÓN DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA, PARA EXCLUIR A ZONAS MARÍTIMAS DEL SISTEMA DE ÁREAS
SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO
(1625-03)**

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tienen el honor de informaros respecto de la observación sustitutiva, en primer trámite constitucional, formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro.

El proyecto en que incide la observación tuvo su origen en una Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.

- - - - -

Cabe advertir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las observaciones del Presidente de la República deben ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, no siendo procedente, en consecuencia, dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Se entiende que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo o inciso, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separa sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado se considera una sola observación.

- - - - -

Se advierte, asimismo, que los HH. Senadores señores Horvath y Stange han intervenido en relación con este asunto en su calidad de miembros de ambas Comisiones Legislativas.

- - - - -

En lo que concierne a este informe deben considerarse los siguientes textos jurídicos:

- El artículo 19, numerales 8° y 24° de la Carta Fundamental, que consagran, respectivamente, los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE).

- El decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991, que fijó el texto refundido de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al efecto, debe tenerse presente que el artículo 158 de este cuerpo normativo excluye de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura a las zonas lacustres, fluviales y marítimas que integran el sistema de áreas silvestres protegidas por el Estado, de conformidad con la ley N° 18.362.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- - - - -

La norma acordada por el H. Congreso Nacional, mediante un artículo único que sustituye el artículo 158 de la ley N° 18.892, reitera el criterio que excluye de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura las zonas lacustres y fluviales que integran el sistema nacional de áreas silvestres protegidas por el Estado, pero agrega que, previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de reservas nacionales y forestales para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Por oficio N° 143/342, de 24 de julio de 2000, S.E. el Presidente de la República ha formulado una observación sustitutiva al texto descrito, que persigue:

- Por una parte, incorporar a las zonas "marítimas" entre aquellas excluidas de actividades pesqueras y de acuicultura.

- Por otra, precisar que en dichas zonas marítimas cuando formen parte de reservas nacionales y forestales podrán realizarse tales actividades por excepción, así como, previa autorización de los organismos competentes, permitirse el uso de porciones terrestres que integren las reservas para complementar las labores marítimas de acuicultura.

Al fundar esta proposición, el Ejecutivo destaca que el denominado SNASPE contempla diversos tipos de categorías de manejo. Algunas de estas categorías no admiten intervención o alteración de ninguna especie del sistema que protegen, como en el caso de los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes, y otras sólo aceptan un grado controlado de intervención, como a propósito de las reservas nacionales.

El Supremo Gobierno considera que la norma que en definitiva se acuerde para modificar el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe referirse exclusivamente a la explotación de las zonas marítimas ubicadas en reservas nacionales y reservas forestales, pero no a aquellas situadas en otras áreas de manejo del SNASPE. Lo anterior, por dos razones principales:

En primer término, porque de comprender los parques nacionales y las reservas de regiones vírgenes se estaría vulnerando la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", instrumento internacional ratificado por Chile.

En seguida, porque de no corregirse el proyecto de ley aprobado se generaría, a su juicio, la obligación de reclasificar los parques nacionales existentes que fueran afectados por una explotación marítima, lo cual, concluye, no resultaría

coincidente con el espíritu y voluntad política del legislador al estructurar el SNASPE en esta nueva ley.

- - - - -

DISCUSIÓN DE LA OBSERVACIÓN

Con motivo de la discusión de la proposición del Ejecutivo, vuestra Comisión compartió los objetivos generales que la inspiran, reseñados precedentemente, y se inclinó por acogerla.

Se manifestó, además, proclive a la necesidad de fortalecer el SNASPE con el objeto de precaver que un área declarada protegida pueda ser afectada en su integridad o alterada en su biodiversidad, en tanto ecosistema privilegiado. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación exige que prevalezcan los criterios que orientan el que un área geográfica sea declarada por la autoridad en una determinada categoría de manejo para los efectos del SNASPE.

El H. Senador señor Horvath, si bien se mostró favorable a la iniciativa presidencial, hizo presente su preocupación por la interpretación que pueda dársele a la norma, especialmente si resulta innecesariamente restrictiva o imposibilita actividades compatibles con una determinada categoría de manejo. Estimó, además, que la fórmula original del Congreso permitía evitar vulnerar convenios internacionales.

- Sometida a votación, la observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Horvath, Martínez, Moreno, Stange y Vega.

- - - - -

En mérito del acuerdo anterior, vuestras Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura os proponen que aprobéis la observación formulada por S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Martínez Busch, Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Ölckers y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2000.

(FDO.): Magdalena Palumbo Ossa,
Secretario

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES SABAG Y VIERA-GALLO,
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR GRACIA,
LA NACIONALIDAD CHILENA AL SACERDOTE NORTEAMERICANO RICARDO
SAMMON O'BRIEN
(2561-07)

Honorable Senado:

FUNDAMENTOS:

La comunidad de Portezuelo y, en general de la VIII Región, siente un profundo respeto por el trabajo realizado en la zona por el Padre Ricardo Sammon O'Brien, quien desde 1957 ha desarrollado una intensa labor por la promoción de la cultura campesina, el rescate de las tradiciones y la vinculación de estas con la práctica religiosa, logrando un profundo acercamiento de vastos sectores con la Palabra de Dios que se ha traducido en un firme respaldo de todas las personas con cada uno de sus proyectos pastorales y culturales.

El Padre Ricardo nació en Nueva York el 29 de noviembre de 1928, siendo el mayor de los siete hijos del matrimonio de James Sammon y Eileen O'Brien, quienes habían emigrado de uno de los sectores más pobres de la costa occidental de Irlanda a Estados Unidos en busca de mejores oportunidades.

Miembro de la Sociedad Misionera Maryknoll, con presencia en cinco continentes y una reconocida labor al servicio de los más pobres desde hace 44 años en Chile, el Padre Ricardo Sammon O'Brien fue ordenado sacerdote el 9 de junio de 1956 en Nueva York, siendo su primera y única destinación nuestro país.

Tras ocho meses de estudio del castellano en Bolivia, llegó a Chile en marzo de 1957 para asumir como Vicario Parroquial de Portezuelo, zona en la que ha desplegado la mayor parte de sus esfuerzos sacerdotales, salvo algunos breves períodos de tiempo en que fue destinado a las comunas de Curepto y Molina.

El reconocimiento de la comunidad a su figura obedece tanto a su capacidad de servir las necesidades de los feligreses, y en especial de los más pobres, como por su profundo interés en contribuir al rescate de las tradiciones propias de la cultura campesina, y este amplio consenso en torno a la relevancia de su obra ha quedado ratificado con distinciones como la otorgada por el Comité de Medios de Comunicación de Chillán con el Premio al Ejemplo de 1986. Es así como en Portezuelo, comuna que tiene sólo cerca de dos-mil habitantes, el Padre Ricardo ha levantado un prestigioso sistema educacional dependiente de la Parroquia, compuesto por un Liceo Politécnico y cinco escuelas básicas, junto a los cuales hay tres internados y centros de experimentación y prácticas de innovación tecnológica con el propósito de formar a los jóvenes de una comuna que, por su ubicación en el secano costero, tienen serias limitaciones para optar a mejores condiciones de vida.

Paralelamente, el Padre Sammon ha estrechado vínculos entre la vida cristiana y las costumbres campesinas, impulsando desde la Parroquia la celebración de fiestas propias de nuestros campos como la trilla en el mes de enero; la vendimia en abril; la Cruz de Mayo y la Novena del Carmen en julio, junto a un Encuentro Nacional de Payadores de Canto a lo Divino y Canto a lo Humano; así como la bendición de cruces para los sembrados y de animales en el mes de octubre, con el fin de celebrar el Día de San Francisco.

Particular impacto en toda la VIII Región y en sectores aledaños han tenido sus tradicionales fiestas del mes de noviembre, con un Encuentro de Raíces abierto a las cantoras campesinas de la Provincia de Ñuble, que tuvo su primera edición en 1982, y la incorporación con el tiempo de otras actividades paralelas como una Muestra Artesanal, Juegos Autóctonos y una Peña Folklórica, para culminar con la Procesión de la Virgen Campesina, los que cada año motivan la visita de un mayor número de personas a Portezuelo, junto a un creciente interés de artistas populares y consagrados por sumarse al empeño por recuperar las tradiciones nacionales.

En cada una de los eventos impulsados por el Padre Ricardo para aportar al rescate de la cultura campesina, siempre ha ocupado un espacio central la celebración de la Eucaristía, en un notable esfuerzo por adaptar los sacramentos católicos a las prácticas del pueblo de Portezuelo, y ello ha permitido que la comunidad lo siga fielmente en todos sus proyectos.

En el plano parroquias, toda esta labor se ha traducido en la existencia de 25 comunidades de base que han trabajado incesantemente desde hace más de treinta años en la atención de las necesidades espirituales y materiales de los vecinos de Portezuelo.

Una figura tan respetada como el Padre Ricardo ha permitido al mismo tiempo su profunda influencia en todos los aspectos de la vida de los habitantes de Portezuelo, más allá del ámbito de su labor como pastor y actor cultural, ya que gracias a sus esfuerzos la comunidad se ha organizado en juntas de vecinos y en entidades gremiales, a pesar de las dificultades que durante largos años ha tenido el mundo campesino para su organización.

Todos estos hechos justifican sobradamente que el Congreso Nacional se sume al reconocimiento de la comunidad de la VIII Región por la obra del Padre Ricardo Sammon O'Brien, concediéndole la Nacionalidad por Gracia.

En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 10° No 5 de la Constitución Política de la República de Chile, vengo en presentar el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Concédase la nacionalidad chilena por especial gracia al sacerdote norteamericano Ricardo Sammon O'Brien".

(FDO.): Hosain Sabag Castillo.- José Antonio Viera-Gallo Quesney

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE ESTABLECE UN
NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(1630-07)**

mlp/m
eg

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Penal (boletín N° 1630-07), con excepción de las siguientes, que ha desechado:

- Las recaídas en los artículos 10, 23, 33, 44, 47, 48, 49, 62, 63, 68, 70, 81, 83, 99, 117, 118, 119, 121, 135, 137, 161, 170, 171, 180, 185, 186, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230, 238, 239, 248, 260, 261, 277, 291, 292, 317, 320, 336, 338, 340, 341, 343, 353, 361, 363, 364, 365, 373, 374, 375, 379, 380, 382, 384, 385, 387, 394, 395, 407, 408, 477, 478, 481, 486, 491, 490 y 528.

- Las que tienen por finalidad agregar los artículos 85, 95, 110, 184, 193, 223, 253, 274, 321, 361, 376, 387 y 422, nuevos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don JUAN BUSTOS RAMIREZ
- don JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
- don SERGIO ELGUETA BARRIENTOS
- doña MARIA PIA GUZMAN MENA
- don ZARKO LUKSIC SANDOVAL

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 16.415, de 14 de julio de 2000.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

DOCUMENTOS